REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

RELATORIA

Boletín Judicial No. 1



RECOPILACIÓN DE FALLOS POR SALAS 2009 - 2010

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

2009 - 2010

NULIDAD DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE / FALTA DE DETERMINACIÓN DE LA NOTARÍA / ESTIMACIÓN ECONÓMICA DE LOS PERJUICIOS / RESTITUCIONES MUTUAS

Repasadas las exigencias expuestas, encuentra la Sala que en el contrato de promesa demandado en nulidad mediante el presente proceso, los intervinientes faltaron al requisito 4° al no determinar la notaría en la que una vez llegado el plazo pactado, debían otorgar la escritura pública para que la venta del predio Buenavista pudiera reputarse perfecta ante la ley, tal como lo dispone el articulo 1857 del Código Civil y lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

(...)

Además, observa la Sala que la fecha para el perfeccionamiento de la compraventa fijada en la promesa, no es exacta y posible, toda vez que en el escrito del contrato quedó plasmado que el predio Buenavista hace parte de una sociedad conyugal en liquidación ante la defunción de la esposa del señor RIGOBERTO RAMIREZ PERDOMO, lo que significa que no es disponible legalmente el inmueble hasta tanto no se defina la situación jurídica del mismo.

SALA CIVIL SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ALVARO FALLA ALVIRA

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010)

RADICACIÓN NÚMERO: 1996-08273-02

ACTOR: IDALY y FRANCY JIMENA RAMIREZ PAJOY

DEMANDADO: JAIME CAVIEDES TOVAR



ACCIÓN EJECUTIVA SINGULAR / PAGO DE CERTIFICADO DE DEPOSITO A TERMINO / ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Por lo tanto, para la Sala no es procedente el pago solicitado, ni siquiera del saldo respecto del cual se indicó que no pertenecía a la entidad territorial, por cuanto la pretensión no fue planteada de esa forma, y además, al no saberse con certeza la

suma que corresponde a este título valor independiente del depositado en el certifijo, no habría cómo ordenar un pago por valores desconocidos.

En este orden de ideas, la Sala habrá de modificar la sentencia apelada, para en lugar de confirmar la exceptiva de enriquecimiento sin causa, declarar que en el presente asunto la señora MARIA CRISTINA LLANOS MEDINA no esta legitimada para el cobro del C.D.T., número serial y de cuenta respectivamente 0020789 y 455-00534-7, conforme se explicó. Confirmarla en los demás.

SALA CIVIL SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ALVARO FALLA ALVIRA

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil diez (2010)

RADICACIÓN NÚMERO: 1998-00152-01
ACTOR: MARIA CRISTINA LLANOS MEDINA

DEMANDADO: BANCO DE COLOMBIA - BANCOLOMBIA



SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA / LIBERTAD PROBATORIA EN DEBATES DE SIMULACIÓN / TERCERO ADQUIRENTE DE BUENA FE

Como se puede observar, la compraventa a la que nos hemos venido refiriendo y que consta en la escritura igualmente mencionada en esta providencia, surgió con todas las formalidades de ley, pero de ninguna manera los contratantes tuvieron la intención de trasferir el dominio por un lado y de adquirirlo por el otro, es decir, el contrato se configuró solo en apariencia mas no en la realidad, sin requerirse para la simulación, un acuerdo voluntario con el propósito de engañar a terceros o burlar la ley, como erróneamente lo consideró el recurrente.

(...)

El argumento del apelante en el sentido de no obrar en el proceso prueba con igual o mayor contundencia para desvirtuar la idoneidad de la compraventa demandada, no es de recibo por la Sala, en vista de que en aplicación del principio de la libertad probatoria en debates de simulación, es posible para los interesados hacerse indistintamente a los elementos de prueba que les permita poner en entredicho la conducta sigilosa de los simulantes, que conduzca al convencimiento del juzgador acerca de la verdadera y real voluntad de los extremos de un negocio jurídico, circunstancia que acaeció en el presente asunto, dada la respuesta de la demandada y el surgimiento de la prueba indiciaria para corroborar los hechos denunciados por el demandante.

(...)

En consecuencia, probado como está que el señor HECTOR PERDOMO SOLANO obtuvo el mismo bien en dación en pago, con conocimiento del negocio simulado anterior en el que participó la persona de quien adquirió, asume, como lo establece la jurisprudencia citada, que su derecho está sujeto a las mismas eventualidades que el del causante.

Así pues, se habrá de modificar la sentencia recurrida, en el sentido de confirmar únicamente las declaraciones atinentes a la simulación de la compraventa celebrada mediante la escritura pública número 1561 de la Notaría Cuarta de este Círculo, registrada en el folio de matricula inmobiliaria número 200-1956, y disponiéndose que los actos jurídicos que se hubieren realizado con posterioridad, carecen de eficacia.

SALA CIVIL

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ALVARO FALLA ALVIRA Neiva, once (11) de mayo de dos mil diez (2010)

RADICACIÓN NÚMERO: 2001-00292-02 ACTOR: RAMIRO PERDOMO SOLANO

DEMANDADO: HECTOR y MARIA OLGA PERDOMO SOLANO



RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN ACCIDENTE DE TRANSITO / ACTIVIDAD PELIGROSA / COSA JUZGADA EN JUICIO PENAL DERIVADA DE LA PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Así las cosas, al existir providencia en firme que exonera de toda responsabilidad penal al demandado, y que constituye el reconocimiento de un hecho que rompe el nexo causal indispensable para la configuración de la responsabilidad civil, la Sala habrá de confirmar la sentencia apelada sin necesidad de realizar un estudio mas detallado sobre el particular, toda vez que será responsable aquel sujeto que legalmente es obligado a indemnizar el perjuicio causado a otro, y no es responsable quien, a pesar de haber causado un daño a otro, no es obligado a repararlo.

SALA CIVIL SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ALVARO FALLA ALVIRA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil diez (2010)

RADICACIÓN NÚMERO: 2003-00019-01

ACTOR: ESMERALDA ARAGONEZ RAMIREZ Y OTROS

DEMANDADO: ALBERTO QUIMBAYA y SOCIEDAD TRANSPORTES OSPER LTDA.



CONTRATO VERBAL DE MUTUO MERCANTIL / PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Con lo dicho por los testigos, se probó que la calidad de las partes, como amigos, compadres y socios de negocios mercantiles, justificó la omisión de realizar el contrato de mutuo por escrito, siendo por este motivo viable que en aplicación de la parte final del inciso 2º de la precitada norma, probar por medio de testigos la existencia de la obligación, tal como ocurrió en la primera instancia y que ha de confirmarse en la presente.

SALA CIVIL SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ALVARO FALLA ALVIRA

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil nueve (2009)

RADICACIÓN NÚMERO: 2003-00028-01
ACTOR: ALBERTO ROBLES MOYA
DEMANDADO: FABIO GARCÍA IPUZ



NULIDAD PROCESAL / OMISIÓN DE PRÁCTICA DE INSPECCIÓN JUDICIAL AL INMUEBLE EN PERMUTA / NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE PROMESA DE PERMUTA

Sobre este punto, observa la Sala en primer lugar que de acuerdo con el artículo 142 inciso 1° ibídem, la causal de nulidad fue alegada por fuera de la oportunidad legal, toda vez que la misma debió proponerse antes de que la sentencia de primera instancia fuera proferida, o durante la actuación posterior, siempre que los hechos generadores hubieran ocurrido en ella.

En segundo lugar, observa que no le asiste razón al apoderado recurrente, toda vez que las causales de nulidad son taxativas y los hechos denunciados no constituyen el supuesto fáctico de la causal alegada, así como de ninguna otra.

(...)

Repasadas las exigencias expuestas, encuentra la Sala que en el contrato de promesa de permuta, los intervinientes faltaron al requisito 4° al no establecer la notaría en la que una vez llegado el plazo pactado por las partes, se otorgarían las escrituras públicas para que la permuta de los inmuebles pudiera reputarse perfecta ante la ley, tal como lo dispone el artículo 1956 del Código Civil y lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

SALA CIVIL SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ALVARO FALLA ALVIRA Neiva, ocho (8) de abril de dos mil diez (2010)

RADICACIÓN NÚMERO: 2004-00041-01 ACTOR: RAMIRO TOLEDO BARREIRO

DEMANDADO: EMILIA CANO DE CHAVARRO



CUMPLIMIENTO DE CONTRATO / INEFICACIA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA COMERCIAL

En sentir de la Sala, y ratificando lo dicho por el A quo, como la compraventa de sociedad mercantil conlleva la reforma de los estatutos de la empresa, en aplicación de los artículos 158, 897 y 898 inciso 2° del Código de Comercio, cuando este no se celebre por escritura pública, es en términos generales ineficaz de pleno derecho, ante la inexistencia del negocio jurídico por el incumplimiento de los requisitos sustanciales que la ley exige para su formación.

(...)

De lo dicho hasta el momento, se tiene que la ineficacia de un contrato es un fenómeno jurídico que afecta la generalidad del negocio en cuya celebración se incurrió en irregularidades legales que según su naturaleza, se constituyen específicamente en una inexistencia, causal de nulidad absoluta o anulabilidad.

En el caso bajo estudio, como se pudo ver, la razón jurídica para declarar ineficaz la compraventa, fue la omisión de los requisitos que la ley comercial ha dispuesto para la reforma de los estatutos de una sociedad mercantil, circunstancia además, que no fue debatida por el apelante.

SALA CIVIL

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ALVARO FALLA ALVIRA Neiva, quince (15) de abril de dos mil diez (2010)

RADICACIÓN NÚMERO: 2004-00063-01

ACTOR: SOCIEDAD RADIO TAXIS NEIVA LTDA

DEMANDADO: EMPRESA DE TURISMO Y TRANSPORTE - TUR Y TRANS

LTDA.

•

NULIDAD DE NEGOCIO JURÍDICO / TRADICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO / AGUAS DE DOMINIO PRIVADO Y DE DOMINIO PÚBLICO / OBJETO ILICITO

Analizado el presente asunto, encuentra la Sala una vez leída la diligencia de inspección judicial que obra de folio 1 a 7 del cuaderno N° 3, que la servidumbre de acueducto demandada por nulidad recae sobre aguas de dominio público, en vista de que conduce aguas tomadas del cauce de Rio Frío, a través de un canal abierto con recorrido irregular de aproximadamente 500 metros en el predio denominado La Esperanza y de 150 metros en el llamado La Florida.

(..)

Repasados los conceptos y requisitos expuestos en la tradición de servidumbre de acueducto, constituida mediante escritura N° 2166 de 2003, encuentra la Sala que en aplicación del artículo 10 del Decreto 1541 de 1978, existe objeto ilícito en dicho negocio, toda vez que se dispuso sobre derechos que previamente el tradente no había adquirido como la ley lo dispone.

(...)

Por lo tanto, como la presencia de un objeto ilícito en un acto jurídico es causal de nulidad absoluta como quedó dicho, esta Sala de decisión en uso de la facultad conferida por la ley, habrá de declarar de oficio que la cláusula novena de la escritura N° 2166 de 2003, es nula de nulidad absoluta, pero sin que el resto del documento se afecte.

SALA CIVIL

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ALVARO FALLA ALVIRA

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil diez (2010)

RADICACIÓN NÚMERO: 2004-00072-01
ACTOR: JESUS MARIA CASTILLO LOSADA
DEMANDADO: ALBERTO CASTILLO LOSADA



ACCIÓN EJECUTIVA HIPOTECARIA / NULIDAD PROCESAL POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL AVISO JUDICIAL PARA LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA DEL REMATE

Así que, al no haberse cumplido con la publicación del aviso, es decir, tras no observarse las formalidades exigidas por la norma para la practica de la diligencia del remate, y toda vez que no se ha proferido auto que la apruebe, en el presente asunto se ha configurado la causal de nulidad descrita, la cual se habrá de declarar respecto de todo lo actuado con posterioridad al aviso judicial expedido el 19 de abril de 2010.

SALA CIVIL

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ALVARO FALLA ALVIRA

AUTO: Neiva, primero (1) de octubre de dos mil diez (2010)

RADICACIÓN NÚMERO: 2004-00101-04

ACTOR: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: HERNANDO LARA SOTO y SARA ESMILCEN PERDOMO DE

LARA



ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE CON DESTINACIÓN MERCANTIL / PAGO DE MEJORAS / VOLUNTAD DEL ARRENDADOR EN LA CONSTRUCCIÓN DE MEJORAS Y LA CONDICIÓN DE ABONARLAS / REPARACIONES NECESARIAS Y REPARACIONES LOCATIVAS / MEJORAS ÚTILES Y MEJORAS VULUPTUARIAS

Así las cosas, es claro que cuando el perito hace alusión a unas mejores necesarias, en ningún momento vislumbra la existencia de unas reparaciones indispensables tal como lo plantea el artículo 1993 del Código Civil, y al cual erróneamente aspira el apoderado recurrente; y muy por el contrario, dichas construcciones no estuvieron destinadas a conservar y sostener el bien en su integridad, sino que se circunscribieron a beneficiar la instalación del establecimiento de comercio y su actividad mercantil, razón por la cual la presente discusión de ninguna manera puede desviarse por ese camino.

En cuanto a las mejoras suntuosas, como se les llamó en el informe de avalúo, encuentra la Sala que aquellas resultaron útiles a los inmuebles, toda vez que por la calidad de las inversiones plantadas es probable el aumento del valor venal de estos, motivo por el cual debe la Sala analizar el cumplimiento por el demandante, de las circunstancias fácticas que según el Código Civil, activan la legitimación en el arrendatario para obtener el pago proveniente del arrendador, que consisten en la autorización de este último, de un lado, con la expresa condición de abonarlas, de otro.

Así pues, revisadas las pruebas recaudadas en el presente asunto, encuentra la Sala, al igual que el a quo, que no se demostró el consentimiento del demandado en la construcción de las mejoras, en tanto que no obra documento en el que conste expresamente la autorización del arrendador, y los testimonios recibidos no dan cuenta de haber presenciado directamente la ocurrencia de tal evento.

SALA CIVIL SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ALVARO FALLA ALVIRA

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil diez (2010)

RADICACIÓN NÚMERO: 2004-00142-01 ACTOR: LUIS HELI LLANO PASTRANA

DEMANDADO: GUILLERMO ESPITIA GOMEZ



PERTURBACION A LA POSESION AGRARIA

De acuerdo con lo anterior, evidencia la Sala que el demandante efectivamente ha ejercido posesión material en el predio Altamira de forma ininterrumpida por término que supera los doce meses exigidos por la ley, y que aquel no es el mismo que dice el demandado poseer desde hace más de 20 años, máxime cuando las 2 hectáreas en las que ejecuta actos de señor y dueño, no se encuentran incluidas en el predio mencionado como lo alegó en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación.

(...)

Así las cosas, es claro para la Sala que el señor LUIS ALBERTO VIVAS YOINO, ha perturbado el ejercicio normal de la posesión en cabeza del demandante sobre el tan mentado bien inmueble, y en vista de que la interferencia persistía a la fecha de la visita del perito, se considera innecesario contabilizar el término de prescripción de la acción posesoria dispuesto en el artículo 976 del Código Civil.

SALA CIVIL

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ALVARO FALLA ALVIRA Neiva, treinta (30) de abril de dos mil diez (2010)

RADICACIÓN NÚMERO: 2005-00044-01
ACTOR: MARCO AURELIO VIVAS YOINO
DEMANDADO: LUIS ALBERTO VIVAS YOINO



SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA / PRUEBA INDIRECTA O INDICIARIA

En estos términos, encuentra la Sala en el presente asunto, de los indicios establecidos por la jurisprudencia y la doctrina como concurrentes a la configuración de la simulación y que fueron abordados por el a quo, una serie de sucesos que llevan a deducir una compraventa simulada, tales como la negociación entre parientes, el acompañamiento en el lecho de muerte de parte de BERTHA MARIA SAMBONI DE TORO a HERMINIA SAMBONI DE SALAMANCA, precio irrisorio, falta de capacidad económica de la demandada y la suscripción de la escritura pública en lugar diferente al del domicilio de las contratantes.

SALA CIVIL SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ALVARO FALLA ALVIRA

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil diez (2010)

RADICACIÓN NÚMERO: 2005-00061-01

ACTOR: LUZ MERY, YANETH y MELIDA SALAMANCA MAZORRA

DEMANDADO: BERTHA MARIA SAMBONI DE TORO



RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE AGRARIO / PAGO DE MEJORAS / PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD Y PRECLUSIÓN GARANTÍAS DE DEBIDO PROCESO

Analizados los anteriores conceptos, encuentra la Sala que la reclamación elevada en la presente instancia no es procedente, en vista de que la oportunidad para solicitar el pago de las mejoras supuestamente plantadas por los demandados en el predio reclamado en restitución, quedó clausurada una vez venció el término legal para contestar la demanda, esto es, el 5 de mayo de 2006, como se lee en la constancia secretarial del día 8 del mismo mes y año, obrante a folio 73 del cuaderno 1, dentro del cual la parte interesada omitió realizar las correspondientes declaraciones y solicitudes.

SALA CIVIL

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ALVARO FALLA ALVIRA

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil diez (2010)

RADICACIÓN NÚMERO: 2005-00076-01
ACTOR: LINO ARTURO BORRERO OSORIO

DEMANDADO: FLOR PUENTES VARGAS y JOSE NARCISO ESPEJO



RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL / NEXO CAUSAL / IMPUTACIÓN ADECUADA

Como se pudo apreciar, el fallecimiento del referido señor no obedeció al ejercicio directo de una actividad propia de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA, pero según las demandantes, la demandada resultó responsable al no acceder a las solicitudes de traslado elevadas por el señor BURBANO por las amenazas que le había surtido la guerrilla.

Para la Sala, es claro que la causa del daño no es atribuible a la ELECTRIFICADORA DEL HUILA, en razón a que imputar a esta el asesinato del señor BURBANO sería una decisión no ajustada a derecho, en tanto dicha causa es solo aquella condición que al suprimirla mentalmente conduciría a la desaparición del resultado, y en el presente asunto no existe certidumbre respecto de la autoría y de la verdadera razón por la que ocurrió el homicidio, que conduzca sin lugar a equívocos a que una conducta diligente por parte de la empresa demandada, en el traslado del señor MAURICIO BURBANO, habría evitado el mentado suceso.

SALA CIVIL SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ALVARO FALLA ALVIRA Neiva, nueve (9) de agosto de dos mil diez (2010)

RADICACIÓN NÚMERO: 2006-00066-01

ACTOR: YENI PAOLA BURBANO ORTIZ Y OTROS

DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A., E.S.P.



NULIDAD DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA / RESTITUCIONES MUTUAS / MEJORAS / FRUTOS CIVILES Y PERJUICIOS

Repasadas las exigencias expuestas, encuentra la Sala que en el contrato de promesa demandado en nulidad mediante el presente proceso, los intervinientes faltaron al requisito 4°, toda vez que en la forma en que fue celebrado no es posible el perfeccionamiento de la compraventa a través de la tradición de la cosa, y esta es una exigencia esencial del ordenamiento para la validez de la promesa.

Así pues, no desconoce la Corporación que el predio que supuestamente fue prometido en compraventa, figura, en términos formales, descrito de manera detallada en el contrato, empero, no puede ignorar que esta descripción no coincide con el lote de terreno que materialmente fue negociado, por cuanto no se determinó que este se había constituido por el englobe de hecho de 3 lotes, el cual fue realizado por los propietarios; y además que no existe certeza respecto del folio de matrícula inmobiliaria, en el cual debe registrarse el correspondiente instrumento público.

SALA CIVIL SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ALVARO FALLA ALVIRA

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diez (2010)

RADICACIÓN NÚMERO: 2008-00097-01

ACTOR: JUAN DE JESUS RIVAS FIGUEROA y AMINTA CLAROS RODRIGUEZ

DEMANDADO: ARMANDO GOMEZ GERARDINO



CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA / FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES POR PARTE DEL ESPOSO / ULTRAJES Y TRATO CRUEL / LA SEPARACIÓN DE CUERPOS DE LOS CÓNYUGES POR UN TIEMPO SUPERIOR A DOS AÑOS

A pesar de lo anterior, y atendiendo las pruebas practicadas en primera instancia, el a quo declaró oficiosamente la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por las causales 2, 3 y 8 de la citada la norma, aun cuando de conformidad con el principio de la congruencia, no le era dable pronunciarse sobre aspectos que no le fueron propuestos en la demanda.

No obstante, analizado el caso, advierte la Sala que contrario a lo dispuesto en la sentencia consultada, tampoco había lugar a declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio por las causales decretadas por el Juez de conocimiento.

(...)

A pesar de resultar probadas las causales atrás descritas, como el artículo 156 del Código Civil impone un término de caducidad para demandar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, el cual es de un año contado desde el momento en que sucedieron los hechos, y de las pruebas se concluye que el cónyuge incumplió con sus deberes de esposo y maltrató a la señora VARGAS GUZMAN entre los meses de junio y agosto del año 2003, - cuando se dio la separación de cuerpos definitiva - y la demanda tiene fecha de recibo en el Juzgado el día 28 de abril de 2005, es claro que respecto de estas causales ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

(...)

Sin embargo, como la demanda fue presentada sin que se hubiera cumplido el lapso de los dos años de separación de hecho, no hay lugar a declararla en el presente asunto.

SALA FAMILIA SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ALVARO FALLA ALVIRA

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil diez (2010)

RADICACIÓN NÚMERO: 2005-00157-01 ACTOR: YASMIN VARGAS GUZMAN

DEMANDADO: CAMILO FRANCISCO SALAS CONTRERAS



FILIACIÓN DE PATERNIDAD / NULIDAD PROCESAL / OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR PRUEBA DE ADN APORTADA CON LA DEMANDA

Analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente a la luz de la normatividad citada, encuentra el Despacho que la invocada causal de nulidad no ha tenido ocasión en el asunto, toda vez que se pudo observar que admitida la demanda y notificado personalmente el demandado, la señora Jueza a quo corrió

traslado a las partes del resultado del examen de ADN que fue aportado por la parte demandante, cuyo término venció en silencio al no haber sido objetado, ni requerido en aclaración o modificación.

La norma, como se explicó, impone al Juzgador el deber de ordenar la práctica de la prueba genética desde el mismo auto admisorio, sin embargo al haberse aportado el resultado con la demanda, por economía procesal la a quo dispuso su traslado.

SALA FAMILIA SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ALVARO FALLA ALVIRA

Auto: Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil diez (2010)

RADICACIÓN NÚMERO: 2009-00361-01

ACTOR: MARIA DOLORES CALLEJAS VERA DEMANDADO: RAMIRO SANCHEZ CABRERA



ACCIÓN EJECUTIVA SINGULAR / PAGARÉ / FACULTAD DE REPRESENTACIÓN Y PODER PARA SUSCRIBIR EL TITULO VALOR

Conforme lo anterior, no se puede endilgar falta de poder o facultades del representante legal para la suscripción de los pagarés a nombre de FUNDAMAR ONG y de cada una de las asociaciones demandadas, cuando se colige del acervo probatorio que éstos se encontraban facultados para contratar y suscribir créditos a nombre de sus representadas. Por ende, cada uno de los pagarés objeto de recaudo nació conforme los requisitos previstos en el Código de Comercio para su existencia y exigibilidad, lo que conlleva a las entidades demandadas a ser las obligadas de cada uno de los títulos valores suscritos. En consecuencia, encuentra la sala, que de conformidad con lo señalado, no le asiste razón para revocar el a quo.

SALA CIVIL

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ALBERTO MEDINA TOVAR

Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010) **RADICACIÓN NÚMERO:** 41001-31-03-002-2003-00172-01

ACTOR: Banco Agrario de Colombia

DEMANDADO: Fundación de Maracuyeros del Huila-FUNDAMAR ONG y otros



ACCIÓN EJECUTIVA SINGULAR / ESTRUCTURA JURÍDICA DE LA FACTURA CAMBIARIA DE COMPRAVENTA / AUSENCIA DE REQUISITOS ESENCIALES Y ESPECIALES / TITULO VALOR APORTADO EN COPIA AUTENTICADA

En efecto, para el caso sub examine, encuentra esta Sala que los presupuestos esenciales para la creación del título valor no se dieron y tampoco los especiales en materia de facturas cambiarias, por cuanto el accionante no era el tenedor de las mismas, para con base en ello de manera legítima iniciar la acción cambiaria.

Tan así es, que el mismo demandante arguye, en el libelo contestatario de las excepciones, que como no le debía las mercancías al vendedor por lo mismo no había aceptado los referenciados títulos. Como consecuencia, y conforme a los preceptos que regulan las facturas cambiarias, luego de aceptado el título, de haberse debido el valor de las mercancías, quien debía iniciar la acción era el vendedor pues es éste quien debe ostentar la tenencia luego de la aceptación, el comprador solo lo hace cuando el vendedor se las remite para ello; y como las mercancías se pagaron de forma inmediata, en este caso, el accionante nunca las tuvo en su poder, por lo mismo no inició la acción con los títulos originales sino con fotocopias autenticada.

(...)

Las fotocopias no cumplen con los imperativos categóricos impuestos por la ley, menos tratándose de títulos valores, pues al traer copias de los mismos como válido instrumento de recaudo hace ineficaz la acción, por ende, resulta impropio hablar de juicio ejecutivo, sin un título que reúna la calidad de tal que ofrezca de inmediato al operador judicial la certeza para que pueda librarse mandamiento de pago, ya que la característica esencial y especial del juicio ejecutivo, que lo diferencia abiertamente de los demás, es la de iniciar una orden perentoria de pago, lo que en el sub lite no se da, pues estamos frente a documentos que no reúnen los requisitos ordenados por la ley, y que eran indispensables presentarlos con la demanda, los cuales aunado a las reflexiones anteriores, era imposible pues no estaban en tenencia del accionante.

SALA CIVIL

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ALBERTO MEDINA TOVAR

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diez (2010) **RADICACIÓN NÚMERO:** <u>41001-31-03-003-2004-00026-01</u>

ACTOR: Jairo Bravo Hernández **DEMANDADO:** Caesca S.A



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE NATURALEZA AGRARIA / PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINO / IDENTIFICACIÓN EXACTA DE LOS INMUEBLES A USUCAPIR

Ahora bien, para el estudio de la alzada, debe tenerse en cuenta que el actor presentó demanda ordinaria de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de domino, la cual en su primer examen de admisibilidad reunía los requisitos de los artículos 75 y 77 del C de P Civil, y demás normas concordantes, sin embargo con la presentación de la misma debía cumplir con otras exigencias propias de esta clase de juicios, desarrolladas por la jurisprudencia y la doctrina a fin de que no haya lugar a dudas dentro del proceso, estas son: nombre del predio, localización, colindantes, clase de explotación económica y tiempo durante el cual ha mantenido dicha explotación...." La localización del predio ha de incluir sus alinderamientos generales, así como el lugar concreto donde está ubicado, indicando la circunscripción municipal a que pertenece, el corregimiento, la vereda, paraje, etc., lo más concisamente posible con el fin de evitar dudas o confusiones".

(...)

Consecuentes con lo discurrido, si bien el demandante por más de 20 años, como lo aduce en el libelo demandatorio y tal como obra en las pruebas, ha poseído con ánimo de señor o dueño, de manera pacífica, ininterrumpida y pública los lotes objeto de las presentes diligencias, no lo es que sean los únicos requisitos para la prosperidad de las pretensiones como se ha reiterado, era pues indispensable la identificación exacta del los lotes a usucapir así como la designación e individualización de los predios en los cuales estaban ubicados los mismos a efectos de demandar a quienes aparecían en los certificados de libertad y tradición como propietarios.

SALA CIVIL SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ALBERTO MEDINA TOVAR

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil diez (2010) **RADICACIÓN NÚMERO:** 41298-31-03-002-2004-00045-01

ACTOR: Miguel Antonio Castrillón Ortiz

DEMANDADO: Herederos desconocidos e indeterminados de Pedro Pava Iriarte y

otros.



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA / PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINO / SUMA DE POSESIONES / PRUEBA INDISPENSABLE / PROMESA DE COMRPAVENTA

En el caso del que se ocupa la Sala, se observa que el a quo decidió no acceder a la declaración de la prescripción extraordinaria de dominio, con suma de posesiones, debido a que en el sub lite no se logró probar la cadena de traspasos, ya que no se aportaron los títulos idóneos, escrituras públicas, por medio de las cueles se adquirió el inmueble pretendido ahora por usucapión. Así como tampoco se logró inferir que la demandante haya tenido en posesión material el terreno por más de 20 años.

No obstante, esta Colegiatura luego de examinar las pruebas obrantes en el proceso, observa que el a quo no tuvo en cuenta, honrando los lineamientos sentados por la jurisprudencia, que en el caso sub examine sí existía la prueba indispensable para "sumar posesiones", en prescripciones irregulares, como son los contratos de promesa de compraventa aportados, que aunque, cabe resaltar, no tiene la solemnidad de la escritura pública en tratándose de inmuebles, y como quiera que en estos momentos la mencionada agregación se puede comprobar mediante cualquier medio de convicción, siempre claro está que se pueda unir la una a la otra.

SALA CIVIL

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ALBERTO MEDINA TOVAR

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010) **RADICACIÓN NÚMERO:** 41298-31-03-001-2007-00196-01

ACTOR: Ana Mile Martínez Gómez

DEMANDADO: Diego María Méndez Urriago y demás personas desconocidas e

indeterminadas- Erga Omnes-.



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA / VIVIENDA D EINTERÉS SOCIAL / PRUEBA INDISPENSABLE / IDENTIFICACIÓN EXACTA DE LOS INMUEBLES A USUCAPIR

Ahora bien, consecuentes con las anteriores premisas, encuentra esta Sala que si bien el accionante, estaba legitimado en la causa para actuar dentro del proceso, no probó al interior del mismo que era quien conforme a la ley sustancial podía perseguir judicialmente el derecho, pues bien, pretendía adquirir mediante proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, de conformidad con las reglas de vivienda de interés social, un inmueble sobre el que según los hechos y pruebas obrantes en el sub lite no posee, aunado lo anterior a que tanto demandante como demandado, cada uno se reputa dueño de un inmueble de especificaciones absolutamente diferentes.

(...)

Acierta el sentenciador de la instancia cuando censura el hecho de que el demandante nunca estuvo en posesión del inmueble cuyos linderos, nomenclatura y folio de matrícula inmobiliaria corresponden al contradictor, es decir, el accionado además de tener la posesión y titularidad de una vivienda opuesta a la pretendida, en ningún momento ha sido titular ni del derecho de propiedad ni de dominio del predio controvertido.

SALA CIVIL SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ALBERTO MEDINA TOVAR

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil diez (2010) **RADICACIÓN NÚMERO:** 41001-31-03-004-2008-00085-01

ACTOR: Víctor Rivadeneira Tafur **DEMANDADO:** Oscar Rodríguez Leyton



ACCIÓN EJECUTIVA SINGULAR / FACTURAS CAMBIARIAS DE COMPRAVENTA / PRINCIPIOS RECTORES DE LA RELACIÓN CAMBIARIA / TENENCIA MATERIAL TRANSFERENCIA CIRCULACION Y EXIGIBILIDAD

En el caso sub examine, de conformidad con las anteriores premisas y revisados uno a uno los títulos valores aportados para su recaudo, encuentra esta Sala que la accionante carecía de la tenencia material de los mismos, es decir, los títulos allegados con la demanda no comportaban la transferencia, circulación y exigibilidad del derecho de crédito.

Lo anterior se asevera como consecuencia de que el demandado, con el libelo exceptivo aportó las facturas cambiarias Nos. 1101, 1102, 1103, 1106, 1107, 1108 y 1109 correspondientes a los títulos originales, y con ellas los comprobantes de egreso determinantes para la contabilidad de la sociedad endosante Alfonso Casas

& Cía. S en C.; en cada una de ellas se advierte los pagos realizados a todas las obligaciones, los cuales constan en los mentados y se acompañan de las expresiones "pagado" y "contabilizado", por lo que aunado a lo anterior, se prueba el pago total de la obligación, por la aquí demandada.

A esa conclusión se llega si se tiene de presente que los títulos valores carecieron de algunos principios rectores de los títulos valores y de las exigencias propias para las facturas cambiarias.

SALA CIVIL SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ALBERTO MEDINA TOVAR

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010) **RADICACIÓN NÚMERO:** 41001-31-03-004-2009-00016-01

ACTOR: Gloria Rocío Barrera Robins **DEMANDADO:** Constructora Vargas Ltda.



ACCIÓN EJECUTIVA SINGULAR / EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN

En el caso sub examine, de entrada esta Sala advierte que, no es aplicable la compensación a las deudas que refiere la apoderada de la sociedad aquí ejecutada, por lo que se confirmará el fallo de primera instancia, en el entendido que para ser alegada como excepción la reiterada figura, además de los requisitos propios de la misma, previstos en la legislación civil y de los cuales en la precedencia se señalaron y desarrollaron; de conformidad con el numeral 2 del artículo 509 del C de P. Civil que consagra las excepciones que pueden proponerse en procesos de ejecución en los que el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, solo puede alegarse entre otras la compensación, siempre que se base en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Es claro que en el sub lite, se observa que la obligación que se pretende compensar nació con anterioridad a la condena en costas que aquí se ejecuta, pues su cobro inicial fue el que derivó en la sentencia que actualmente es materia de ejecución, es decir, producto del primer proceso ejecutivo, incoado con base en la obligación en la que la parte demandante resultó vencida y fue condenada en costas, así como se fijaron las agencias en derecho que se demandan y de las cueles se pretende por la sociedad ejecutada, se compensen con la obligación derivada del pagaré inserto en el papel de seguridad CA- 5930298 y CA-5930299

que adeudan los ejecutantes, no es posible su realización, ni opera de pleno derecho, pues como atrás se dijo, esta obligación nació con anterioridad a la que aquí se reclama.

SALA CIVIL SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ALBERTO MEDINA TOVAR

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil diez (2010) **RADICACIÓN NÚMERO:** <u>41001-31-03-001-2005-00001-03</u>

ACTOR: Syngenta S.A.

DEMANDADO: Mercedes Perdomo Fajardo y Otros.



ACCIÓN REIVINDICATORIA DE BIEN FISCAL / POSESIÓN / LEGITIMACIÓN

De conformidad con lo anterior, debe quedar claro que el predio respecto del cual se ha planteado el presente litigio no es uno de los denominados bienes del Estado de uso público, por lo tanto sí es susceptible de recaer sobre él la acción reivindicatoria por ser uno de los llamados fiscales de propiedad de una "entidad de derecho público", como ciertamente lo es el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

(...)

Por consiguiente al apreciar todas y cada una de las pruebas recaudadas dentro del proceso, esta Colegiatura encuentra que no se halla configurado el presupuesto fundamental de la posesión, el "animus", pues acorde con lo estatuido por el artículo 787 del Código Civil, los demandados no se han apoderado del bien con el ánimo de hacerlo suyo, sino que reconocen plenamente la propiedad y el dominio en cabeza del demandante; es decir, estos ostentan la mera tenencia, y por no ser poseedores, no son legítimos contradictores en el proceso.

SALA CIVIL SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ALBERTO MEDINA TOVAR

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil diez (2010) **RADICACIÓN NÚMERO:** <u>41001-31-03-002-2008-00064-01</u>

ACTOR: Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia

DEMANDADO: Alfonso Tovar Romero y otro



RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL / ACCIDENTE DE TRANSITO / ACTIVIDAD PELIGROSA / VIOLACIÓN AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO / DAÑO MATERIAL / DAÑO INMATERIAL

La anterior regla de la experiencia nos indica, contrario censu, que si el tractocamión hubiese realizado el pare, la motocicleta a la velocidad constante, ya indicada con la que posiblemente transitaba, no daba lugar a la ocurrencia del siniestro, por lo que la culpa determinante es la del demandado, quien omitió el deber legal de las normas y señales de tránsito, sumado ello a la falta de diligencia y cuidado que ocasionó por demás la violación al principio de confianza legítima, pues la víctima esperaba que el demandado cumpliera con su obligación de hacer el pare, porque eran ellos quienes tenían la prelación de la vía.

Considera la Sala que desacierta el a quo, al manifestar que el hecho de que la motocicleta hubiera chocado con la parte final de la carrocería se deba a una velocidad inapropiada para maniobrar con prudencia, por cuanto si el tractocamión cumple con la carga de la realización del pare, además por la prelación de los vehículos que transitan por la carrera, la colisión no se consuma.

(...)

Por los anteriores consideraciones, la revocación de la presente providencia estriba en el evento de encontrar probados los elementos necesarios para determinar la responsabilidad civil extracontractual, con los instrumentos probatorios adunados al proceso, para lo cual se parte de la regla de la experiencia desarrollada en la antecedencia, en la deber de hacer el pare por parte del conductor del tractocamión, debido a que el motociclista transitaba por una vía de prelación y por la omisión legal del demandado de cumplir las normas de tránsito que lo obligan a cumplir con las señales de tránsito conforme el artículo 109 de la Ley 769 de 2002.

SALA CIVIL

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ALBERTO MEDINA TOVAR Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil diez (2010) RADICACIÓN NÚMERO: 41001-31-03-002-2006-00007-01

ACTOR: Roberto Tovar Rodríguez y otra

DEMANDADO: César Augusto Crespo Caballero y otra

RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA / PERMUTA / RESTITUCIONES MUTUAS / EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO

Consecuentes con lo discurrido, vale afirmar que en el caso que ocupa la atención de esta Sala, se encuentran consolidadas las condiciones esenciales para que pueda darse la acción resolutoria contractual, por haber quedado acreditado tanto la validez del contrato celebrado como el incumplimiento de las obligaciones a cargo de las dos partes, es decir, incumplimientos mutuos, circunstancia que a la luz de la jurisprudencia citada son de mayor envergadura, ya que es de la esencia del contrato de permuta dar mutuamente las partes una especie o cuerpo cierto, para el sub lite, el cambio de bienes raíces que solo se perfecciona con las respectivas escrituras públicas, hecho que no acaeció en el demandante, y por su parte en el demandado el incumplimiento en el pago de la totalidad el crédito hipotecario que se había obligado a cancelar, razones que llevan a que la providencia en alzada sea revocada.

SALA CIVIL SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ALBERTO MEDINA TOVAR Neiva, cinco (5) de noviembre de dos mil diez (2010) RADICACIÓN NÚMERO: 41001-31-03-005-2005-00040-02

ACTOR: Amín Cerquera Díaz **DEMANDADO:** Hernando Gutiérrez

R

CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO / CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO / DESPIDO SIN JUSTA CAUSA / INDEMNIZACIÓN

Si bien es cierto, al señor Carlos Alberto Lesama Suárez durante los aproximadamente 24 años que laboró en la sociedad Molinos Roa S.A., lo hizo inicialmente, durante nueve años mediante contratos de trabajo, cada uno obrantes en el proceso, y finalmente se celebró un solo contrato a término fijo que se le prorrogó en varias oportunidades, también lo es, que esta circunstancia no lo convierte en un contrato a término indefinido como lo pregona la parte demandante, pues como ya se mencionó una de las características del primer contrato es la de poderse renovar de manera indefinida sin perder su naturaleza.

(...)

Continuando con el tema, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tampoco ha avalado la unidad de contrato, cuando dentro de una relación laboral se suscriban contratos de trabajo de manera sucesiva y sin intervalos, dejando en claro que una relación laboral puede estar regulada por diferentes modalidades de duración del contrato de trabajo, pues tal hecho no va en contravía de la estabilidad laboral, so pena de que dichas contrataciones sean para desconocer derechos de los trabajadores, como lo son las vacaciones y el pago de las indemnizaciones, situaciones que no se presentan en el caso objeto de estudio, ya que obra en el plenario prueba (fl. 99- 100 cuad. 1) de que al finalizar cada contratación se le cancelaba al actor lo correspondiente a las vacaciones, adicionalmente éste solicitaba su disfrute (fl. 292 y 303 cuad. 1), las cuales eran concedidas para que durante este lapso el demandante recuperara la fuerza de trabajo.

SALA LABORAL SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ALBERTO MEDINA TOVAR Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil diez (2010) RADICACIÓN NÚMERO: 41001-31-05-002-2007-00395-01

ACTOR: Carlos Albero Lesama Suárez **DEMANDADO:** Molinos Roa S.A.



RESPONSABILIDAD CIVIL / ACTIVIDAD PELIGROSA / POSICIÓN DE GARANTE / PISCINAS

Acorde con lo anotado, asumió el empresario del establecimiento Los Manguitos un compromiso frente a dicha fuente de riesgo, esto es, si se obligaron los responsables del establecimiento a prestar el servicio de piscina, debían haber tomado las precauciones de rigor en dicho escenario, como era, entre otros, el contar con el personal calificado para que atendiera cualquier eventualidad. Esta obligación es de tipo *GARANTISTA*, pues se generaba en los bañistas tranquilidad durante el disfrute del servicio respecto de cualquier evento que se presentara, y podía deducirse que así sería atendido por una persona que tendría en sus manos los elementos indispensables que permitirían disminuir el riesgo, y el conocimiento para alterar las consecuencias de un imprevisto accidente.

Dicha obligación garantista se enmarca de forma clara en el hecho de la utilización de la piscina, y no depende de la clase o calidad del bañista. No puede ligarse la aplicación o exclusión de las medidas de prevención y seguridad a la asistencia o no de menores de edad en la piscina, esto es, la garantía del salvavidas debe prestarse de forma obligatoria durante el tiempo que la piscina esté abierta al público, sin importar que el beneficiario sea un mayor o menor de edad.

DAÑO INMATERIAL / PERJUICIOS MORALES / PRUEBA

Sobre la solicitud de extender el pago de los perjuicios morales a los hermanos del menor fallecido e hijos de los actores, en 50 salarios mínimos legales vigentes, la Sala estima improcedente dicha petición según el material probatorio existente, de un lado por no existir la facultad para demandar en nombre y representación de dichas personas, pues los señores SANTIAGO DELGADO y SAIRA SILVA PERDOMO, no actuaron en representación de sus otros hijos, sino en causa propia como se evidencia en el poder otorgado a su representante judicial, así como en el encabezado de la demanda; existió un evidente error al momento de exponer las pretensiones de ésta, pues se vincularon personas sobre las cuales no se tenía facultad y menos se había planteado debate alguno en los hechos; lo contrario arrojaría como resultado la violación al Debido Proceso de la parte demandada, al ser sorprendida con una condena, cuyos hechos no expuestos en la demanda, tampoco habían sido materia de discusión dentro del plenario.

SALA CIVIL SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: DARIO FERNANDO MEJIA GONZALEZ Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil nueve (2009).

Radicación número: 41001-31-03-001-2006-00044-01

Actor: SANTIAGO DELGADO Y SAIRA SILVA PERDOMO Demandado: OSCAR FERNANDO COLLAZOS SANCHEZ



DECLARACIÓN OFICIOSA DE NULIDAD DE CONTRATO / OBJETO ILICITO / EMBARGO DEL BIEN OBJETO DE COMPRAVENTA / RESTITUCIONES MUTUAS

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos señalar que la medida cautelar que ponía el inmueble fuera del comercio estuvo vigente desde el 3 de noviembre de 2005, hasta el 4 de septiembre de 2006 anotación 11-, momento en el cual se produce la cancelación de dicha medida por parte del órgano judicial, para nuevamente quedar cautelado y a disposición de otro despacho judicial -anotación 12-. Así las cosas, si el negocio jurídico materializado por escritura pública No 390, se verificó el 23 de febrero de 2006, en la Notaría Quinta del Círculo de Neiva, sin esfuerzo alguno se puede deducir que existía objeto ilícito en la enajenación, lo que arrojaría la NULIDAD ABSOLUTA del mismo, según los Art. 1740 y 1741 del C.C., sin que exista posibilidad de que sea saneada según el Art. 1742 ibídem, y con la advertencia de que es viable hacer tal pronunciamiento en cuanto los contratantes en el acto que se declara nulo, son las mismas personas que han intervenido dentro de este proceso como integrantes de las partes procesales en contienda.

SALA CIVIL SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: DARIO FERNANDO MEJIA GONZALEZ

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil diez (2010).

Radicación número: 41001-31-03-001-2006-00150-01

Actor: LEONOR IRIARTE DE MANRIQUE

Demandado: CESAR AUGUSTO v JUAN CARLOS CARDONA

TRUJILLO

Salvamento de voto: Magistrado EDGAR ROBLES RAMIREZ



ACCIÓN EJECUTIVA SINGULAR / DESISTIMIENTO TÁCITO / ENTIDAD PÚBLICA EN LIQUIDACIÓN / SUCESIÓN PROCESAL

4°.- En el presente caso, inactivo el proceso en espera de que la ejecutante realice un emplazamiento, el ente acreedor entra en liquidación -capacidad jurídica restringida, y hasta se finiquitaran los negocios y operaciones que estaban en curso al disolverse, se produjera la realización de sus activos, y la solución de los créditos a su cargo, es decir, hasta la finalización de su existencia conservaba tal capacidad.

Desde luego, aunque se hubiera liquidado y extinguido en el curso del juicio la entidad, el proceso sigue su marcha y a la persona jurídica extinguida la sucede el adjudicatario del derecho controvertido sucesor que soporta los efectos del proceso, haciéndose presente en el juicio y en uso de la potestad que para el efecto se le concede, o manteniéndose al margen de él como lo estatuye el artículo 60 del C.P.C. al regular lo atinente a la sucesión procesal en relación con las personas jurídicas, que dispone: "si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos..."

SALA CIVIL SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: DARIO FERNANDO MEJIA GONZALEZ

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil nueve (2009). **Radicación número:** 41001-31-03-002-2002-00385-01

Actor: INCORA EN LIQUIDACIÓN

Demandado: ROQUE CASILIMA PERDOMO



CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA / ACCIÓN DE SIMULACIÓN / ELEMENTOS FUNDAMENTALES PARA SU CONFIGURACIÓN / PRUEBA

El a quo interpretó lo solicitado hasta el punto de tener que ubicar la acción de simulación en su contexto absoluto y relativo, pues no existe enunciación de tal carácter.

Evidente es entonces que no se violó el principio de la congruencia por parte del juez de instancia al fallar el presente caso, pues dictó sentencia bajo proposición de la acción de simulación, la cual enmarcaba el tema relativo a la posición del verdadero comprador.

7°.- Si la acción de simulación se sustenta en que quien se encuentre amenazado por el mantenimiento o la consolidación de la apariencia de negocio jurídico, pueda remover tal situación y evitar sus secuelas dañosas, demostrando la verdadera intención de los fingidores, según lo anotado, es imperioso que se demuestre el perjuicio que se le causó al interesado con la acción, pero en el presente caso no

existe, pues fue el mismo accionante en compañía de su esposa quien dio origen a la situación que hoy demanda. En idéntico sentido debe demostrar el accionante y no lo hizo, la verdadera intención de los fingidores, quienes en este caso serían para el momento de la ocurrencia de los hechos el menor de tres (3) meses de nacido en calidad de comprador y el señor ALVARO ARIZA LONDOÑO en calidad de vendedor, quien fue igualmente demandado y evidenció que no participó en la simulación. (Cuad 1, fol. 57). Opcional

9°.- En el debate no existe prueba de un acuerdo fraudulento entre las partes (comprador – vendedor), que permitiera cambiar la posición de comprador; simplemente se evidencia que los padres quisieron beneficiar a un hijo y por tal motivo actuaron en su nombre y representación, no existe la intención de aparentar la calidad de comprador y menos la de vendedor en tal negocio, pues el mismo se dio en las condiciones que quisieron los contratantes.

Como se exalta la voluntad real y sincera de los contratantes, no cabe imputar que deliberadamente se hicieron declaraciones distintas de las consignadas dentro de los documentos y las declaradas en el debate probatorio de este asunto, por lo mismo se debe confirmar lo expuesto por el funcionario de primera instancia, dado que aquí también se estableció que se esta frente a un convenio totalmente verídico, por lo que no hay lugar a la declaratoria de simulación impetrada.

SALA CIVIL SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: DARIO FERNANDO MEJIA GONZALEZ

Neiva, dos (2) de julio de dos mil nueve (2009).

Radicación número: 41001-31-03-002-2003-00203-01

Actor: MARIO ANGEL CÁRDENAS

Demandado: Menor BRAULIO FEDERICO ANGEL PASCUAS, representado por

su madre CAROLINA PASCUAS CIFUENTES.



RESOLUCIÓN DE CONTRATO / DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO Y PAGO DE PERJUICIOS / EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS / CONSTRUCCIÓN Y/O MODIFICACIÓN DE CONEXIONES ELÉCTRICAS E INSTALACIÓN DE MEDIDORES / ANALISIS PROBATORIO

Distinto es el hecho de que la UTNUN deseara aclarar unas direcciones a la no provisión de información, por lo que no se puede colegir incumplimiento del convenio en esta materia, más como se

demuestra, que el término para el suministro de la información se cumplió a cabalidad, y donde se exigía un mínimo del 50% de la totalidad de usuarios calculados, esto es, 2750 aproximado, se cumplió a cabalidad y sobrepasó dicha cantidad.

(...)

No se puede ahora endilgar responsabilidad a la ELECTRIFICADORA por inexactitudes en la información, cuando fue ésta la que le permitió notificar la cantidad de 5878 usuarios, como claramente lo señala la UTNUN en escrito del 9 de abril de 2001, por tal motivo el cargo por este aspecto no prospera.

(...)

Revisado el material probatorio aludido, se confirma que lo expuesto por el Juez de la primera instancia respecto de falta de actividad por parte de la UTNUN se encuentra manifiesto -folios 80 y 81, 104 y del cuaderno 4-; sus trabajadores se vieron envueltos en actos de deslealtad -folios 79, 118 cuaderno 4-; y que al ejecutarse de manera incompleta la obra en determinados puntos, esto conllevaba a que el sellamiento de los medidores se dilatara –ver folios 245, 247 cuaderno 1-, siendo entonces atribuible tal demora a quien realizó los trabajos, no a la demandada, y si a ello se suma que realizó incorrectamente el diligenciamiento de la documentación para que se aprobara la obra , el incumplimiento en el sellado no devenía de la negligencia de la Electrificadora, luego mal podría ahora imputarse esta responsabilidad por los hechos aludidos.

(...)

El hecho de suscribir el 6 de julio de 2001 entre las partes un *OTRO SI* en donde se ampliaba el plazo del convenio, no amerita asumir de entrada una responsabilidad, pues la parte que observaba el incumplimiento en lo pactado de forma inicial en el convenio No 047, debía reprimirse de firma, evento éste no presentado. Por el contrario lo que se hizo fue evaluar la situación y aplicar los correctivos necesarios y pasados por alto al momento de firmar el convenio, como lo fue el seguir contemplando la necesidad de las actas de visitas.

(...)

De igual forma se encuentran gestiones de fecha 25 de enero, 7 de febrero, 9 y 27 de marzo, 6 y 9 de abril, 25 de septiembre, 31 de octubre, 13, 16 y 20 de noviembre, 14 de diciembre de 2001, 16, 17 y 25 de enero, 1 de febrero, 20 de marzo de 2002 -Cuad 4, fol. 18, 30, 31, 37, 47, 59, 61, 80, 83, 89, 93, 95, 96, 104, 107, 110, 111, 114, 118, 126-, donde queda plasmada la actuación y el interés por parte del interventor en el desarrollo del convenio, motivo por el cual no se

acierta al atribuir responsabilidad por ello a la ELECTRIFICADORA. (...)

Se evidencia que la ELECTRIFICADORA en ningún momento incumplió con la obligación asumida respecto de los puntos de conexión, por el contrario la demora es atribuida única y exclusivamente a la UTNUN quien no suministraba a tiempo la licencia de un programa para que se pusiera en funcionamiento dicho computador, por tal motivo este cargo no prospera.

SALA CIVIL SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: DARIO FERNANDO MEJIA GONZALEZ Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil nueve (2009)

Radicación número: 41001-31-03-002- 2004-00093-02

Actor: CITROL LTDA

Demandado: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.



ACCIÓN EJECUTIVA HIPOTECARIA / PAGARÉ / CLAUSULA ACELERATORIA / PRESCRIPCIÓN

La forma de vencimiento, requisito esencial establecido en el artículo 709-4 para el pagaré, puede ser pactada por instalamentos o cuotas periódicas. En esta última eventualidad, el día del vencimiento que se debe tener en cuenta para el cómputo del lapso prescriptivo, habiendo cláusula aceleratoria, es el del instalamento o cuota incumplida, la cual origina el cumplimiento de la condición resolutoria que extingue el derecho de pagar por cuotas. En consecuencia, a partir de ese momento nace el derecho al ejercicio de la acción cambiaria para el acreedor, y a partir de ese momento, empieza a contarse en su contra el término de la prescripción, y, en caso de no ejercitarse la acción cambiaria directa dentro de los de tres años establecidos en la ley, el otorgante será liberado de la obligación.

Ahora bien, en aplicación de lo informado, como en el presente caso no hay duda que en demanda ejecutiva la acreedora unificó la obligación, procediendo a cobrar no solamente las cuotas atrasadas, sino también las pendientes -por vencer-, esto de entrada impide que salga avante la postura de la parte ejecutante, consistente en

reconocer la prescripción solamente de las cuotas vencidas en el tiempo, ordenándose seguir adelante con el procedimiento ejecutivo hipotecario respecto de futuras cuotas, pues cosa distinta hubiese acaecido si la reclamación ejecutiva no pretendiera el pago de las cuotas pendientes en el tiempo, sino solamente las atrasadas, ya que así esta postura vincularía bajo la figura de la prescripción solamente a las últimas.

Como la parte ejecutante señaló en los hechos de la demanda que los deudores dejaron de pagar la obligación el 10 de abril del año 2002, momento desde el cual se hace exigible la misma, se inició en tal fecha y de igual forma el término de prescripción de la acción de tres (3) años. De otro lado, como la demanda se interpuso el 22 de febrero del año 2006, esto sin lugar a dudas permite deducir que para dicho momento la acción se encontraba prescrita y no era procedente la interrupción de la misma estar consolidada la extinción.

CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO / CESIÓN DE CRÉDITO

Frente a la petición de la parte ejecutada de que se debe ordenar la cancelación del gravamen hipotecario, la misma resulta procedente bajo el entendido de que lo accesorio corre la suerte de lo principal, por tal motivo, al no existir obligación alguna por estar la misma prescrita, no tendría sentido que siga en la vida jurídica su garantía, por tal motivo se ordenará el levantamiento del gravamen por parte de la ejecutante y dentro del lapso requerido para ello, que no podrá exceder de 30 días siguientes a la fecha de ejecutoria de este fallo.

Respecto de la notificación de la cesión del crédito reconocida por el numeral 6° de la parte resolutiva de la sentencia, la misma en la actualidad carece de fundamento jurídico, bajo el entendido de que la obligación que se cede no existe, y por tal motivo no requiere de notificación a los deudores, pues perdieron dicha calidad.

SALA CIVIL SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: DARIO FERNANDO MEJIA GONZALEZ

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil diez (2010) Radicación número: 41001-31-03-002-2006-00028-01

Actor: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Demandado: contra JUAN CARLOS ANDRADE SANTACOLOMA

COMPETENCIA DEL AD QUEM EN TRÁMITE DE APELACIÓN DE AUTOS

Invoca la Sala ahora lo preceptuado en el artículo 357 del C.P.C., que ilustra la competencia del Superior, y que en materia de la impugnación señala: "En la apelación de autos, el superior solo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, liquidar costas y decretar copias y desgloses…"

Claro se debe tener en cuenta entonces, que aquí será tema de estudio los puntos en que se centra el escrito de impugnación, siendo importante resaltar la trascendencia que tiene para nuestro Ordenamiento Jurídico y el Estado Social de Derecho el PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURIDICA (...)

ACCIÓN EJECUTIVA SINGULAR / EJECUTORIEDAD Y FIRMEZA DE LA SENTENCIA / LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEBE ESTAR ACORDE CON LAS ORDENES IMPARTIDAS EN LA SENTENCIA

Se advierte así, que un acto posterior a la ejecutoria de la sentencia, como es el auto que aprueba la liquidación del crédito, no puede entrar a modificar la sentencia en su contenido sustancial, menos aún, cuando las partes en debate no realizan refutación de ninguna índole, pues guardaron silencio, y por tal hecho aceptaron lo ahí decidió siendo esto una Cosa Juzgada.

Se considera, que no podía él a quo, realizar en un auto posterior a la sentencia, apreciaciones y conjeturas que beneficien o perjudiquen a una u otra parte, quien tuvo la posibilidad bajo el marco del Debido Proceso, de interponer los recursos del caso si observaba que la decisión no se ajustaba a derecho, o afectaba sus intereses económicos.

PAGO POR CONSIGNACIÓN EN PROCESO JUDICIAL

Así las cosas, esta Corporación acoge el pronunciamiento traído a colación por la parte ejecutante respecto de la efectividad del pago por consignación, y tiene como fecha de corte para realizar las deducciones del dinero pagado por Ecopetrol, el día 28 de enero de 2005, momento en el cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito ordenó la entrega del título por el valor de \$223.314.654.00., a su beneficiario – título y auto de 24 de enero de 2005 vistos en el Cuaderno 1 fol. 81 y siguiente, resaltando que si con anterioridad el mismo título se encontraba en Juzgado distinto incluso de aquel que produjo la condena penal, no se puede tener como fecha cierta del desembolso otra, que no sea la acogida por esta Corporación.

SALA CIVIL

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: DARIO FERNANDO MEJIA GONZALEZ Neiva, doce (12) de mayo de dos mil nueve (2009)

Radicación número: 41001-31-03-003-2004-00123-01
Actor: GLORIA LUZ CUELLAR CASTRO Y OTROS

Demandado: EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS -ECOPETROL S.A.- Y

OTROS.



RESTITUCIÓN DE PREDIO RURAL / CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA JURISDICCIÓN AGRARIA

3°.- De entrada advierte la Sala que el asunto que conoce corresponde a la jurisdicción agraria, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° del Decreto 2303 de 1989, toda vez que es un conflicto originado en relaciones de esta naturaleza, sobre predio con vocación agrícola, y que desencadena el lanzamiento de quien se entiende como tenedor, derivado de una relación jurídica distinta del arrendamiento y de la aparcería, como lo es la fulminación por caducidad de la adjudicación de la tierra hecha a la convocada, que la tornó en tenedora o seguida a restituir.

Se observa que la declaratoria de caducidad conlleva a predicar la tenencia del bien, se repite, para la parte demandada, y la posibilidad de su restitución por el INCORA, por tal razón no hay lugar a predicar violación a las normas de procedimiento que establecen la competencia y el adecuado trámite de esta controversia, como ya tuvo a bien señalarlo esta Corporación en oportunidad anterior, por lo mismo no prospera la apelación por esta temática.

DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL / NULIDAD / SANEAMIENTO POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE RECURSOS Y POR CONVALIDACIÓN

Para la Sala, es claro que las partes de este proceso gozaron de la oportunidad procesal para solicitar la práctica de la diligencia de inspección, de igual forma y bajo el manto del Debido Proceso guardaron silencio a este respecto, y si ahora la demandada enrostra como omitido por él *a quo* este trámite, lo que se evidencia es que al no ser reclamada en oportunidad, no es de recibo ahora tal argumento, no obstante que aluda a que era indispensable la práctica de dicha prueba, pues no es esta la oportunidad procesal para escudriñar si estuvo dispuesta o no a su práctica, dando lugar a la hipotética anulación del extenso trámite, pues conviene

traer a colación lo enunciado en el parágrafo del artículo 140 de nuestro Código de Procedimiento Civil "Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que éste Código Establece."

Como la existencia de posibles irregularidades se entienden purgadas cuando el presunto perjudicado con ese vicio las consiente, tácita o expresamente, no prospera este argumento como mecanismo para destruir el fallo.

CADUCIDAD DE ADJUDICACIÓN DE PREDIO RURAL / RESTITUCIÓN DEL BIEN / MEJORAS / MALA FE

Al analizar el contenido de la Resolución No 757 del 4 de mayo de 1990, mediante la cual se declaró la caducidad de la adquisición del predio hoy reclamado, a la demandada, se tiene que este ha sufrido el debate acerca de su legalidad en más de una oportunidad ante la jurisdicción contenciosa, y ella la ha encontrado ajustada a derecho. Se deduce de la resolución, que sus conclusiones son definitivas.

Si esta Resolución tiene más que probada su calidad de ajustada a la legalidad, las decisiones que ella contiene también son de obligatorio cumplimiento, y entre estas tenemos las relativas a la restitución de inmueble por parte de la demandada, al reconocimiento de las mejoras a esta última y al pago de las mismas, así como de las cuotas sufragadas que en ella están comprendidas.

Para la Sala es claro que el valor de las mejoras reconocidas por el INCORA, tuvo como base el avalúo comercial que realizó INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI el 2 de diciembre de 1.996, donde se observó la ubicación del sector, la carretera, los servicios públicos existentes, así como la investigación económica del sitio, lo que arrojó un monto de de \$7.481.500, los cuales se consignaron en el mes de agosto del año 1.997.

Este avalúo de las mejoras se hizo por la época en que cobró firmeza la resolución de caducidad, luego, guarda concordancia con la ejecutoria de la determinación por parte del Instituto, por cuanto tiene en cuenta lo realmente plantado hasta la fecha en que la adjudicataria vencida tenía la disposición plena del inmueble, y sus actos reconocidos como señora y dueña.

Después de emitida la resolución que decretó la caducidad, la adjudicataria pasó a ser tenedora, y no le era permitido válidamente realizar actos de dueña, pues como estaba pendiente que restituyera el inmueble, y ella lo sabía por haber impugnado la decisión fallidamente, la implementación de nuevas mejoras no serían reconocidas pues no tenía derechos sobre el mismo. (...)

6°.- La Sala acoge la postura del Juzgado 4° Civil del Circuito de Neiva, en lo que respecta a la mala fe de la señora ROSA MARIA GORDO, desde el 4 de mayo año 1.990, momento en el cual le fue declarada la caducidad, unido a la inexistencia de pruebas que demostraran el monto a devolver en calidad de frutos que produjese o hubiera producido el predio en manos de la demandada.

SALA CIVIL SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: DARIO FERNANDO MEJIA GONZALEZ Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil nueve (2009)

Radicación número: <u>41001-31-03-004-1998-00169-01</u>

Actor: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA -INCORA

Demandado: ROSA MARIA GORDO DE CORDOBA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE TERCERO ACREEDOR / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA / BIENES GRAVADOS CON HIPOTECA

Como la última entidad, con vocería para actuar judicialmente, fue quien inició la presente acción ejecutiva; por tanto puede señalarse que nos encontramos con un tercero acreedor, distinto de la persona jurídica que dio origen a los pagarés, y que por haber recibido y ser tenedora de los documentos contentivos de la deuda, como tal esta legitimada en causa para demandar la solución de la misma, pues, se repite, ostenta la condición de tenedor justificado de los títulos valores que documentan las obligaciones. Además, si las obligaciones a su vez se encuentran garantizadas en su pago con gravamen hipotecario, bien podía la misma entidad tenedora de los títulos perseguir a quienes aparecen relacionados en el Registro de Instrumentos Públicos como propietarios de los bienes – garantía. (...)

Ante la claridad normativa, verificada la calidad de titular del dominio en la ejecutada, y comprobado que los bienes tienen anotación de ser garantía de solución de la deuda cobrada, se encuentra validez en la convocatoria para que a la demandada se le haga el cobro, so pena de que sus propiedades corran el riesgo de ser rematadas y con el producto se solucione la obligación que garantizan. (...)

INSTITUCIÓN FINANCIERA / PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA / CANCELACIÓN DE CRÉDITO HIPOTECARIO

Luego de analizar los hechos expuestos por la demandada en este trámite de ejecución, y confrontarlas con las pruebas obrantes en el expediente, se advierte que la confianza legítima que tenía la demandada de que sus inmuebles no soportaban gravamen en razón de la documentación de cancelación que le fuera expedido a su favor por parte del Banco, la corroboró con comunicaciones que recibió del mismo Banco, y que dentro del proceso de ejecución se anunció tal proceder, con notas y pedidos al Juez, donde le delataba que se había dado traslado al representante judicial de la parte demandante para que levantara las cautelas. En ningún momento puso de presente el Banco, ni la entidad ejecutante, alguna inconsistencia que hiciera sospechar una equivocación o injusticia en los pedidos, y del lado de la ejecutada se tenía pleno convencimiento de que su gravamen estaba cancelado.

Como se modificó la posición jurídica frente a la obligación hipotecaria que meses antes había dado por exigible la entidad ejecutante, y como no es posible imponer una nueva carga económica a la demandada, pues ya la obligación se encuentra extinguida, ha de suponerse que actualmente se está reclamando el pago de un crédito hipotecario inexistente por haberse este cancelado. (...)

A esta misma conclusión llega esta Sala, pues no sería aceptable que la propietaria en este caso, se viera obligada a asumir el pago de un crédito hipotecario ya cancelado, por el simple hecho de que el Banco quien dio por pagado dicho crédito, transfiriera la obligación a otra entidad para que esta reclame el pago de una obligación inexistente.

Por las razones anteriores prosperará la impugnación, y se modificará el fallo materia del recurso de apelación en el sentido de declarar probada la extinción de la obligación que estaba garantizada con la hipoteca, a favor de la demandada, y además, se ordenará la iniciación de los trámites necesarios para levantar la hipoteca que recae sobre los parqueaderos de propiedad de la ejecutada.

SALA CIVIL SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: DARIO FERNANDO MEJIA GONZALEZ Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil nueve (2009)

Radicación número: 41001-31-03-004-2000-00158-03

Actor: PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO ACTIVO MEGABANCO -

FIDUCIARIA DE CRÉDITO S.A.

Demandado: PROMOTORA COMERCIAL LOS COMUNEROS LTDA EN

LIQUIDACIÓN Y OTROS

SIMULACIÓN / PRUEBA DEL NEGOCIO SIMULADO / ANALISIS PROBATORIO / PRUEBA TESTIMONIAL / PRUEBA DOCUMENTAL / INDICIOS

A folio 13 del cuaderno principal obra el acta de bautismo de GERARDO ANDRADE MURCIA, y en ella aparece que sus padres son DARIO ANDRADE y ROSA MARIA MURCIA. Está entonces acreditado el parentesco del comprador con prueba idónea para el caso, se puede predicar que los contratantes en la prealudida venta ostentan la calidad de madre e hijo. El parentesco hallado genera **INDICIO DE AFFECTIO** por la consanguinidad, situación que es de relevancia para el efecto de la calificación de simulación en dicha negociación (...)

Se evidencia que no se pago precio alguno por el inmueble y por tal motivo el comprador no recuerda el valor pues éste nunca existió, lo que genera *INDICIO DE FALTA DE PAGO DEL PRETIUM*, por el contrario se habla de una escritura de confianza en donde se presta el nombre para realizar actos jurídicos posteriores como el acaecido (hipoteca abierta), de la cual el beneficiario no fue directamente el comprador sino su hermana Ángela.

Así mismo en su relato menciona a Edelmira hermana del comprador, quien era la que disponía del inmueble con la venia de su señora madre ROSA MARIA, lo que da origen a otro indicio denominado **SUBFORTUNA O INDICIO DE INCAPACIDAD ECONOMICA DEL COMPRADOR.** (...)

Esta versión evidencia el importante papel desarrollado por la señora Edelmira frente a la propiedad de su madre ROSA MARIA y lo oculto del negocio realizado con GERARDO, algo corroborado con la versión del señor JAIME ANDRADE MURCIA, lo que genera el **INDICIO DE SILENTIO** (ocultación del negocio). (...)

De igual forma no es cierto que la escritura pública se haya realizado en la residencia del barrio los Cambulos, pues en la misma no se dejo anotación alguna de desplazamiento del titular a un lugar fuera de su sede, y por el contrario se observa que se realizó en las instalaciones de la Notaría 4ª del Circulo de Neiva, y que asistió el señor DARIO ANDRADE MURCIA y firmó a ruego. Lo anterior da origen al **INDICIO LOCUS** (lugar sospechoso del negocio).

Respecto del precio podemos señalar que es costumbre que la las negociaciones se realicen por el avalúo catastral del inmueble, pretendiendo las partes economía al momento de cancelar los impuestos o tributos, pero de igual forma el real precio cancelado es el comercial, sobre el cual no se dice nada por los testigos y por las partes del contrato, pues nunca fue necesario establecerlo.

Existe a folio 4 del cuaderno 3, informe pericial sobre el avalúo comercial del inmueble La Floresta para el año 1995, fecha en la cual se realizó la compraventa del mismo por la suma de \$135.171.000, cuando su valor real era de \$240.000.000, informe este no objetado por las partes. La regla de la **REGLA DE LA EXPERIENCIA** entendida en palabras del Maestro Jairo Parra Quijano "como la aplicación en concreto de la experiencia que todo hombre posee," nos permite concluir que ninguna persona que desea vender un predio rural, desconoce el valor comercial que este pueda tener, más aún, cuando la ganancia a recoger depende de dicho valor. Entonces, el vender el predio La Floresta por la suma de \$135.171.000, cuando en realidad costaba \$240.000.000.oo., lo que da origen al **INDICIO PRETIUM VILIS** (precio bajo). (...)

Respecto al negocio contenido en la escritura pública No 1224 del 10 de mayo de 1999 de la Notaría 3ª del Círculo de Neiva, dada la celebración de ella a entre los señalados hermanos, genera el **INDICIO DE AFFECTIO** por la consanguinidad. (...)

En conclusión no recibió GERARDO dinero alguno por dicha venta, lo que da origen al INDICIO DE FALTA DE PAGO DEL PRETIUM. (...)

A pesar del relato realizado por el comprador **DARIO ANDRADE MURCIA**, no existe la más mínima prueba documental que corrobore su dicho, y que demuestre que realizo los enunciados pagos a nombre del vendedor, o mejor que demuestre que entregó \$80.000.000, resaltando que existe palpable contradicción con lo manifestado por el comprador de la tercera parte del inmueble, JAIME, más aún, cuando en la escritura pública se señala otro evento totalmente diferente al manifestado, como lo es que la totalidad del dinero se recibió a satisfacción.

El anterior análisis nos permite concluir que estamos en presencia de un *INDICIO DE MENTIRA O MALA JUSTIFICACIÓN*, pues los argumentos esbozados carecen de prueba y están en contra de lo anotado en el acto público (escritura pública). (...)

Respecto del precio podemos señalar que la argumentación dada con anterioridad es aplicable en este momento, para terminar señalando que a folio 7 del cuaderno 3, se encuentra el informe pericial sobre el avalúo comercial del inmueble La Floresta para el año 1999, fecha en la cual se realizó la compraventa del mismo por la suma de \$230.000.000, cuando su valor real era de \$530.823.710, lo que nos permite concluir que estamos en presencia del **INDICIO PRETIUM VILIS** (precio bajo).

De igual forma existen documentos y certificaciones que demuestran las negociaciones efectuadas de los demandados con entes bancarios y

establecimientos de comercio dedicados a la venta de productos agrícolas, lo cual no genera prueba alguna que demuestre que se realizó movimiento bancario destinado a cancelar el valor de la compra realizada al señor GERARDO ANDRADE, lo que permite concluir que el pago nunca se dio, aflorando el *INDICIO DE MOVIMIENTO BANCARIO* (ausencia de movimientos en las cuentas corrientes bancarias), aunado a la declaración del vendedor que señala que no recibió pago alguno, razones que conducen a esta Sala a señalar que también este negocio fue simulado. (...)

Se tiene a folio 20 del cuaderno principal, el registro civil de nacimiento del señor JAIME ANDRADE MURCIA en donde se lee que sus padres son los señores DARIO ANDRADE y ROSA MARIA MURCIA, lo que permite concluir que es hermano con los vendedores DARIO y JOSE ANCIZAR ANDRADE MURCIA, hecho este no reprochado por las partes en el desarrollo del proceso.

A su vez, a folio 29 se observa la escritura pública No 1232 del 10 de mayo de 1999 de la Notaría 3ª del Círculo de Neiva, celebrada entre los señalados hermanos, acto que genera el **INDICIO DE AFFECTIO** por la consanguinidad (...)

En conclusión, tanto comprador como vendedor se contradicen en sus versiones, pues mientras uno dice que recibió los 78 millones de pesos en su casa, el otro lo desmiente señalando que no los pago completamente. En conclusión dicho dinero jamás se canceló ni se recibió, aflorando de esa forma el *INDICIO DE MENTIRA O MALA JUSTIFICACIÓN*.

De igual forma no existe prueba que JAIME ANDRADE venda una finca de su propiedad y destine ese dinero al negocio en estudio, o que haya realizado movimiento bancario específico que permita deducir que evidentemente realizó el pago. (...)

6°.- No hay duda de la existencia del acuerdo fraudulento entre los demandados, cuyo fin fue simular los contratos de compraventa estudiados pretendiendo el provecho privado y afectando a los demás herederos, los cuales no supieron de dichas negociaciones hasta el momento en que reclamaron sus partes por la muerte de su señora madre, como lo señala LUIS ARTURO ANDRADE OLARTE (Cuad 2, fol. 5): "en realidad yo no sé en qué fecha se hizo esa transacción porque yo supe a raíz de mi tío Gerardo, que ellos había hecho una escritura de confianza porque ahorita que mi abuela murió nosotros pedimos que repartieran la finca y mis tíos Darío, Ancizar, y Jaime dijeron que ellos eran los dueños de la finca y tenían escritura de la finca, nosotros como herederos nunca nos notificaron de una repartición, nosotros supimos por mi tío Gerardo de la escritura de confianza." El anterior razonamiento permite señalar que estamos en presencia del **INDICIO DE NOTITIA** (conocimiento de la simulación por el cómplice).

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE FRUTOS CIVILES Y NATURALES

La Sala considera que a pesar de que la experticia no fue objetada, sirve como margen de referencia para ser analizado en conjunto con las demás pruebas recaudadas, pretendiendo de esa manera establecer fidedignamente los frutos naturales o civiles producidos. (...)

Claro es para la Sala, que mientras los demandados DARIO ANDRADE MURCIA y JOSE ANCIZAR ANDRADE MURCIA tenían la finca LA FLORESTA, procedieron a beneficiarse de los frutos que ella produjo como lo fue el arriendo que realizaron al señor JAIME ANDRADE en dos oportunidades por la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000.oo.), suma esta sobre la cual radicará la condena por los conceptos señalados, resaltando que no existe prueba que permita determinar de manera exacta el momento en que se realizó el contrato de arrendamiento, pues solamente se tiene la fecha de adquisición del predio por los demandados (10 de mayo de 1999), por tal motivo no se podrá ordenar la indexación de dicha suma de dinero.

De igual forma, no existe prueba que determine de forma clara que existió explotación ganadera en la proporción de cincuenta (50) cabezas de ganado en 102 hectáreas como lo señala el perito; pues a pesar que el predio está aprestado para dicha actividad, los actores no lograron demostrar la cantidad de animales utilizados por los demandados en esa explotación, o si la misma efectivamente se cumplió, pues revisados los interrogatorios de parte no existe pregunta o respuesta al alguna sobre el tema que permita dilucidar el evento.

SALA CIVIL SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: DARIO FERNANDO MEJIA GONZALEZ

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil nueve (2009) **Radicación número:** 4101-31-03-004-2001-00153-02

Actor: RAMIRO ANDRADE MURCIA y LUIS ARTURO ANDRADE OLARTE

Demandado: GERARDO, JAIME, JOSÉ ANCIZAR Y DARÍO ANDRADE MURCIA



RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL HECHO DE OTRO / SENTENCIA CONDENATORIA DE MENOR INFRACTOR / PAGO DE PERJUICIOS / COSA JUZGADA PENAL Igualmente, es pertinente destacar que, bajo el capítulo de responsabilidad civil extracontractual del Código Civil, se establecen especies de responsabilidad, por ello, existe la responsabilidad por el hecho propio; responsabilidad por el hecho de otro -hijo, alumno, empleado-, y por el hecho de las cosas animadas o inanimadas. (...)

El Art. 46 de la ley 600 de 2000 enseña: "Quiénes deben indemnizar. Están solidariamente obligados a reparar el daño y a resarcir los perjuicios causados por la conducta punible las personas que resulten responsables penalmente y quienes, de acuerdo con la ley sustancial, deban reparar el daño." Así entonces, no hay duda de la obligación de indemnizar radicada en cabeza de los padres, del menor que ha sido catalogado como infractor de la ley penal. (...)

Claro es entonces que al existir un pronunciamiento judicial emanado del órgano competente respecto de un comportamiento infractor, se torna superfluo volver a estudiar dicho proceder en otra jurisdicción, en tal sentido, al ser declarado infractor el causante del daño, resta solamente el pago de los perjuicios que estén plenamente demostrados acorde a las pruebas aportadas al proceso, y como lo señala el Art. 59 de la aludida disposición -al no existir norma al respecto en el Código del Menor-: "Efectos de la declaratoria de responsabilidad. Cuando no se hubiere constituido parte civil y se condene al procesado, la responsabilidad no podrá ser discutida en el proceso civil, debiendo limitarse éste a la clase y monto de los perjuicios". (La Sala resalta).

Acorde con lo expuesto, no se equivoca el a quo al catalogar la pretensión de la demanda solamente bajo el aspecto indemnizatorio y no declarativo de responsabilidad, pues ésta ya existe con anterioridad, siendo un acertamiento redundante el pretendido por la parte actora al solicitar dicha declaración en su libelo, pues la misma ya se dio bajo los parámetros y garantías de la Justicia Penal de Menores y se ratificó en la actuación.

DAÑO INMATERIAL / CUANTIFICACIÓN DEL PERJUICIO MORAL

5.- Ahora, ante los argumentos de la parte actora para que se modificara la sentencia, en cuanto al monto asignado bajo el concepto de daño moral, debemos señalar que se está en presencia de criterios de índole discrecional aplicados por el Juez de instancia, pero al ser los apelantes las partes convocadas en el proceso, le permite al superior resolver sin limitaciones (Art. 357 C.P.C.).

Como se fijó la cuantía de 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes como perjuicio moral, observa ésta Sala la necesidad de aumentar dicho monto a pesar de que cualquier cirugía plástica que se realice a la menor lesionada no conducirá al reparo deseado, lo que hace más amarga su existencia y por tal motivo se prolonga en el tiempo la afectación a su estado anímico, familiar y social. Acorde a lo expuesto y con el ánimo de intentar sobrellevar dicho evento, se dispone aumentar la suma fijada como indemnización en 32 salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalente a \$15.036.800.

DAÑO INMATERIAL / PERJUICIO FISIOLOGICO / DEBE SOLICITARSE EN LA DEMANDA

7.- Respecto del reconocimiento del perjuicio fisiológico o de la vida en relación es necesario anotar lo siguiente: dicha solicitud no está contenida en las pretensiones de la demanda, esto es, en dicho acápite se pidió solamente el reconocimiento de los correspondientes al daño emergente y daño moral -fol. 20-, y en ningún momento se hizo alusión alguna al perjuicio fisiológico-, en tal sentido, mal se obraría por parte de esta Sala en reconocer un monto económico no pedido en la demanda, violando de esa forma el Debido Proceso que tiene la parte demandada dentro del proceso, de controvertir con los medios probatorios que desee las pretensiones de la demanda, y no puede ser condenada una persona por un monto del cual nunca tuvo conocimiento ni la posibilidad de controvertir su existencia.

SALA CIVIL SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: DARIO FERNANDO MEJIA GONZALEZ Neiva, veintiséis (26) de noviembre de dos mil nueve (2009)

Radicación número: 41001-31-03-004-2007-00086-01

Actor: HEDIN BARRERA RAMIREZ, en representación de NAZLY

MARITZA BARRERA YAIMA

Demandado: ROSSEL FRANGESSE NARVAEZ PARRA, JOLMERTH

NARVAEZ CLAROS y MARIA EVETH PARRA ROA



RESPONSABILIDAD MÉDICA / VALORACIÓN PROBATORIA / PRUEBA DEL DAÑO

Si como bien lo dijo el apelante, las pruebas, deben ser valoradas y cotejadas con el resto del material probatorio, para corroborar la veracidad de las mismas, se tiene que a folios 8 y 9 del cuaderno 2, aparece copia de la ecografía de mama realizada a la menor, en donde se lee que en el cuerpo de la menor "Se encuentran ambas glándulas mamarias de morfología y ecoestructura normal."

El anterior señalamiento técnico-científico, desvirtúa por completo lo sostenido en los hechos de la demanda, la pretensión, y en la versión de la testigo ELENA REYES, quienes pregonaban una extracción total de dicho órgano, porque científicamente se desfiguran, y como de aquí fluye que existe evidente contradicción entre el dicho hipotético de la parte actora y los evidencias competentes arrojadas luego de la ecografía de mama, deben aquellas ceder en credibilidad ante la contundencia indiscutible. (...)

Forzoso es entonces concluir, que la parte actora no logró demostrar por ningún medio probatorio y/o científico, que la anomalía que presentaba la menor era resultado del procedimiento desatinado practicado por MARCO FERNANDO PASTRANA BORRERO, y de allí la improsperidad de las pretensiones.

6°.- Contrario entonces a lo afirmado por la apelante, los elementos para que se predique responsabilidad en los demandados no fueron acreditados; se confirmará entonces el fallo materia del recurso de apelación; y se condenará en costas a la parte recurrente.

SALA CIVIL

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: DARIO FERNANDO MEJIA GONZALEZ Neiva, treinta y uno (31) de julio de dos mil nueve (2009)

Radicación número: 41001-31-03-005-2005-00148-01

Actor: OLIVA TORRES AVILES

Demandado: MARCO FERNANDO PASTRANA y LIGA CONTRA EL CANCER

SECCIONAL HUILA



RESPONSABILIDAD CIVIL / RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL / RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL / ACCIDENTE DE TRANSITO / INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN / COSA JUZGADA LABORAL

Considera la Sala que es necesario precisar las diferencias existentes entre la responsabilidad civil extracontractual y contractual con el objeto de determinar el régimen probatorio aplicable en cada evento y el legitimado para accionar; así las cosas, claro es que las disposiciones sustanciales que regulan la responsabilidad civil, tienen por objeto permitirle a quien ha sufrido un daño, alcanzar resarcimiento por parte de quien lo ha causado. En consecuencia, la responsabilidad civil implica la presencia de un sujeto que causa un daño y está obligado a repararlo, mas la presencia de un sujeto que lo sufre. Cabe destacar que, para determinar la existencia de la responsabilidad civil extracontractual, la misma está regulada por el título XXXIV del Código Civil y tanto la jurisprudencia como lo doctrina identifican tres elementos propios de esta clase de responsabilidad, así: -Una acción u omisión dolosa (intención de dañar) o culposa (negligencia, impericia o imprudencia). -Un perjuicio patrimonial o extrapatrimonial (el perjuicio debe ser cierto y aparecer probado, se trata de reparar el perjuicio causado y no de enriquecer a la víctima). -Un nexo de causalidad entre las dos primeras (el acreedor tiene la carga de probar la existencia de los tres elementos para que prospere su pretensión indemnizatoria, excepto en los casos en los que se presume la culpa).

Igualmente, es pertinente destacar que bajo el capítulo de responsabilidad civil extracontractual del Código Civil, se establecen especies de responsabilidad, por ello, existe la responsabilidad por el hecho propio; responsabilidad por el hecho de otro -hijo, alumno, empleado-, y por el hecho de las cosas animadas o inanimadas.

Complementando lo señalado, existe en el Ordenamiento Jurídico la Responsabilidad Civil Contractual que depende única y exclusivamente de una relación jurídica existente, bajo la premisa de que "el contrato es ley para las partes"; las cuales deben demostrar que las obligaciones contenidas en el contrato se incumplieron, y que este hecho generó perjuicios que deben ser resarcidos de forma integral. (...)

La acción de Responsabilidad Civil Extracontractual está forjada en beneficio de las víctimas de un hecho generador de perjuicios, en donde no existe ninguna relación jurídica "contrato" con el causante del mismo. Mal puede entonces la Sociedad LEONIDAS MORA Y CIA. S. EN C., apropiarse de la calidad de víctima utilizando la figura de la Responsabilidad Civil Extracontractual, cuando es evidente que con su demandado tenían una relación jurídica de empleador y trabajador, y el hecho acaeció en cumplimiento de la misma. Esto es,

de existir alguna especie de responsabilidad en cabeza del conductor, se debería estar hablando de una Responsabilidad Civil Contractual y no como mal la ubica el actor de "extracontractual". Conclúyase entonces que no se equivoca el a quo con dicho razonamiento y en ningún momento desconoce que la actividad desarrollada por el señor REINALDO PEREZ RAMOS estaba determinada como peligrosa, más estas razones de la impugnación no prosperan como efectivas para debilitar el fallo. (...)

Una de las pretensiones del proceso civil es que se declare que el accidente tantas veces mencionado ocurrió por culpa del trabajador fallecido (conductor).

Así las cosas, tanto de un extremo como del otro se intenta atribuir responsabilidad por el ocurrido accidente, cuando evidentemente existió un pronunciamiento por parte del Juez laboral, confirmado en segunda instancia que lo catalogó como accidente de trabajo.

SALA CIVIL SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: DARIO FERNANDO MEJIA GONZALEZ Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil nueve (2009)

Radicación número: <u>41001-31-03-005-2006-00152-01</u>

Actor: LEONIDAS MORA Y CIA. S. EN C.

Demandado: HELENA PATRICIA LOZANO, y los menores MIGUEL ANGEL y NATALIA MARGARITA PEREZ LOZANO, y HEREDEROS

INDETERMINADOS DE REINALDO PEREZ RAMOS



RENDICIÓN DE CUENTAS / HECHO MODIFICATIVO O EXTINTIVO DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL CUAL VERSA EL LITIGIO / INEFICACIA DEL ACTO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES

Así las cosas, podemos recordar que la sentencia del a-quo se profirió el 12 de enero de 2010, y la del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Garzón que terminó declarando ineficaz el acto de partición y adjudicación de los bienes que se hubieran decretado en el proceso de sucesión intestada de LUIS IGNACIO SALGADO PEÑA, lo fue del 31 de marzo de 2009, siendo confirmada por la Sala Cuarta

del Honorable Tribunal Superior de Neiva -Sala Civil Familia Laboral el 18 de agosto de 2009. No existe inferencia del Juzgado Civil del Circuito de Garzón Huila, dado el hecho de que no se le pusieron de presente dichos pronunciamientos judiciales. Fue en segunda instancia, donde la parte interesada –demandada- hace alusión a estas y presenta copia autentica de las mismas, lo que obligó a esta Corporación a decretar una prueba oficiosa con el objeto de corroborar si estábamos en presencia o no de un hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, y antes de dictarse sentencia de segunda instancia.

Acorde a lo expuesto, y al haberse declarado ineficaz el acto de partición y adjudicación de los bienes, que se hubieran decretado en el proceso de sucesión intestada de LUIS IGNACIO SALGADO PEÑA, para que se incluya a LIBIA SIRIA MAYOR DE SALGADO, deberá modificarse la sentencia de fecha 12 de enero de 2010, para que las demandadas procedan a rendir cuentas a la masa sucesoral de todos los bienes que la integran y de no hacerlo, procedan pagar a la misma, el valor estipulado en la demanda por la parte actora.

SALA CIVIL SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: DARIO FERNANDO MEJIA GONZALEZ Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil diez (2010) Radicación número: 41298-31-03-001-2007-00132-01 Actor: MARÍA AMANDA SALGADO DE MANJARRES

Demandado: LIBIA SIRIA MAYOR DE SALGADO y EDITH SALGADO

MAYOR



RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL / ACCIDENTE DE TRANSITO / CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA / ACTIVIDAD PELIGROSA / PRESUNCIÓN DE CULPA / CONCURRENCIA EN LA GENERACIÓN DEL RIESGO

Por sabido se tiene que corresponde al actor la carga probatoria de los elementos atrás reseñados (culpa – daño - nexo causal) para configurar la responsabilidad de la persona a quien se imputó la autoría del hecho, y que queda a salvo de demostración del elemento culposo, cuando tal daño ha sido causado en ejercicio

de actividad peligrosa, por cuanto aquí se presume que quien la realiza obró con culpa. La conducción de vehículos es actividad calificada de peligrosa.

Ahora bien, en el presente trámite se tiene probado, y no sólo por prueba testimonial o de confesión, que tanto el imputado autor como la víctima, circulaban por la misma vía en vehículos que creaban riesgo, lo que hace que conductor del autobús y ciclista respectivamente, se les endilgue que desempeñaban actividades riesgosas, y por ello, no puede aplicarse la presunción a que alude el apelante sólo al conductor de la camioneta.

Correspondía entonces a la parte actora, acreditar los elementos, acto culposo; daño sufrido; y relación de causalidad entre acto y daño, sin que le pueda ser atribuida presunción en su favor que le exonere de demostrar la culpa, por concurrencia de actividad peligrosa entre los involucrados.

DEBER OBJETIVO DE CUIDADO

Al efecto se revisaron las declaraciones de los terceros recaudadas en el curso del proceso, y en ellas no aparece demostrado con suficiencia que el automotor de servicio público estuviera involucrado dentro de una informal competencia por la ruta, o que se condujera con exceso de velocidad, pues aunque testigos dijeron haber visto en tal actitud a unos conductores momentos antes, nunca individualizaron que era la camioneta que conducía el demandado ROJAS GALLARDO la que asumía ese reto; y en cuanto a que el lugar del impacto debió serlo uno diferente al que se estableció derecha y no izquierda, tal situación queda despejada con la versión de RAMIRO FAJARDO GUTIERREZ, quien señaló haber observado como el ciclista RAMOS YAGUE al dejarse sobrepasar por un vehículo que iba delante del conducido por ROJAS, intempestivamente giró a su izquierda sin observar que detrás de aquel automotor venía circulando el de este último, que lo impactó no obstante que se encontraba a una distancia aproximada de 100 metros, y que ante su presencia inopinada frenó pero no logró evitar la colisión.

REQUISITOS DE LA PRUEBA TRASLADADA / UNIDAD DE LA PRUEBA

Encuentra la Sala que se trajo al proceso civil copia auténtica de las actuaciones judiciales adelantadas por la justicia penal con ocasión de la investigación por homicidio seguida en contra de DIAZ GALLARDO por el accidente de tránsito en don de resultó muerto DAVID RAMOS YAGUE. Sin duda, en tales actuaciones judiciales se recaudaron testimonios relativos al hecho, y la funcionaria de primer grado aludió al dicho de algunos de ellos en su fallo, más no obstante haberse hecho mención de la actuación penal, la decisión de primera instancia se adoptó con fundamento en las pruebas recaudadas dentro del proceso civil las cuales constituyeron materia suficiente para dar cabida al éxito de la excepción planteada

por la parte demandada, pues al confrontar el caudal probatorio, las únicas probanzas delataron con suficiencia la culpa de la víctima y no del imputado victimario, y ello fue confirmado a través de la declaración de tercero -RAMIRO FAJARDO GUTIERREZ-, (folios 12 a 16 cuaderno 5) quien ratificó el dicho planteado en la Fiscalía que acogió a su vez la absolución.

Se echa entonces de menos la acreditación por la parte demandante de la culpa de la demandada, y de poco vale al impugnante demostrar la omisión o el quebrantamiento de la disposición sobre legalidad de la prueba trasladada, sino hay prueba que permita deducir la culpa de los demandados. (...)

Era atribución de la parte demandante hacer la refrendación de lo que ella deduce, y como se incumplió tal carga, la presunción aludida como materia de unidad de prueba no es de recibo.

Sobre la responsabilidad derivada de la frenada, considera la Sala que su manejo y reconocimiento deben ajustarse a un criterio mesurado dentro del cual pueda definirse si la conducta de la víctima colaboró para que tal vestigio quedara, o si fue parcial esa participación. Para la Sala, el comportamiento de la víctima demostrado a través de las pruebas en este proceso hizo viable la determinación.

SALA CIVIL SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: DARIO FERNANDO MEJIA GONZALEZ

Neiva, diez (10) de junio de dos mil nueve (2009) **Radicación número:** 41001-31-03-001-2003-00037-01

Actor: MARIA EDITH VARGAS QUESADA

Demandado: en contra de COOTRANSLABOYANA LTDA.



PROCESO ORDINARIO / EXCEPCIÓN PREVIA DE COSA JUZGADA

Como las consecuencias de la definición de un litigio judicial cobija a quienes fueron partes o intervinientes dentro de un proceso, se ha sostenido que la cosa juzgada tiene efectos inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad.

(...)

No pueden entonces los hermanos del occiso, hoy actores, entrar a reclamar en acción civil, perjuicios morales por la muerte del

hermano que desempeñaba una actividad laboral al servicio de una de las aquí demandadas, teniendo como argumento la culpa de la empresa cuando ésta ya fue objeto de pronunciamiento, situación que se refleja en el pago de los perjuicios, de los cuales fueron excluidos por no tener el derecho o mejor por no estar legitimados.

Por los efectos de la cosa juzgada, no se podría entonces entrar a estudiar nuevamente la culpa de la empresa, si sobre dicho aspecto existe pronunciamiento judicial en firme. Es sabido que cuando un funcionario judicial se percata de la operancía de cosa juzgada debe rechazar la demanda, o decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en este último caso se procederá de conformidad.

SALA CIVIL SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: DARIO FERNANDO MEJIA GONZALEZ Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010)

Radicación número: 41001-31-03-002-2009-00276-01

Actor: MARTHA CECILIA HOLGUÍN, LUZ STELLA, CARLOS ANTONIO

y HÉCTOR JULIO HOLGUÍN RAVÉ

Demandado: TERPEL SUR S.A., hoy ORGANIZACIÓN TERPERL S.A.



PETICIÓN DE HERENCIA / DERECHO IMPRESCRIPTIBLE / EXISTE Y SE PERPETÚA MIENTRAS SUBSISTA EL OBJETO SOBRE EL CUAL RECAE / PRESCRIPCIÓN DEL OBJETO MATERIAL DE HERENCIA / CÓMPUTO DEL TÉRMINO PRESCRIPTIVO / INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

Partiendo de la base que el derecho de herencia es imprescriptible, y resaltando que este tema ha tenido un desarrollo jurisprudencial, podemos establecer que dicho término de 20 años –Ley 50 de 1936, normatividad aplicable- empieza a contar al heredero desde cuando se le reconoce su vocación hereditaria y no como erradamente se dice en la impugnación, esto es, desde el momento de la defunción, cuya interrupción se origina al lograrse la notificación del auto admisorio de la demanda. (...)

Lo anterior permite concluir que la interrupción de la prescripción se evidencia con la presentación de la demanda debidamente notificada dentro del año siguiente, y no al momento de realizarse la notificación del auto admisorio. Así el termino de los 20 años se cumplía el 30 de octubre del año 2006, pero la demanda comenzó su trámite en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Familia de Garzón el 9 de agosto del mismo año y fue presentada según sello de la oficina judicial el 31 de julio del año 2006, por tal motivo este cargo está llamado a fracasar

DECLARATORIA DE PERTENENCIA / CÓMPUTO DEL TÉRMINO PRESCRIPTIVO / INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

Se equivoca él a quo, al exigir a la demandada que acredite la prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria mediante pronunciamiento judicial, pues desconoce que dicha figura jurídica pude ser presentada como pretensión o excepción, siendo esto último lo acaecido en el caso que hoy nos convoca. Así las cosas, se hace indispensable verificar si se cumplió con el tiempo requerido y además, se logró demostrar los actos positivos de señor y dueño por dicho lapso. (...)

De lo expuesto podemos concluir que la demandada cumpliría los veinte (20) años de posesión, el día 19 de octubre del año 2007, pero este tiempo se interrumpió debido a que la presente actuación como ya se anotó, comenzó su trámite en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Familia de Garzón el 9 de agosto del año 2006 y fue presentada según sello de la oficina judicial el 31 de julio del mismo año, más aún, existiendo una constancia de no conciliación de fecha 26 de mayo de 2004 —fol. 6-, por tal motivo, no se cumplió con el requisito temporal que se exige para adquirir por prescripción extraordinaria el dominio de las cosas, lo que conlleva a que el cargo no prospere.

INEFICACIA DEL ACTO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES / CESIÓN DE DERECHOS

De lo relatado se deduce que no existe prueba de la cesión realizada por la señora BELÉN a su hija LUZ MARINA, u otra clase de negociación, es más, no existe prueba del documento privado al que hace ella alusión, por tal motivo es claro que la demandada en calidad de nieta no tenía la legitimación en la causa para haber iniciado el proceso de sucesión de su señora abuela ANA JOAQUINA, por el hecho de que su señora madre se encontraba viva y tenía un

mejor derecho; a pesar de lo anterior, la señora LUZ MARINA tenía conocimiento de que dos de sus tías vivían —una en el mismo pueblo y otra en el exterior-, aún más, conocía a ciencia cierta el domicilio de una de ellas pues era cercana a la casa y a pesar de ello, se presentó al juicio de sucesión no en representación de su madre BELÉN sino como heredera única, faltando de esa forma a la verdad, siendo evidente la mala fe y la omisión de los trámites exigidos por la ley

VOCACIÓN HEREDITARIA / PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL

Así las cosas, resalta la Sala que bajo el principio de la **ECONOMÍA PROCESAL**, las personas interesadas en las resultas de un proceso de petición de herencia, no necesitan emprender por aparte un proceso ordinario con las mismas pretensiones, como lo sostuvo el a quo, sino, que por el contrario, deben hacerse parte dentro del mismo con el objeto de que hagan valer su interés legítimo según las pruebas aportadas, pues lo contrario, sería aceptar la tesis de que los emplazamientos realizados dentro de dicha actuación no tendrían fin alguno.

SALA FAMILIA SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: DARIO FERNANDO MEJIA GONZALEZ

Neiva, quince (15) de abril de dos mil diez (2010) Radicación número: 41298-31-84-001-2006-01979-02

Actor: OLIVA TAMAYO DE QUINTERO Y LIGIA TAMAYO PARRA

Demandado: LUZ MARINA GONZÁLEZ TAMAYO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ÁNGEL MARTÍNEZ CALDERÓN Y

PEDRO JOSE MARTÍNEZ TAMAYO



NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO / INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN / FILIACIÓN

De lo anterior, se colige con gran facilidad, que el único camino que tiene la persona que ha reconocido a otra como hijo suyo, para controvertir ese acto sobre la base de no ser su progenitor, es el de impugnar el reconocimiento, en los términos y condiciones a que hace referencia el artículo 5° de la Ley 75 de 1968, pues, en últimas,

por más que se pretenda calificar esa circunstancia como falta de causa, causa irreal u objeto ilícito, lo que se habrá cuestionado por el demandante es la filiación paterna, asunto que tiene reservada una acción especial para esos fines, que no puede ser desconocida o soslayada, socapa de acudir al régimen general de las nulidades sustanciales.

Ilustradas de este modo las cosas, conclúyese que el a quo quebrantó la ley sustancial, al afirmar que la discusión planteada en la demanda, cuyo punto de partida consiste en que los demandados no tienen por padre al demandante, puede ser sustituida por la pretensión de nulidad del acto propiamente dicho. Pues como claramente lo definió la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, cuando se debaten temas que atañen a la filiación extramatrimonial y, por ende, al estado civil, no hay espacio para que las personas obren a conveniencia de sus individuales intereses, dadas las razones de orden público que inspiran las normas que regulan la materia, las cuales, se reitera, tienen diseñados mecanismos especiales para impugnar o reclamar un determinado estado civil.

SALA FAMILIA SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: DARIO FERNANDO MEJIA GONZALEZ

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil diez (2010) **Radicación número:** 41001-31-10-002-2004-00462-01

Actor: ISRAEL GRANADOS PÉREZ

Demandado: ELVIRA HERRERA BERNATE y OTROS



UNIÓN MARITAL DE HECHO / LAPSO NO MENOR DE DOS AÑOS DE CONVIVENCIA ESTABLE, ÍNTIMA, SOLIDARIA Y SINGULAR

Lo anterior conduce a evidenciar por parte de ésta Sala, que la fijación de la fecha inicial de la unión marital con su compañero, por parte de la demandante, no obtuvo respaldo en otras pruebas, por lo que asiste la razón en este aspecto a la apelante, dado que fluye que no logró la parte interesada demostrar los hechos de la demanda en cuanto al tiempo de convivencia.

Se repite, de lo que se ha logrado percatar ésta Sala de Decisión con los testimonios recaudados y con las demás pruebas recopiladas, y contrario a lo expuesto por la apelante, es de la existencia de una relación marital en la cual se procreó una hija, y del aporte del causante a los gastos de manutención de esta y su compañera, pero de manera alguna se ha demostrado inequívocamente la existencia de la convivencia por más de dos años, que satisfaga además, los restantes requisitos para la atribución de efectos patrimoniales a la unión marital de hecho, en lo que si asiste razón a la recurrente.

SALA FAMILIA SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: DARIO FERNANDO MEJIA GONZALEZ Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil nueve (2009) Radicación número: 41298-31-84-002-2006-00149-01

Actor: Lina Marcela López Cuellar

Demandado: Dany Yulieth Fierro López, July Maritza Fierro Rojas y Herederos

Indeterminados de Julio Andrés Fierro Rojas



UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO

Por sabido se tiene que dicha preceptiva denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, comportan una comunidad de vida con convivencia estable, íntima, solidaria, singular, y que para el efecto se denominan compañero y compañera permanente.

Ahora bien, en punto de los derechos patrimoniales que otorga la ley 54 de 1990, con las modificaciones de la ley 979 de 2005 y extendidos a las uniones maritales de hecho conformadas por parejas homosexuales, mediante la sentencia C- 075 de 2007, es necesario analizar el tratamiento que se le debe dar a la presunción que trae la normativa frente a este aspecto, pues como ya se señaló, se presume sociedad patrimonial cuando la unión marital supera los dos años y la de la pareja NOGUERA FERLA subsistió un año en vigencia de la sentencia que ampliara sus derechos.

APLICACIÓN DE LA SENTENCIA C-075 DE 2007 / LAPSO DE CONVIVENCIA / COMPUTO ANTERIOR A LA SENTENCIA C-075 DE 2007

En consecuencia, no puede aplicarse la sentencia mencionada de modo que solo se tenga en cuenta el tiempo a partir de ella para abrir paso a la presunción consignada en la ley que es objeto del control constitucional, de manera que se aplacen sus efectos reales por un bienio, es decir que solo dos años después de su despunte se corrija una situación calificada como desigual.

Hay que precisar que el cómputo del plazo de convivencia anterior a la sentencia no traduce una aplicación retroactiva, puesto que las uniones maritales de hecho entre parejas homosexuales no gozaban de protección legislativa especial, por lo que no podría hablarse de conflicto de leyes en el tiempo, circunstancia que descarta el tema de la retroactividad, pues cuando el legislador se ocupa por primera vez de una situación jurídica, resulta inoficioso abordar el fenómeno dada la ausencia de derechos adquiridos en virtud de otra normativa.

(...)

Al efecto y en atención a los extremos temporales que se desprenden de las pruebas testimoniales, se observa que las declaraciones de MARIA BLAIR HERRERA PERDOMO, LUCIOLA JOVEN RENDÓN y LUZ STELLA MEJIA CARDONA coinciden en señalar que la pareja convivió hasta febrero o marzo de 2008, aspecto que de manera incontrastable deriva en que la sentencia 075 de 2007, cuyo contenido extendió el régimen de protección establecido en la ley 54 de 1990 a las parejas homosexuales, sea aplicable a la relación que sostuvieron HERLINDA FERLA y ELVIRA NOGUERA, pues la misma subsistió a la vigencia del aludido pronunciamiento.

En consecuencia, se torna forzoso prohijar la unión marital que aquí se demanda pues se preservó con posterioridad a la sentencia c-075 de 2007, el cual en virtud de la retrospectividad ya señalada, la cobija de manera que debe recibir de inmediato el reconocimiento que la normativa contenida en la ley 54 de 1990 le confiere, mediante la ampliación de efectos que hiciera dicho pronunciamiento constitucional, específicamente en lo tocante con la conformación de la sociedad patrimonial entre quienes vienen siendo compañeros permanentes.

SALA FAMILIA SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: DARIO FERNANDO MEJIA GONZALEZ Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil nueve (2009)

Radicación número: 41001-31-10-003-2008-00222-01

Actor: ELVIRA NOGUERA

Demandado: HERLINDA FERLA



CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO / VALORACIÓN PROBATORIA

En armonía con las disposiciones transcritas, para esta Sala es claro que, una vez realizada una inscripción del estado civil, las personas a las cuales se refiere la inscripción, directamente o por medio de sus representantes legales o sus herederos, pueden presentar a las autoridades encargadas de la actuación peticiones respetuosas relacionadas con la corrección o rectificación de la inscripción y que las autoridades están obligadas a proceder en consecuencia, siempre que las solicitudes no comporten alterar el registro civil, porque las cuestiones relacionadas con la ocurrencia del hecho o del acto constitutivo del estado civil requieren una decisión judicial en firme.

El cambio de fecha comporta una alteración del registro civil de nacimiento, razón que sustenta el inicio del procedimiento adelantado por el señor OLEGARIO RAMÍREZ CUELLAR, para obtener de la jurisdicción una decisión judicial en firme.

(...)

Analizados conjuntamente los elementos probatorios descritos, se presume que la fecha de nacimiento del señor OLEGARIO RAMÍREZ CUELLAR, es el día 22 de junio de 1949, y no la consignada inicialmente en el acta civil de nacimiento -2 de julio de 1949-, ello se deduce, primero, de la fecha sentada en la partida de bautismo, que aunque fue un acto posterior, fue efectuado con la comparecencia de ambos padres, quienes tienen pleno conocimiento de la fecha exacta de tal acontecimiento; igualmente se tiene en cuenta declaraciones extrajuicio, ratificadas mediante declaración procesal, de los señores MARÍA DELIA POLANCO DE CHILITO y el señor RÓMULO CHILITO PLAZA, que al unísono manifestaron saber la fecha de nacimiento del señor OLEGARIO RAMÍREZ CUELLAR, al ser vecinos de la vereda donde este último nació, es decir, la vereda "la Bernarda" ubicada en el municipio de Guadalupe (H), afirmación que merece credibilidad -art. 83 de C.P-, pues del registro civil de nacimiento del actor, se deduce como lugar de nacimiento la vereda antes mencionada.

SALA FAMILIA SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: DARIO FERNANDO MEJIA GONZALEZ

Neiva, tres (3) de junio de dos mil diez (2010) Radicación número: 41298-31-84-002-2009-00186-01

Actor: Proceso de Jurisdicción Voluntaria - Corrección de Registro Civil de Nacimiento- impulsado por OLEGARIO RAMÍREZ CUELLAR



PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD POR HABER ABANDONADO AL HIJO / AUSENCIA DE PRUEBA

Sin embargo, nótese, que de los elementos probatorios aludidos, no se deriva el total desentendimiento de la parte pasiva para con la menor CATALINA CASTRO, ni el abandono de éste con relación a su sucesora, para que tuviese prosperidad la pretensión principal de la demanda, pues como bien lo sostuvo el aquo, de ello simplemente se colige, por un lado las desavenencias de las partes al punto de verse en entredicho la integridad personal de la madre, y por otro lado, se reitera, el incumplimiento parcial de las obligaciones alimentarias por parte del padre de la menor; pero estas deducciones, contrario a los argumentos de la parte apelante, no tienen la entidad suficiente para despojar al padre demandado de la potestad que le otorga la ley

SALA FAMILIA SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: DARIO FERNANDO MEJIA GONZALEZ Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil diez (2010)

Radicación número: 41001-31-10-004-2008-00636-01

Actor: ERIKA TATIANA RIVERA BARRIOS

Demandado: JAROL ESTEINER CASTRO CASTRO

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE / DERIVADA DE INVALIDEZ / LEGITIMACIÓN EN CABEZA DE LA COMPAÑERA PERMANENTE / APLICACIÓN DE LA LEY EN EL TIEMPO

Consiste en la transmisión a favor de los beneficiarios, por ministerio de la ley, del derecho a percibir la pensión. La finalidad y razón de ser de la pensión de sobrevivientes es la de ser un mecanismo de protección de los familiares del trabajador pensionado ante el posible desamparo en que pueden quedar por razón de su muerte, la cual constituye un derecho de naturaleza fundamental.

(...)

4°.- Por sabido se tiene que para efectos de la antes llamada sustitución pensional, la normativa aplicable para establecer el derecho demandado será la vigente en la fecha del fallecimiento, y así, en este caso, para el evento de la sustitución de la pensión de invalidez, la Ley 33 de 1973 señala que "... la viuda podrá reclamar la respectiva pensión en forma vitalicia.", pues la ley 12 de 1975 si bien reconocía a la compañera permanente el derecho a la sustitución, sólo lo permitía respecto de la pensión de jubilación en los precisos términos detallados en la norma.

Como bien lo señaló el a-quo, al expedirse la Ley 12 de 1975 la intención del legislador fue extender a la compañera permanente el derecho reconocido a favor del cónyuge supérstite por la Ley 33 de 1973, y ampliar el derecho a la sustitución pensional —de jubilación, a los casos en los que el trabajador falleciera antes de cumplir la edad cronológica para adquirir el derecho, pero después de completar el tiempo de servicio requerido, y así resulta que la compañera permanente tiene derecho a la sustitución pensional cuando la pensión de jubilación, no de vejez, es una expectativa y no lo tiene cuando el derecho se ha configurado.

SALA LABORAL SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: DARIO FERNANDO MEJIA GONZALEZ

Neiva, seis (6) de abril de dos mil nueve (2009) **Radicación número:** 41001-31-05-001-2007-00285-01

Actor: MARIA ELSA SALAZAR RAMÍREZ

Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E.

INCREMENTO DE LA MESADA PENSIONAL / ACUERDO 049 DE 1990 / PRESCRIPCIÓN / APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993 / PRUEBA DE LA CONVIVENCIA Y DEPENDENCIA ECONÓMICA

Es precisamente contra esta decisión que enfiló su impugnación el actor, quien sostiene la imprescriptibilidad de tal pedimento, y el argumento es acogido por esta Sala, dado que como efectivamente se tiene conocido, el derecho a la pensión no admite prescripción extintiva, y tampoco lo tendrán los incrementos pensionales que haya consagrado la ley a favor de los pensionistas, pues el mismo no constituye de por sí un factor salarial que bien pueda extinguirse, sino que es un valor amparado por la normativa Constitucional dentro de nuestro territorio para garantizar la protección y la asistencia especial para las personas. Es por ello, que aunque el derecho en si no se extinga, el efecto extintivo se aplica ante la falta de reclamo oportuno, respecto de los posibles incrementos que se hayan producido, o a los que tenga derecho un pensionado y que guarden una lapso de inactividad en su pedido de más de tres años, esto es, que disten tres años de haber podido ser exigidos conforme a la reglamentación sustancial –art. 151- y la procesal laboral – art. 488 -, y no se haya hecho tal pedimento.

(...)

Entonces, concluye el Despacho que el Decreto a que se ha hecho alusión, no precisó el término de prescripción a aplicarse tratándose del reconocimiento de los incrementos pretendidos por la parte activa, por lo que a falta de norma especial, se acudirá a la general regulada por la Ley laboral que señala un lapso trienal como plazo extintivo.

(...)

Claro se nota, en lo atinente a la aseveración efectuada por la parta pasiva que dichos incrementos sí son viables y que se aplica sobre el salario mínimo vigente para la anualidad correspondiente, ya que la normativa que los consagra no se encuentra derogada, por lo mismo, y en acogimiento a la anterior jurisprudencia, no prospera la excepción de inexistencia del derecho reclamado planteada por la demandada.

(...)

Brilla por su ausencia la evidencia de la convivencia aludida por el actor con relación a Oliva -su cónyuge-, y de la dependencia económica de esta y de Adriana -hija- respecto del demandante,

aspectos ineludibles para que opere el reconocimiento de incremento. Revisado el material probatorio que obra en el expediente, se nota que si bien se acreditó el vínculo matrimonial del demandante y la calificación de la invalidez de su hija, no así aparece la dependencia económica de éstas para con aquél o la demostración de que con sus propios medios atiende a su subsistencia, por lo que no podemos hallar cumplidos los requisitos señalados por la regulación pertinente para acceder a las pretensiones de la demanda de reconocimiento de incremento adicional a su pensión.

SALA LABORAL

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: DARIO FERNANDO MEJIA GONZALEZ

Neiva, cuatro (4) de febrero de dos mil nueve (2009) Radicación número: 41001-31-05-002-2008-00073-01

Actor: JOSE ZULETA VALBUENA

Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES



INDUSTRIA LICORERA DEL HUILA / PENSION DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL / PRUEBA SOLEMNE

Pretende la hoy recurrente que se disponga que tiene derecho a la pensión de jubilación convencional, dado el cumplimiento del único requisito que se le exigía por el pacto colectivo para acceder a la misma, esto es, haber cumplido 20 años continuos de servicio a la entidad. Por sabido se tiene que cuando se invocan derechos o se exigen beneficios que tienen su fuente en cláusulas de una convención colectiva, se hace indispensable acreditar el convenio en que aparezca que las partes acordaron el reconocimiento del derecho a que se aspira. Esta prueba es solemne y exige específicos requisitos que los establece el artículo 469 del C.S.T., y que desde ya se anuncia, cumplió la actora como carga probatoria.

De conformidad con la regla sexta de la Convención Colectiva 1997 – 1998, la exigencias de cumplir edad y tiempo para la empleada mujer -50 y 20 años de edad y servicio- para poder acceder a la pensión de jubilación, sólo se imponía a la fecha de la aplicación de la Convención - 1º de enero 1997-, a quienes tuvieran entre 1 y 10 años de servicios continuos a la Licorera, y la trabajadora demandante ya se dijo tenía más

de 15.

No era entonces aplicable la disposición que acogió la a-quo, por lo tanto se atenderá la argumentación de la apelante en este aspecto para desestimar las apreciaciones del fallo que negó las pretensiones, y se entrará ahora a definir si hay lugar a sustituir la decisión proferida en primera instancia.

CÓMPUTO DEL PLAZO PARA OTORGAR PENSIÓN CUANDO EL REINTEGRO POR ORDEN JUDICIAL SE TORNA IMPOSIBLE

Ya se dijo que la demandante fue despedida y que por orden judicial se reintegró a su cargo, sin solución de continuidad, esto hizo que se predicara que era trabajadora activa, y el tiempo que corrió entre la desvinculación fallida y la determinación de fulminar el acuerdo, que finalmente se determinó el 27 de agosto de 2004, contaba para efectos prestacionales, pues sólo en esta fecha se desvincula como servidora.

Se señala entonces que al cumplir 20 años ininterrumpidos de vigencia del contrato laboral, y cobijarla la disposición que requería sólo ese número de años para el reconocimiento de la pensión voluntaria, se debe acceder a su pedido de jubilación, por cuanto es justificado, no obstante que fue indemnizada la trabajadora demandante por la imposibilidad de continuar la relación laboral, pues la indemnización no hace infundado el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional si se acredita el requisito único exigido para ello –tiempo de servicios-, se repite, y aquí se demostró.

SALA LABORAL SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: DARIO FERNANDO MEJIA GONZALEZ Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil nueve (2009)

Radicación número: 41001-31-05-002-2007-393-01

Actor: HILMA RIVAS BRAND

Demandado: DEPARTAMENTO DEL HUILA



ACCIÓN DE REINTEGRO / COSA JUZGADA / CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

- 4°.- En cuanto al pedido de cumplimiento de la orden de reintegro dada judicialmente, y a la cual tangencialmente nos referimos en el acápite anterior, esta debía formularse a manera de cumplimiento, y dentro del mismo trámite que se ocupó de resolver favorablemente el reintegro, luego se obró mal al formular nuevamente los pedidos separadamente, pues se cae en una reproducción de la acción, que a todas luces parecería extemporánea, y dado el resultado antecedente, superflua.
- 5°.- No era desconocido para las demandantes que su empleadora Industria Licorera del Huila, para la fecha de iniciar este tramite se había extinguido por virtud de liquidación, y que como ya no existía para tal época, fluía elemental el razonamiento de que los empleos reclamados por ellas tampoco estaban adscritos a planta de personal alguna. Téngase en cuenta que de conformidad con la Constitución, no puede haber empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o en reglamento, además de estar contemplado en la respectiva planta de personal, y existir presupuesto para el desembolso de emolumentos.

Ahora no podría entonces refrendarse por la jurisdicción el reintegro de un trabajador oficial a una plantilla inexistente, que por lo mismo no comprende el respectivo cargo, cuando la orden judicial se dio estando en liquidación la entidad empleadora, y al momento de ejecución de esa orden, por virtud de la misma liquidación, la misma entidad se encontraba extinguida. Es que en estos términos sería ilegítimo hacer cumplir la orden, pues es imposible de ser consumada. No aparece prueba alguna dentro del expediente, donde se señale que los cargos de Auxiliar Administrativa -ocupación de Hilma Rivas Brand, y el de Diseñadora Gráfica -de Liliana Gutiérrez García, estuvieran aún vigentes dentro de la planta de personal de la Industria Licorera del Huila, sencillamente por cuanto este ente -se repite- dejó de existir, y así entonces, la función de las actoras y la reinstalación al lugar donde prestaban sus servicios se afectó con esa liquidación, lo que hace imposible su reintegro de facto, o por vía iurídica.

VALORACIÓN DE PERJUICIOS

De entrada se nota que el sustento para reclamar la indemnización por parte de las actoras, surgió del incumplimiento a las resoluciones judiciales que ordenaban el reintegro, siendo entonces la fuente de dicha prestación, la omisión de reinstalar a las demandantes en sus correspondientes cargos, y no, la resistencia a cumplir una orden judicial. Mal podría entonces, escindirse una resolución judicial para reclamar dos veces el resarcimiento de perjuicios por un solo motivo.

Se advierte también, que la valoración de los perjuicios, debe tener como causa de la responsabilidad el incumplimiento de una resolución judicial, que se hizo imposible cumplir, como se ha advertido en los acápites anteriores, de ninguna manera puede generar responsabilidad para el ente oficial demandado, por ser ajena a su voluntad la motivación que produce la imposibilidad de hacer el reintegro.

SALA LABORAL SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: DARIO FERNANDO MEJIA GONZALEZ

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil diez (2010) **Radicación número:** 41001-31-05-003-2006-00151-01

Actor: HILMA RIVAS BRAND y OTRA

Demandado: DEPARTAMENTO DEL HUILA



ACCIÓN EJECUTIVA / COMPETENCIA DEL JUEZ LABORAL EN ASUNTOS REFERENTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL / COBRO DEL VALOR DE LA RECLAMACIÓN DERIVADA DE LA ATENCIÓN DE AFILIADOS COBIJADOS POR LA LEY 100 DE 1993

Así entonces en el presente caso, por tratarse de un conflicto relacionado con el Régimen de Seguridad Social, que involucra a dos entes creados en virtud del mismo, en cuanto a salud se refiere, y que además se busca recaudar el valor de la reclamación derivada de la atención de afiliados cobijados por la ley 100 de 1993, entonces la competencia para dirimir el asunto corresponde al Juez Laboral.

No se considera ajustada a la legislación la interpretación que hizo el apelante al señalar que sería competente para conocer del presente trámite, conforme a la regla del numeral 4 del artículo 2° del C.P.T., cuando se presente enfrentamiento entre un grupo conformado por afiliados, beneficiarios, usuarios, empleadores, y otra tropa conformada por las entidades prestadoras y administradoras de servicios en el Sistema de Seguridad Social Integral, pues así no quiso el legislador que se

atribuyera esta competencia, y para esclarecer lo señalado, basta simplemente ojear la disposición, para que de allí surja sin esfuerzo la inexistencia de mención alguna a grupos, o exigencia de enfrentamiento entre los aglutinados como administradores o prestadores del servicio y los otros mencionados; o que sólo se atiendan los conflictos que surjan entre afiliados al sistema de seguridad social, usuarios o beneficiarios, y empleadores, frente a las entidades prestadoras o administradoras del sistema.

TÍTULO EJECUTIVO IDÓNEO PARA EL COBRO

De otro lado, de acuerdo con disposiciones legales, la instituciones prestadoras del servicio de salud, o como en este caso, las empresas sociales del Estado que se encuentren habilitadas para prestar el servicio, y que brinden atención a pacientes afiliados a otras empresas prestadoras del servicio de salud, ya sea por evento de urgencia, por envío de pacientes, o por caso, están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos o montos de los procesos, procedimientos, actividades, insumos, medicamentos ligados al evento de atención en salud, a la responsable del pago de aquellos que no es otra que la entidad afiliadora.

Al acudir a las pruebas documentales que obran en el expediente, se observa "facturas cambiarias de compraventa" emitidas por ESE DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO en las que alude como contratante del servicio a +UAE SALADOBLANCO, y se puede dilucidar que el emisor del título prestó los servicios de salud al afectado, la fecha en que se practicó la atención, nombre y dirección del paciente beneficiario del servicio, número de historia clínica, fecha de ingreso y de egreso del paciente, la descripción de las intervenciones y procedimientos que se realizaron, valor unitario y total de los mismos.

Se deduce además del cuerpo de los documentos traídos como título de ejecución, que la entidad ESE DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, cumplió con el envío de las facturas a la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALADOBLANCO, quien radicó las facturas, y no aparece que luego de revisadas no las aceptara, o glosara como dice la normativa, dentro del tiempo otorgado para ello, adquiriendo dichos documentos el valor de prueba de la obligación que se cobraba, y al no ser objetada, la obligación se tornó exigible.

Debe tenerse en cuenta que ésta disposición es especial, y anticipadamente regulaba como materia aplicable en el Sistema de Seguridad Social las nuevas reglas relativas a la factura de venta, que ya no hacen necesarios algunos de los requisitos mencionados en el Código de Comercio para que se tengan como títulos válidos de cobro -Ley 1231 de 2008.

SALA LABORAL

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: DARIO FERNANDO MEJIA GONZALEZ

Neiva, ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009) **Radicación número:** 41551-31-05-001-2008-00089-01

Actor: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO (H)

Demandado: ESE HOSPITAL DE NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE

SALADOBLANCO (H)



ACCION EJECUTIVA / TRANSACCIÓN

De lo anotado se desprende que, existen una serie de requisitos sustanciales que le permiten a la transacción la producción de efectos procesales, estos son:

- a) Debe presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado.
- b) El escrito debe ir dirigido al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso.
- c) <u>Es necesario que se precise sus alcances</u> o se acompañe el documento que los contenga.
- d) Puede presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.
- e) Puede recaer sobre todo o parte del litigio.

Ahora, el sistema jurídico Colombiano regula la transacción desde dos puntos de vista: el sustancial y el procesal; al efecto destina los art. 2469 a 2487 del C.C., para el primero y los Arts. 340 y 341 del C.P.C., para el segundo.

(...)

Advierte la Sala que el documento presentado no puede ser tenido como una transacción en las condiciones expresadas por el Art. 340 del C.P.C., pues no precisa los alcances de dicho acuerdo, simplemente se limita a señalar como argumento para la terminación del proceso que "acuerdan transigir las pretensiones de cada lado, sin que haya condena en costas para ninguna de las partes

intervinientes.", esto es, no se cumple con la esencia de la transacción que consiste en que cada parte ceda, renuncie a algo de sus derechos, determinando el aspecto central del acuerdo, como se anota nuevamente, señalando cual es "su alcance", en que consistió, cómo se cumplió o se va a cumplir.

No puede entenderse el contenido del Art. 340 del C.P.C., como un simple capricho del legislador el señalar que se hace indispensable precisar los alcances de la transacción, pues al ser un equivalente procesal de la sentencia, y medio anormal de terminación del proceso, y depender de la voluntad de las partes, es importante que dicho documento se ajuste a las prescripciones sustanciales, siendo la obligación del juez aprobarla si consuma dichas circunstancias, pues es de esa forma se cumple con el principio Constitucional consistente en garantizar un verdadero acceso a la administración de justicia, de tal manera, que se entre a avalar dicha terminación con la certeza y convicción de que no se volverá a reiniciar un pleito sobre los mismos hechos, con el argumento de no haberse precisado los alcances de dicha transacción.

SALA LABORAL SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: DARIO FERNANDO MEJIA GONZALEZ

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010) **Radicación número:** 41551-31-05-001-2009-00033-01

Actor: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE

PITALITO

Demandado: EPS COMFAMILIAR DEL HUILA



ACCIÓN EJECUTIVA / MEDIDAS CAUTELARES / BIENES INEMBARGABLES / RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

3º.- En reciente pronunciamiento de la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral de esta Corporación, se confirmó el proveído que ordenaba el levantamiento de las medidas cautelares al considerar que los recursos destinados al régimen subsidiado, girado mediante la modalidad de participaciones, son inembargables.

(...)

Del anterior relato jurisprudencial, concluimos sin duda alguna que el precepto de <u>inembargabilidad de los recursos públicos</u> no puede ser considerado como *absoluto*, existiendo en principio tres (3) excepciones a la regla, consistentes en a) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, b) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y c) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(...)

Entonces, claro es que las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto, son plenamente aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente, alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dicho recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico), en otras palabras, la inembargabilidad de los recursos del SGP no puede ser considerada como *absoluta*.

(...)

7°.- Así las cosas, y según lo expuesto, se hace necesario verificar dos aspectos de vital trascendencia, que dan origen a la teoría de la -*RELACION Y PAGO*- con el objeto de determinar si es procedente la medida preventiva en esta clase de eventos.

Entonces, es necesario que la obligación reclamada tenga como fuente una actividad <u>relacionada</u> con los recursos del SGP y lo más importante, que dichos recursos sean utilizados rutinariamente para el <u>pago</u> de esa actividad.

SALA LABORAL SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: DARIO FERNANDO MEJIA GONZALEZ

Neiva, siete (7) de abril de dos mil diez (2010) **Radicación número**: 41298-31-05-001-2009-00171-01

Actor: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE

GARZON

Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

PRUEBA INCONDUCENTE O SUPERFLUA / TESTIMONIO

Se considera impertinente un medio probatorio, cuando a través de Él se busca probar un hecho que nada tiene que ver con lo discutido dentro del proceso; y la conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

De la simple lectura del pedido fluye que el medio que pretende utilizar la persona jurídica apelante –testimonio-, aunque regido por el principio de la libertad probatoria, no cumple con el supuesto de ser útil para la formación del convencimiento del funcionario, pues al solicitarlo mencionó como objeto de esta prueba que lo será la demanda, contestación, excepciones, esto es, que no se delata un interés en acreditar hechos que sean tema de prueba dentro de este trámite, o que se haya de referir a circunstancias relacionadas con el proceso. De otro lado, se señaló que la testigo será informadora de los aspectos relativos a "trámites" de pensiones, pues es persona conocedora de las gestiones que ante la entidad demandada se adelantan por usuarios, incluida la actividad que de la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes han hecho los demandantes, esto es, se pretende acreditar asuntos que no son materia de debate.

Así entonces, aunque se afirme por el recurrente que la declaración vinculará los hechos que se controvierten a menudo en las dependencias de la entidad interesada, y sobre los trámites que dan origen a la negativa del reconocimiento; obro bien la funcionaria de primer grado al advertir su inconducencia y redundancia, pues el debate gira sobre si se reúnen o no las exigencias para alcanzar la prestación de sobrevivientes y las pruebas deben dirigirse a alcanzar o rebatir el supuesto de hecho de la norma jurídica en que se funda la acción, y no sobre la experiencia o la actividad de la dependencia denominada Departamento de Beneficios y Pensiones de Protección S.A.

SALA LABORAL SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: DARIO FERNANDO MEJIA GONZALEZ

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil diez (2010) Radicación número: 41001-31-05-002-2009-00729-01 Actor: JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ CUELLAR y OTROS

Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y

CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y OTRO.



CONTRATO REALIDAD / EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO / TRABAJADOR OFICIAL / EMPEADO PÚBLICO

Lo anterior nos lleva a concluir que en las empresas sociales del estado, la regla general es que las personas que se vinculan a ellos son empleados públicos, y solo excepcionalmente pueden ser trabajadores oficiales, y como el demandante señala que se ocupó en servicio social obligatorio, en el cargo de médico, no se enmarca su actividad en ninguno de los dos casos de excepción para que se tenga como trabajador oficial de la Empresa Social del Estado demandada, por cuanto las actividades desarrolladas no se asimilan a las de mantenimiento de la planta física, hospitalaria o de servicios generales de la Institución.

En este sentido, el parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990 dispone que "Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones", luego no queda ninguna duda acerca de que el demandante no puede ser trabajador oficial al servicio de una empresa social del estado, lo que impide al juez laboral el análisis del fondo del asunto para determinar si en realidad se verificó o no una relación laboral.

SALA LABORAL SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: DARIO FERNANDO MEJIA GONZALEZ

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil diez (2010) **Radicación número:** 41001-31-05-001-2008-00521-01 **Actor:** CARLOS ANDRÉS VARGAS GONZÁLEZ

Demandado: E.S.E HOSPITAL DEL ROSARIO CAMPOALEGRE -

HUILA-.



CESANTÍAS Y SANCIÓN MORATORIA / REGÍMENES APLICABLES A EMPEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES

Entre las prestaciones sociales aludidas se tienen el auxilio de cesantías y los intereses a ellas, que se traducen en que a todos los trabajadores se les reconoce como derecho, un mes de salario por cada año de servicio, o proporcionalmente por las fracciones laboradas, así como un porcentaje sobre ese monto anual acumulado -intereses. Estas cesantías, a cargo del empleador, para los trabajadores públicos regularmente estaba previsto su régimen de administración, en la existencia de Fondo o Caja adscrita ella a la correspondiente entidad pública.

(...)

Es menester reiterar que el tema que nos convoca es el atinente a la procedencia o no de la sanción moratoria ante el no pago oportuno del monto acumulado de las cesantías de los trabajadores oficiales demandantes, que solicitaron el traslado de las mismas de una administradora pública, a una administradora o fondo privado, esto es, escogieron el sistema de liquidación anual y depósito del saldo en fondo privado, y la primera de las administradoras retrasó el desembolso –más de 90 días, Ley 797 de 1949, lo que generaría la aplicación de la sanción establecida en la Ley –artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

(...)

Vemos entonces que el Decreto 797 del 28 de marzo de 1949, es aplicado a los trabajadores oficiales siempre y cuando se haya terminado la relación laboral, en donde habrá sanción moratoria, siendo improcedente estimar lo contrario.

(...)

De lo expuesto se deduce entonces que la Ley 244/95, es aplicable solamente a los empleados públicos y no a los trabajadores oficiales, quienes seguirán gobernados frente al tema de la mora por falta de pago por el Decreto 797 del 28 de marzo de 1949, que modificó el Art. 52 del Decreto No 2127 de 1945. A pesar de lo anterior y frente al tema en estudio, el 31 de julio del año 2006, es promulgada la Ley 1071 que nuevamente hace referencia en su Art. 5º a la mora en el pago, y al término acto administrativo excluyendo a los trabajadores oficiales por sustracción de materia como se anotó. (...)

Revisado el recuadro expuesto, observamos que la situación se ubica en el segundo (2°) caso, cuya norma a aplicar el Art. 3 del Decreto 1582 de 1998, el cual no contempla sanción moratoria o condición alguna para dicho traslado de cesantías, y ello se debe a que la liquidación de las mismas se produjo bajo el régimen de la retroactividad, por tal motivo el pedido debe ser despacho desfavorable, conforme a estos argumentos y no a los expuestos por el a-quo.

Ahora bien, cosa distinta hubiese ocurrido si la relación laboral estuviera extinta, pues en dicho evento tendríamos que seguir los lineamientos del Decreto 797 de 1949, el cual contempla la sanción moratoria para los trabajadores oficiales.

SALA LABORAL SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: DARIO FERNANDO MEJIA GONZALEZ Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil diez (2010) Radicación número: 41001-31-05-002-2008-00491-01

Actor: JAIME PULIDO QUINTERO y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE NEIVA y EMPRESAS PÚBLICAS DE

NEVIA



PRESCRIPCIÓN DEL REAJUSTE PENSIONAL

Entonces, lo que es imprescriptible es el reconocimiento del derecho pensional, el cual puede exigirse en cualquier tiempo si se considera que se cumplió con el pleno de requisitos exigidos por la ley.

Por el contrario, si lo exigido es la reliquidación de la pensión de jubilación, estaremos frente a una carga presupuestal (créditos pensiónales) adquirida desde el momento en que se reconoció la pensión; para el caso en concreto, fue desde la expedición de la resolución No. 2834 del 11 de julio de 2005, de donde surgió la obligación para el ente demandado de reliquidar la pensión, para lo cual contaba con tres (3) años para dicho fin.

SALA LABORAL

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: DARIO FERNANDO MEJIA GONZALEZ Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil diez (2010) Radicación número: 41001-31-05-001-2010-00246-01

Actor: RICARDO OLMOS MATURANA

Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES



HIJOS BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / DEPENDENCIA ECONÓMICA / DERECHO A ACRECER POR PARTE DE LA CÓNYUGE CUANDO SE EXTINGUE EL DERECHO DE LOS HIJOS DEPENDIENTES / EXONERACIÓN DE CONDENA EN COSTAS / INTERESES MORATORIOS

No son acogidas las consideraciones de la a-quo que refieren a que el beneficiario de la pensión de sobrevivientes, siendo menor, debe extender sin solución de continuidad sus estudios al cumplir la mayoría de edad, so pena de frustrar su calidad de beneficiario, o que perdió tal derecho uno que dependía económicamente del causante, y se decidió a estudiar luego de llegar a tal mayoridad, pues es el ingreso al estudio después de los 18 y antes de los 25 años, lo que le permite beneficiarse del porcentaje o de la totalidad de la prestación.

La posición de la a-quo desconoce así, por ejemplo, que bien puede un estudiante beneficiario de la pensión haber sido reclutado para cumplir con el deber de servicio militar, y no pueda continuar sus estudios, y al regresar a la academia una vez se hizo mayor -aunque menor de 25 años, haya perdido el beneficio de la prestación por la ausencia de continuidad.

(...)

Aplicada la anterior premisa al presente evento, se tiene que la apelante, como una de los tres hijos beneficiarios y dependientes del fallecido, tenía derecho a percibir la proporción respectiva del 50% de la prestación, junto a sus otros dos hermanos, y por supuesto a acrecentar su porcentaje dentro del grupo de los hijos auxiliados, hasta llegar a cumplir 25 años, siempre que cumpliera con la condición de estarse educando. Como fue sólo ella quien demostró que dentro del grupo de hijos beneficiarios, antes de cumplir 25 años, tenía derecho a disfrutar de la pensión de sobreviviente dejada

por su padre, por ese lapso alcanzó ella el porcentaje del 50% por derecho de acrecer derivado de sus hermanos, quienes no demostraron cumplimiento de requisitos para sostenerse en su derecho.

(...)

Le asiste razón también a esta parte recurrente, por cuanto no fue debido a su resistencia que se dio el desarrollo del presente asunto, máxime si se tiene en cuenta que el derecho de uno de los hijos del causante sobre la prestación se extinguió durante el curso del proceso.

(...)

Desde ahora se señala que el pedido presentado no puede ser acogido, dado que el derecho de la actora a acrecentar el porcentaje de la prestación, sólo se produjo para ella al momento en que se extinguió el derecho para los hijos beneficiarios del causante, y ésta fecha se estableció en el día y año en que la más joven de las hijas del fallecido cumplió 25 años –María Andrea- el 4 de julio de 2008, conforme a los argumentos que anteceden.

Es por lo anterior, que no se accederá al reconocimiento de intereses, dado el pedido anticipado de ellos que hiciera la demandante, quien no dejó vencer la condición resolutoria, y el derecho al grupo de beneficiarios hijos para disfrutar del beneficio

SALA LABORAL SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: DARIO FERNANDO MEJIA GONZALEZ Neiva, veintidós (22) de octubre de dos mil diez (2010) Radicación número: 41001-31-05-003-2007-00196-01

Actor: AURA ELENA MANRIQUE TORRES

Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E y

OTROS



PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE / INEXISTENCIA DE DEPENDENCIA ECONÓMICA

Claro es para la Sala, que la manifestación anterior, coincide con lo expuesto en las declaraciones extraproceso atrás mencionadas, y se colige que cuando la actora realizó la reclamación de la pensión de

sobreviviente por el fallecimiento de su hijo ante la aseguradora, lo hizo en compañía de su esposo, ambos como beneficiarios, y que luego, cuando la reclamación emprendió los rutas del proceso ordinario laboral, se entró a defender la postura de que solamente la madre del occiso dependía económicamente de este, que remata con la exposición de Luis Gerardo Burbano ante la funcionaria de la primera instancia –fol. 249- "No, no le presté ningún auxilio económico, ella dependía del auxilio del hijo mayor ROBINSON.", y deja en entredicho la veracidad en la postura inicial de la actora, y da un nuevo indicio de no ser verídica la situación de ser beneficiaria integral planteada en la demanda.

SALA LABORAL SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: DARIO FERNANDO MEJIA GONZALEZ Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil diez (2010) Radicación número: 41001-31-05-002-2008-00424-01

Actor: MARÍA JOSEFA RODRÍGUEZ

Demandado: SANTANDER S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.



CULPA PATRONAL / FALTA DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN PARA EVITAR EL ACCIDENTE / EL ASEGURAMENITO EN RIESGOS PROFESIONALES NO EXONERA LA RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR / PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DE LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES / PERJUICIOS MATERIALES / CUANTUM DEL PERJUICIO / VALORACIÓN DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

Así las cosas, ante la falta de medidas de prevención para evitar el accidente; la ausencia de acciones para disminuir los riesgos; y la exposición de los operarios por haberse organizado las actividades en el sitio creando factores de riesgo, no evita que la culpa sea imputada al empleador, como bien lo dedujo el a-quo, en tanto igualmente lo señala el art. 1604 del C. C. norma aplicable a este evento, que la prueba de la diligencia incumbe al que ha debido emplearla, y aquí, antes que acreditarla a quien correspondía, agotó los elementos de convicción para sugerir que por no corresponderle prevenir, no utilizó ninguno de los medios para controlar los inseguridades.

(...)

Claro surge entonces que no es causa que exonere de la responsabilidad a la parte empleadora, la circunstancia de la afiliación al trabajador al sistema de seguridad social, pues, ante la evidencia de su culpa en el menoscabo sufrido por el operario a su servicio, tiene obligación de indemnizar.

 (\ldots)

Se señala que la cláusula establecida como amparo al riesgo de indemnizar, al dejar generalizada y sin especificar el origen de tal perjuicios a cubrir, involucra dado lo general del mismo, todas las indemnizaciones que contempla la ley laboral, a favor del trabajador, incluidas las posibles eventualidades de la culpa patronal en el cumplimiento de los deberes propios de los empleadores y que ocasionen perjuicios a sus empleados.

También aparece señalado en la póliza, cuales eran las exclusiones a los auxilios que la misma contemplaba, y en los numerales que señalaban cuales no operaban en caso de producirse el riesgo, no se excluyó el que ocupó la atención de éste trámite, razón demás para señalar que este riesgo estaba cubierto.

No está entonces excluida de hacer el pago la llamada en garantía como resultado de la sentencia que condena a su afianzada.

(...)

No cabe duda, de que las constantes atenciones de carácter hospitalario y el sometimiento a varias intervenciones quirúrgicas por parte del afectado, como los tratamientos a los cuales se vio sometido en su recuperación, que resulto a la postre inevitable por establecerse discapacidad permanente, que de por si generan una angustia dada nuestra situación permanente de una deprimente atención a los usuarios de dichos servicios, generaron congoja al propio lesionado y alteraron su entorno familiar, quien debía no solo soportar los dolores físicos sino los psicológicos por verse postrado, por lo tanto se considera que al tazar los perjuicios de manera integral en un monto de 80 salarios mínimos legales vigentes, resulta una suma considerable para la indemnización del daño moral, ante las irreparables consecuencias psicológicas derivadas del suceso.

7°.- Por lo expuesto, se revocará el numeral tercero (3°), y se reformaran los numerales, segundo (2°) y noveno (9°), que en consecuencia reconocerán como perjuicios: \$70.466.000., por lucro cesante consolidado, \$30.000.000., por daño a la vida de relación o fisiológicos y 80 salarios mínimos legales vigentes por daño moral;

en cuanto a las reforma de los numerales segundo y noveno, se excluirán como beneficiarios a la esposa e hijos del lesionado.

SALA LABORAL SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: DARIO FERNANDO MEJIA GONZALEZ

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010) **Radicación número:** 41001-31-05-001-2007-00157-01

Actor: SERGIO ANDRÉS TAIPERO RODRÍGUEZ y OTROS Demandado: CARLOS ALBERTO ARIAS MARÍN y OTROS



AUSENCIA DE PRUEBA RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO / VALORACIÓN DE LA SANCIÓN POR INASISTENCIA DE LA PARTE DEMANDADA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

5°.- En el sub lite los demandados en ningún momento admitieron existencia de relación laboral con la demandante ni las fechas de ingreso y retiro que señaló la actora en el escrito de demanda inaugural, y no se cuenta con confesión en este sentido, pues manifestaron no constarles y que se atenían a lo que se demostrara; de otro lado, es claro que la sanción procesal impuesta a la parte demandada en la audiencia de conciliación, por inasistencia a ella, no está conforme a los supuestos establecidos para su imposición, como lo son, que se señale cuales son los hechos respecto de los cuales se les declaraba confesos; y por consiguiente la carga de la prueba en el específico punto de los extremos temporales se mantuvo en cabeza del trabajador demandante, la cual no se desplazó a la parte accionada.

(...)

7°.- Analizado el medio probatorio reseñado y confrontados ellos en su conjunto con las demás probanzas —documentos y exposiciones, es preciso señalar que las declaraciones recaudadas no reflejan con acreditación fehaciente la existencia de la subordinación al demandado persona natural por parte de la demandante; tampoco aparecen confirmados los extremos temporales de la relación; aunque si es evidente la acreditación del cargo desempeñado, sin precisar condiciones. Se observa que en las declaraciones no se esclarecen fechas, y aunque refieren vivencias directas por observación, no

informan datos necesarios para determinar modo y duración de posible relación convencional entre las partes como lo determinó la a-quo, y antes, por el contrario, ellas aparecen distantes de la exposición hecha en la demanda, pues algunos testigos conocieron a las partes en fechas posteriores a la posible iniciación de las labores subordinadas, ahondando más en la imprecisión de la fecha de su ingreso.

SALA LABORAL SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: DARIO FERNANDO MEJIA GONZALEZ Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010) Radicación número: 41001-31-05-002-2008-00529-01

Actor: TERESA CHARRY GARZÓN

Demandado: PRODUCTORA PROCESADORA COMERCIALIZADORA

DE CARNES GUAYOCO LTDA y OTRO

Ω

IMPROCEDENCIA DE NULIDAD DE SENTENCIA / RECURSO DE REVISIÓN ES MECANISMO IDONEO

En las anteriores condiciones, si los demandantes consideran que no debe mantenerse el imperio de la referida providencia, por las razones que aducen, consistentes en posible maniobras fraudulentas de parte del entonces demandante, señor JOSÉ LIBARDO VARGAS VÁSQUEZ, la única vía legalmente posible para derruir la inmutabilidad que le imprime a la sentencia la institución de la cosa juzgada, es el recurso extraordinario de revisión, el cual procede, el artículo 379 del C.P.C., "contra las sentencias según lo previsto en ejecutoriadas de la Corte Suprema, los tribunales superiores, los jueces de circuito, municipales y de menores", que más que un recurso, " es un medio para conseguir la realización de la justicia, pero de la justicia formal propia de las sentencias en firme contrarias a derecho, sino de aquélla verdadera que demanda el Preámbulo y los artículos 1°, 228 y 230 del estatuto superior" como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-739 del 11 de junio de 2001, en la que memora que en tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha sostenido " que la revisión es un proceso sobre la sentencia ante nuevas circunstancias fácticas que, de haberse conocido, habrían conducido a otro resultado".

Admitir la posibilidad de atacar las sentencias debidamente ejecutoriadas a través de un mecanismo judicial diferente al antes mencionado, implicaría desconocer la voluntad del legislador que, en aras de salvaguardar los efectos de cosa juzgada llamada a preservar la seguridad de las relaciones jurídicas y la firmeza de las decisiones judiciales, consagró el recurso de revisión como un único y extraordinario instrumento jurídico para hacer prevalecer la certeza y la justicia frente a fallos en firme que no la realizan.

SALA CIVIL SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada ponente: MARÍA AMANDA NOGUERA DE VITERI

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil diez (2010) Radicación número: 41298-03-001-2010-00187-01

Actor: Isabel Vásquez de Vargas y otras **Demandado:** José Libardo Vargas Vásquez

R

CONTRATO REALIDAD / CARGA DE LA PRUEBA / VALORACIÓN PROBATORIA

4. Le asiste razón al apelante en cuanto cuestiona la valoración probatoria que realizó el señor Juez a quo, para concluir que en este caso no hace presencia el elemento subordinación y, por ende, que no se probó el contrato de trabajo aducido, puesto que como el propio juez lo reconoce, una vez demostrada la prestación personal de servicios del demandante en favor del demandado, se activa la presunción de que trata el mentado artículo 24 del C.S.T., carga probatoria que la parte actora satisfizo a cabalidad, mientras que el demandado no cumplió con la suya de desvirtuar la presunción, en tanto que ninguno de los testigos menciona que el actor realizara labores por su cuenta y riesgo, con un grado tal de independencia que permitiese deducir que se trataba de un contratista independiente.

(...)

La valoración de conjunto de las pruebas reseñadas permite concluir, con certeza, que el actor prestó servicios personales al demandado como conductor de la volqueta de propiedad de éste, y que lo hizo, a partir del 31 de diciembre de 2006, mas de las mismas no es factible deducir durante cuánto tiempo lo hizo, ni siquiera es posible obtener un número de días durante los cuales hubiese realizado acarreos de material a la mentada empresa. Se observa que en las

declaraciones no se precisan fechas, y aunque refieren vivencias directas por observación, no informan datos necesarios para determinar la duración de la relación de trabajo entre las partes.

SALA LABORAL SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada ponente: MARÍA AMANDA NOGUERA DE VITERI Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil diez (2010) Radicación número: 41001-31-05-002-2008-00409-01

Actor: Hernando Andrade Dussan **Demandado:** Hernando Carvajal



HIJOS BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CONDICIÓN DE ESTUDIANTE / CARGA DE LA PRUEBA

Así las cosas, le incumbía demostrar a la parte actora que adelantó sus estudios en el periodo al que se contrae la reclamación, pues no se puede olvidar que para el acceso al disfrute de este beneficio prestacional, es requisito consustancial que los hijos mayores de 18 años y menores de 25, expongan la incapacidad para trabajar por razón de estudios, circunstancia que brilla por su ausencia dentro del plenario de la referencia, ya que si bien existe un memorial donde la actora anuncia la presentación de las certificaciones, éstas no obran en el proceso

SALA LABORAL SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada ponente: MARÍA AMANDA NOGUERA DE VITERI Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil diez (2010) Radicación número: 41001-31-05-002-2010-00222-01

Actor: Johana Leonela Perdomo Vega **Demandado:** Instituto de Seguros Sociales



PROCESO DE PERTENENCIA / SECUESTRE / AUSENCIA DE CAUSA PARA PEDIR

En éste asunto, la señora ELVIA DORY ENDO SOLANO, secuestre designada en el proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, presenta excepción previa de "ausencia de causa para pedir", actuación para la que no está habilitada, en tanto no ha sido reconocida en éste asunto ni ostenta condición alguna que lo permita, pues no es parte, y su actividad, derivada del cargo de auxiliar de la justicia como secuestre, está circunscrita al proceso dentro del cual fue designada y enfocada a la administración del bien y a la rendición de cuentas propias de su labor; de allí que su proceder fuera de las funciones ya reseñadas, está sometido a dicha administración y en general, a los parámetros señalados en la ley, en los cuales no está previsto el desarrollo de actuaciones propias de la parte en un proceso judicial.

SALA CIVIL

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ENASHEILLA POLANIA GOMEZ

Auto: Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diez (2010)

Radicación número: 41001-31-03-001-2008-00163-01

Actor: VICTOR FELIX ESPINOSA ALARCÓN

Demandado: GUILLERMO AGUIRRE MEJIA Y OTROS



NULIDAD PROCESAL / AUSENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL CIVIL / REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD / SANEAMIENTO

5.3.- Revisado el expediente, el 15 de julio de 2009, se verifica la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, a la cual acudieron todas las partes, razón por la que resulta sin objeto que se retrotraiga la actuación hasta el principio, siendo que todo lo actuado ha estado revestido de las garantías suficientes para que las partes ejerciten sus derechos.

En suma, la nulidad por falta de competencia como la que aquí se aduce, es una nulidad que la Sala califica de nominal o formal, la cual armonizada con el principio de economía procesal que determina la conservación de la actuación cumplida hasta el momento de declararse la incompetencia a fin de evitar dilaciones innecesarias, no tiene la entidad para invalidar la actuación surtida hasta entonces, eventualidad que impide atender la solicitud del recurrente

SALA CIVIL

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ENASHEILLA POLANIA GOMEZ Auto: Neiva, doce (12) de julio de dos mil diez (2010) Radicación número: 41001-31-03-002-2009-00301-01

Actor: JENNY LEON ARTUNDUAGA Demandado: CLINICA MEDILASER S.A



NULIDAD PROCESAL / DESISTIMIENTO TÁCITO

Como quiera que las nulidades están gobernadas, entre otros, por el principio de la especificidad o taxatividad, la censura no cuenta con el presupuesto que la norma reclama, esto es, el revivir un proceso ya terminado, puesto que la situación aquí planteada en manera alguna ha sido ultimada legalmente como lo exige la norma, es decir, no obra en el plenario la culminación previa y declarada del proceso para que se pueda dar la nulidad en los términos pedidos, porque la terminación se estructura como la causa para entender un proceso revivido y por ende viciado de nulidad.

Adicionalmente, la aplicación del desistimiento tácito no se puede sustraer de la regla de la preclusión o eventualidad que rige las actuaciones procesales, cuyo alcance radica en que una vez surtida la actuación echada de menos a cargo del demandante, no es permitido endilgarle cargas procesales que no se reclamaron en oportunidad y atacar la legalidad de un acto posterior, en este caso el decreto de pruebas, a la conducta que presumiblemente estructura la nulidad alegada.

SALA CIVIL

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ENASHEILLA POLANIA GOMEZ Auto: Neiva, veintitrés (23) de julio de dos mil diez (2010)

Radicación número: 41001-31-03-004-2008-00045-01

Actor: HUMBERTO ARIAS OLAYA

Demandado: EMGESA S.A. E.S.P.



SOCIEDAD DE HECHO

4.3.- Para constituirse una sociedad del carácter implorado, comercial de hecho, puede ser por voluntad expresa de los socios o tácitamente, para lo cual deben concurrir los elementos del contrato en general y además los requisitos específicos del contrato de sociedad, esto es, aporte de asociados, affectio societatis y la voluntad de repartirse las ganancias o pérdidas resultantes de la actividad social.

De los anteriores, quizá uno de los esenciales sea la affectio societatis o ánimo de asociarse, siendo además el señalado por la apelante como no demostrado para que se diera tal declaración de existencia, requisito este que puede ser expresa o tácita su manifestación y es el que permite diferenciarlo de otras figuras como la comunidad o la relación laboral, para lo cual esta Sala entra a analizar si este elemento está acreditado, ya que pese a ser de carácter interno, se traduce hacia el exterior en actos continuos, objetivos, materiales, es decir, en la realización de hechos que persigan el objeto social, cual es, compra y venta de carbón, leña; el que propende por la obtención de utilidades para repartirlas o asumir las pérdidas. (...)

De lo anterior se puede concluir que la conducta externa, material, positiva de los señores ANTONIO JOSÉ OBANDO y OLGA RUBY VALENCIA era la de trabajar en igualdad de condiciones, participando activamente los socios en las labores, quedando por tanto demostrado la affectio societatis, con la prueba testimonial recaudada.

(...)

Al efectuar un análisis de los elementos esenciales para la conformación de la sociedad de hecho, a que se refieren los artículos 98 y 898 del C. de Co., a saber, animus societatis, pluralidad de asociados, los aportes y al ánimo de lucro, todos ellos se reducen a la intención de desarrollar una Empresa Social que genere utilidades sociales, los que se evidencian al analizar la prueba testimonial recepcionada en el trámite del proceso, estableciéndose que es indiscutible que OLGA RUBY VALENCIA y ANTONIO JOSE OBANDO MONTOYA, sostuvieron durante varios años relaciones amorosas y comerciales, esto es, desarrollaron labores en común para propender por un objeto, contribuyendo mutuamente en las labores de aquellas.

Dadas así las cosas, se tiene por parte de los socios una manifestación tácita de asociarse, aunado a ello los relatos anteriormente expuestos permiten inferir ese

ánimo asociativo entre los últimamente mencionados; seguidamente los aportes, esto es, a lo que cada socio se compromete de acuerdo con su capacidad económica, o a la suma o bienes que de su patrimonio desee entregar; es decir que quien desea participar en una sociedad puede efectuar aportes consistentes en dinero, cosas muebles o inmuebles, títulos valores, inclusive el trabajo, trátese de industria o personal.

SALA CIVIL SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ENASHEILLA POLANIA GOMEZ Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil diez (2010) Radicación número: 41396-31-03-000-2003-00032-01

Actor: OLGA RUBY VALENCIA

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL

CAUSANTE ANTONIO JOSE OBANDO MONTOYA



RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL / ACTIVIDAD PELIGROSA / ACCIDENTE DE TRANSITO

Todo lo dicho en precedencia, pone de presente que en la estructuración de la responsabilidad por actividad peligrosa y en su exoneración, existen directrices diferenciales concretas, pues, de otra manera, no existiría fundamento plausible para entender porqué de acuerdo con el marco de circunstancias y la valoración probatoria del juzgador, se tipifica a pesar de un comportamiento diligente ni tampoco porqué subsiste aún en circunstancias de una "culpa" concurrente de la víctima.

Ello es así, en tanto, constituye una modalidad específica de responsabilidad cuyos parámetros son singulares y concretos.

Así, se determina que transitaba el automotor de gran volumen, cargado con material inflamable de alto riesgo (petróleo) de propiedad de la demandada, en un tramo de la vía, igualmente de alto de alto riesgo, como quiera que además de ser un descenso, contaba con curvas, conforme se advierte en los planos de levantamiento planimétrico y altimmétrico, las fotografías del lugar, integrantes del dictamen pericial, circunstancias que exigían el mayor cuidado y destreza en la conducción, a partir de velocidades menores que permitieran reaccionar con el mínimo de dificultad ante cualquier imprevisto, la que se dictamina como apropiada entre 20 y 34 kilómetros por hora, pero que fue superior, porque una vez enterados

del fatal suceso y dirigirse al sitio, según se expuso líneas atrás, se arriba en media hora, cuando el accidente acaeció diez minutos luego de ser despachado el automotor, hecho que permite concluir que se trató de un factor que generó el accidente, el que es totalmente ajeno a la actividad riesgosa ejercida por las demandadas que impide la imputación causal a estas, pues su conducta objetiva, la una propietaria de la sustancia peligrosa y la otra encargada del transporte de la misma, no intervinieron en la secuencia causal que culmina con el fatal accidente, por cuanto bien se expone en el precedente jurisprudencial cuyo extracto se trascribe, la responsabilidad por actividades peligrosas opera por el riesgo o grave peligro que el ejercicio de esta comporta, por lo que su fundamento jurídico es objetivo, y se remite precisamente al riesgo o peligro, sin que para el caso la causa del daño cuya indemnización se implora, fuera la conducta o actividad de las demandadas, pues no se trato de efectos propios del crudo de petróleo, sustancia inflamable de propiedad de una de las sociedades demandadas, que hubiera generado la explosión del automotor, o fallas en el vehículo dispuesto por la empresa transportadora demandada, que hubiere precipitado el accidente, y por tanto, como bien se concluye en la sentencia de primer grado, no existe vínculo de causalidad, ya que su actividad peligrosa, no intervino para nada en las consecuencias fatales, debiéndose confirmar la anotada sentencia, que precisamente concluye la inexistencia de nexo causal y niega las pretensiones de la demanda, porque aún de haberse presentado un atentado terrorista, que se busca acreditar con el experticio arrimado, emitido por el Comandante Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Neiva, esta circunstancia constituiría un elemento extraño, que exonera de responsabilidad al sujeto que ejerza la actividad peligrosa, ya que no sería esta la causa del daño, y por lo demás el dictamen pericial recaudado al interior del proceso, excluye esta causa, como generadora del accidente.

SALA CIVIL SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ENASHEILLA POLANIA GOMEZ Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil diez (2010) Radicación número: 41001-31-03-005-2005-00052-01

Actor: ERNESTO CRUZ y OTROS

Demandado: EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA y OTRO



De esta forma, en conjunto del escrito impulsor se extracta que la pretensión declarativa es de responsabilidad civil, con fundamento fáctico en la tan referida denuncia contra la demandante, que dio inicio a investigación de carácter penal, medida de aseguramiento, y que culminó con su preclusión, génesis del daño que le ocasionó los pretendidos perjuicios, que se peticionan sean indemnizados, es totalmente ajeno a vinculación contractual preexistente, por lo que, por esta razón, no existe error en la declaración de INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, excepción formulada por algunos de los demandados. (...)

3.2.1.- Para el caso, como bien analiza el juzgador de primer grado, no se evidencia temeridad en la formulación de denuncia por parte del señor JUAN DE JESUS CABRERA, dirigida a perjudicar a su denunciada, ya que simplemente en ejercicio de su deber de denunciar, en cumplimiento de los mandatos del artículo 25 del Decreto 2700 de 1991, modificado por la ley 81 de 1993, vigente para la época, puso en conocimiento de la Fiscalía, unos hechos que en su sentir configuraban tipo penal, y si bien, profirió la Fiscalía Resolución de preclusión de la investigación, no lo fue porque los hechos esenciales de la denuncia no hubiesen acaecido, en tanto el denunciante en calidad de acreedor ejerció acción ejecutiva para la satisfacción de un crédito a su favor, sin resultado positivo, presentándose créditos privilegiados de talante laboral (Art.2495), hechos estos constitutivos, para denunciante, de FRAUDE PROCESAL y FALSEDAD PERSONAL, determinándose en la investigación adelantada, que surgía duda razonable en cuanto no se demostró que las acreencias laborales se hubieran pagado anteriormente, la que no hubo manera de eliminar, puntualiza la decisión de segunda instancia, que confirmó la decisión de preclusión (folios 28 – 61 cuaderno 1), no configurándose en consecuencia la responsabilidad civil extracontractual que genere daño indemnizable, como pretendía la parte actora, y que fuera denegada por él a quo, decisión que debe ser confirmada.

SALA CIVIL SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ENASHEILLA POLANIA GOMEZ Neiva, seis (6) de agosto de dos mil diez (2010) Radicación número: 41001-31-03-005-2005-00007-01

Actor: MARIA LUZ CHAVEZ DE BASTIDAS

Demandado: HERNAN CABRERA MONJE y OTROS



En palabras de la propia vendedora, no transfiere por venta la posesión total del inmueble, no atribuyéndose la posesión del mismo, para que se predique su conversión de titular del 50% de derechos sobre el bien, a poseedora del 100% del mismo (interversión del título), porque en primer término afirma vender los derechos radicados en el mismo equivalentes al 50%, reconociendo que el titular del restante 50% era su cónyuge fallecido, y en segundo término con relación a las mejoras, afirma que las levantó con sus propios recursos, los que de un lado, frente a la existencia de sociedad conyugal, hacen parte de la misma al tenor del citado artículo 1781 del C.C., y de otro, las mejoras por el modo de la accesión (Art.739 C.C.), pertenecen al propietario del terreno (la sociedad conyugal), por lo que el título base para solicitar el encadenamiento de las trasferencias de posesiones que sumadas permitan cumplir con el requisito de término mínimo de posesión pretendido, no se predica, ya que no se puede adquirir más de lo que se transfiere, como bien lo entendió el a quo en la sentencia recurrida, sin desconocer que la prueba testimonial da cuenta de la residencia en el inmueble de las indicadas vendedora y compradora de derechos sobre el inmueble objeto de debate, desarrollando actos propios de propietario, inicialmente la vendedora, y al fallecimiento de esta la compradora, ya que no estuvo nunca en el ánimo de la vendedora señora MARIA SAGRARIO ROMERO DE ESCOBAR desconocer el dominio del bien en cabeza de la sociedad conyugal conformada con su cónyuge, respetando a su fallecimiento, los derechos de este, para vender solamente los que estimaban eran de su propiedad, estando llamada a ser confirmada la sentencia de primer grado.

SALA CIVIL SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ENASHEILLA POLANIA GOMEZ Neiva, trece (13) de agosto de dos mil diez (2010) Radicación número: 41298-31-03-002-2007-00055-01

Actor: ALICIA RAMON CADENA

Demandado: LEONOR FERNANDEZ y OTROS



PROCESO DIVISORIO / COSA JUZGADA / ACTA DE CONCILIACIÓN

Es claro entonces que no obra prueba alguna que acredite que las partes tramitaron un proceso donde se debatieran los hechos objeto de la demanda ni figura acta de conciliación, la cual, como se explicó, hace tránsito a cosa juzgada y constituye el medio idóneo para probar el acuerdo al que presumiblemente llegaron las partes respecto de la división material realizada con anterioridad a este trámite,

no siendo posible hacerlo a través de la prueba testimonial como alega el recurrente, pues es claro que las negociaciones relacionadas con bienes inmuebles, en este caso, la transferencia de la propiedad de la cuota que aduce el demandado, no se verifica en modo alguno a partir de la prueba testimonial sino con el registro del acto jurídico en la escritura pública respectiva.

Al respecto no puede pretender el recurrente probar la realización de la división material que alega como constitutiva de cosa juzgada, a través de la recepción de los testimonios de la Juez de la época -del municipio de Gigante-, Doctora MARTHA CHAVARRO y del señor EMILIO ROJAS, quienes según afirma estuvieron presentes durante el acuerdo suscrito por las partes frente a los predios rurales ya descritos, pues se repite, no es la prueba conducente para acreditar tal hecho, pues el acuerdo logrado mediante una conciliación judicial o extrajudicial realizada ante un Despacho judicial se demuestra con la respectiva acta suscrita por las partes.

SALA CIVIL SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ENASHEILLA POLANIA GOMEZ Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diez (2010) Radicación número: 41298-31-03-002-2006-00131-01

Actor: HERMES ROMERO SALAZAR

Demandado: ESTANISLAO ROMERO SALAZAR



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA / SUMA DE POSESIONES / LITISCONSORCIO NECESARIO

Significa entonces, que el hecho de encontrarse inscritos las aducidas poseedoras anteriores al demandante en el folio de matrícula inmobiliaria, no conlleva su vinculación al proceso en calidad de litisconsortes necesarios, al no tratarse de titulares actuales de derechos reales principales sobre el inmueble pedido en pertenencia, y al tenor del artículo 83 del C.P.C., la integración del litisconsorcio debe verificarse cuando la controversia verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, y para el evento de suma de posesiones, no se regula en el artículo 407 del C.P.C. la alegada, ausente citación de los antecesores de la posesión.

En suma, la citación de que trata el artículo 71 del Decreto 1250 de 1970, se relaciona con el fin propio del registro a tono con el artículo 44 ejusdem, donde por regla general ningún título o instrumento surtirá efecto respecto de terceros, sino desde la fecha del registro, efecto que no se predica en ausencia de la citación en los anotados procesos, en donde prospera la declaración de pertenencia sobre la base de la suma de posesiones, y por tanto se debe confirmar la sentencia objeto de alzada sin lugar a fulminar condena en costas peso a la resolución desfavorable del recurso, porque estas no aparecen causadas (numerales 1 y 9 Art. 392 C.P.C.).

SALA CIVIL SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ENASHEILLA POLANIA GOMEZ Neiva, siete (7) de octubre de dos mil diez (2010) Radicación número: 41551-31-03-001-2008-00086-01

Actor: DIDIMO RAUL ORDOÑEZ PEREZ

Demandado: LIGIA MUÑOZ SOTELO y OTRO



PROCESO EJECUTIVO / LEGITIMACIÓN CAMBIARIA / DESGLOSE DEL TÍTULO NO SUSTITUYE EL ENDOSO EN RETORNO

En el caso bajo examen no existió ningún endoso porque el juez no está legitimado cambiariamente, simplemente ordenó la entrega del título, luego no resulta cierto lo afirmado por la ejecutante en el sentido de que el simple desglose del título le confiere legitimación cambiaria. Adicionalmente se requiere que la cadena de endosos sea ininterrumpida y, no cabe duda que en el título base del recaudo, se interrumpió la cadena de endosos, pues, siendo que la beneficiaria del título lo endosó en propiedad a MARÍA MERCEDES FLÓREZ, para que la cadena del endosos permaneciera inalterada se requería que ésta última, estando legitimada lo endosara de regreso, pues, se aclara, el desglose del título no sustituye el endoso en retorno.

La ley comercial claramente establece en su artículo 653 que "quien justifique que se le ha transferido un título a la orden por medio distinto del endoso (desglose ordenado por un juez), podrá exigir que el juez en vía de jurisdicción voluntaria haga constar la transferencia en el título o en una hoja adherida a él. La constancia que ponga el juez en el título se tendrá como endoso". Lo mismo ocurre cuando se ha adquirido el título en una sucesión ilíquida y, en fin, por cualquiera otra forma distinta al endoso.

SALA CIVIL

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ENASHEILLA POLANIA GOMEZ Neiva, veintisiete (27) de agosto de dos mil diez (2010) Radicación número: 41551-31-03-001-2008-00123-01

Actor: EDNA CONSTANZA CASTAÑO MUÑOZ Demandado: JOSE WILLIAM ARBOLEDA CLAVIJO

Salvamento de voto: Magistrado Darío Fernando Mejía González



ACCIÓN POSESORIA / CARGA DE LA PRUEBA / ANÁLISIS PRUEBA TESTIMONIAL

3.2.2.- Ninguno de los medios probatorios recaudados logran el mentado cometido, ya que si bien la reseñada documental acredita la titularidad del dominio del inmueble objeto de debate, en cabeza del demandante, adquirido por compraventa inicialmente por escritura pública No. 1271 de 1994 al señor NORBERTO TRUJILLO (anotación No.2 folio de matrícula inmobiliaria No.202-28622), readquirido también por compraventa contenida en la escritura No.1705 de 2005, dominio que permite inferir posesión, por ser su efecto propio el de usar y disponer de la cosa corporal, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno (Art.669 C.C.), la restante prueba no ilustra acto posesorio alguno del señor JORGE ELIECER GAITAN QUINTERO en el requerido señalado lapso, ni directamente, ni por interpuesta persona, en los términos del citado artículo 762 del C.C., enseñando la prueba testimonial ser el demandado GUUIDO MOSQUERA GUZMAN, quien por un término superior a seis años anterior al momento de recibirse las declaraciones por comisionado, en julio y agosto de 2007, quien ha ejercido actos propios de posesión.

SALA CIVIL

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ENASHEILLA POLANIA GOMEZ Neiva, once (11) de octubre de dos mil diez (2010) Radicación número: 41298-31-05-001-2006-00109-01

Actor: JORGE ELIECER GAITAN QUINTERO

Demandado: GUILLERMO ESCOBAR CUELLAR y OTRO



ACCIÓN EJECUTIVA SINGULAR / CLÁUSULA PENAL

Así, comoquiera que el entendimiento del articulo 882 del Código de Comercio es que la entrega de títulos valores es pago, un pago sometido a la condición de que los mismos se conviertan en la especie que representan, es decir, en dinero, que es la especie liberatoria de la prestación, es forzoso concluir que comoquiera que en este asunto el deudor optó por perseguir la conversión de los títulos valores, logrando el pago de la obligación originaria, siendo independiente la acción, no hay lugar para hablar de mora, a cuyo título reclama el demandante el pago de la cláusula penal, pues la específica calidad de deudor moroso supone un incumplimiento que aquí no se verifica, dada la satisfacción del crédito y si la obligación antecedente, tanto causal como cambiaria, se han extinguido, mal pueden subsistir sus predicados, entiéndase la pena solicitada.

De otra parte, ha sostenido la doctrina que existe incompatibilidad entre cláusula penal e intereses moratorios pues la finalidad de ambos es idéntica por cuanto las dos buscan sancionar al deudor que incumple en el pago, de donde deviene que no es dable su aplicación simultánea, pues se estaría cobrando al deudor dos veces la misma obligación, como es la de pagara por su retardo o incumplimiento.

SALA CIVIL SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ENASHEILLA POLANIA GOMEZ Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010)

Radicación número: 41298-31-03-002-2006-00090-01

Actor: PEDRO JOSE VARGAS PEÑA Demandado: HERNAN DIAZ MACIAS



ACCIÓN REIVINDICATORIA / PRUEBA DEL DERECHO DE DOMINIO / EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO / COPOSESIÓN / BUENA FE / FRUTOS PERCIBIDOS DESPUÉS DE CONTESTADA LA DEMANDA / MEJORAS ÚTILES HECHAS ANTES DE CONTESTARSE LA DEMANDA

Se concluye entonces que a los demandantes por el modo de la sucesión por causa de muerte (Art.673 C.C.), les fue transferido el derecho de cuota de dominio sobre el inmueble debatido, como quiera que el registro del dominio del inmueble

de quienes les antecedieron, anotaciones 3 a 7, no han sido cancelados y por tanto no han perdido efecto (Art. 39 Decreto 1250/70), cumpliendo en consecuencia la parte actora con la carga de probar la anotada titularidad requerida, aportando el título o causa del mismo, o sea la escritura de liquidación de la herencia intestada del señor LUIS ANTONIO GUZMÁN MORA (Art. 12 Decreto 960/70), e igualmente la prueba de la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (anotación 8 Folio No204-0013727), pruebas que precisamente acredita la titularidad del mentado derecho sobre el inmueble, del que pretenden reivindicar dos lotes que hacen parte del mismo, requisito indicado en el artículo 946 del C.C., para la prosperidad de las pretensiones propuesta.

(...)

De esta forma, el alegado hecho de haber iniciado la actora la posesión en unión de su esposo, y continuar con la misma al fallecimiento de este, para el caso, solamente adquiere la calidad de poseedora a partir del momento que lo hace directamente, es decir al deceso del señor LUIS ALBERTO GUZMAN SERRANO, el que se afirma acaeció el 21 de junio de 2004, hito inicial que permite excluir la estructuración de la excepción de prescripción extintiva, porque la demanda que interrumpe la prescripción de acuerdo con el artículo 90 del C.P.C., fue presentada el 21 de abril de 2006, notificándose el auto admisorio el 20 de septiembre siguiente, superados dos años de posesión, estando llamada a fracasar la excepción, como bien se dispuso en la sentencia recurrida.

3.3.- De acuerdo con lo expuesto, probados los requisitos para la prosperidad de la acción reivindicatoria, proceden la pretensión declarativa, y en cuanto a las consecuenciales pretensiones de condena, es dable catalogar a la demandada como poseedora de buena fe, la que en palabras del artículo 768 del C.C. "...es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio",

SALA CIVIL SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ENASHEILLA POLANIA GOMEZ Neiva, dos (2) de noviembre de dos mil diez (2010) Radicación número: 41298-31-03-001-2006-00061-01 Actor: MIGUEL ANGEL GUZMAN SERRANO y OTROS Demandado: SARA MARIA GOMEZ DE GUZMAN



PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO / POSEEDOR DE MALA FE / FRUTOS, EXPENSAS Y MEJORAS

No se acredita entonces con el relacionado medio probatorio el hecho de haber iniciado el demandado la posesión en forma clandestina y violenta, pues como bien lo argumenta el señor apoderado de la parte recurrente, las testigos sobre este hecho, son de oídas, no dando cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales les fueron referidos los mismos, acorde con las exigencias del artículo 228 del C.P.C., no brindando consecuentemente certeza su acaecimiento, y no hay que olvidar que el objeto de la prueba judicial es precisamente producir certeza en el juez sobre la existencia de determinados hechos o sobre su inexistencia, con la aspiración de tener como sustento la verdad, como se infiere de lo preceptuado en los artículos 174 y 177 del C.P.C.

El aducido hecho de violencia y clandestinidad, no probado, constituye una clase de posesión y no un vicio de la posesión, generando posesión irregular, aquella que no alcanza a ser regular por faltarle buena fe o justo título, por su iniciación violenta o clandestina, eventos en los cuales sin embargo se protege al poseedor, quien de conformidad con el artículo 984 del Código Civil tiene acción de restablecimiento al estado anterior del que violentamente fue despojado, sin que se le pueda objetar clandestinidad o despojo antecedente, y de igual modo al tenor del artículo 976 ídem., aunque la posesión se haya iniciado por un acto violento o clandestino, puede llegar a tener acciones posesorias y generar prescripción adquisitiva.

(...)

4.3.- El carácter de poseedor de mala fe de la parte pasiva tiene como consecuencia, respecto de frutos, expensas y mejoras, que se deba restituir los frutos naturales y civiles, percibidos y que se hubieren podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder, con abono de los gastos ordinarios que ha invertido en producirlos (Art.964 C.C.); se le deben abonar las expensas necesarias invertidas en la conservación de la cosa (Art.965 C.C.); no tiene derecho al abono de las mejoras útiles, pudiendo llevarse los materiales de las mejoras, siempre que pueda separarlos sin detrimento de la cosa reivindicada y que el propietario rehúse pagarle el precio de dicho materiales después de separados (Art.966 C.C.).

SALA CIVIL SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ENASHEILLA POLANIA GOMEZ

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diez (2010)

Radicación número: 41001-31-03-002-2007-00188-02

Actor: ALBA LUZ RAMIREZ RUIZ

Demandado: PEDRO NEL PASTRANA CAMACHO



DONACIÓN ENTRE VIVOS / NULIDAD ABSOLUTA Y REVOCATORIA / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

3.2.- En el presente asunto, de entrada se establece que carecen los accionantes de interés para demandar la declaración de nulidad absoluta de las donaciones vertidas en las escrituras públicas números 551 y 626 de 2008, ya que en su calidad de terceros, como guiera que no intervinieron en las mismas, y por la finalidad que exponen en el acápite de introducción de la demanda de: "preservar y restablecer la integridad del Derecho de Propiedad de la titular", el carácter de hijos de la donante (hecho primero de la demanda), acorde con el referente jurisprudencial en cita, no se presenta dicho interés, pues no se cumplen los tres anotados requisitos concurrentes de ser concreto, serio y actual, ya que este último precisamente no se predica de los demandantes, quienes si bien acreditan ser hijos de la donante con los respectivos registros civiles de nacimiento, significando la eventualidad de su vocación hereditaria en primer orden, a tono con los mandatos del artículo 1045 del Código Civil, esta vocación surge al fallecimiento de su progenitora, hecho este que no apoya la demanda, y al que simplemente se alude en la presente instancia al solicitar pruebas la señora apoderada de los actores, sin aportar la prueba pertinente, o sea el registro civil de defunción (Art. 106 Decreto 1260/70), indicando que sucedió el 11 de marzo de 2009, fecha en la que se presentó la demanda, en cuyo contenido se itera no se menciona, entendiéndose que al presentarla no había sucedido.

(...)

Se acredita entonces el estado de larga evolución de la enfermedad de la donante, enfermedad que significaba su atención permanente aún con posterioridad a la suscripción de los actos escriturarios que contienen las donaciones cuya revocatoria se implora, pues había que suministrarle medicamentos, atenderla en un todo en su cotidianidad, como el aseo personal, trasladarla a urgencias para recibir asistencia médico asistencial e inclusive hospitalización, sin que de otro lado obre prueba del socorro brindado en tal estado por parte del donatario, quien se ausentó del domicilio de su madre y donante, como claramente narran los testigos, y se evidencia en el plenario al que no ha acudido, designándosele curador previo emplazamiento.

3.2.3.- Nos encontramos consecuentemente frente a la prueba del estado de impedimento de la donante para incoar la presente acción, precisamente por su estado precario de salud, el que legitima a los demandantes en su calidad de hijos para demandar la revocatoria de la donación, en vida de la donante, acción que se ha ejercido dentro del exigido plazo de cuatro años, contados desde que la

donante tuvo conocimiento del hecho ofensivo (Art.1487 C.C.), que no es otro que el alejamiento del donatario, con posterioridad a la suscripción de los actos escriturarios, fijado por la testigo CONSUELO HERRERA TORRES, en enero de 2009, presentándose la demanda el 11 de marzo siguiente, siendo su permanencia al lado de su madre, intermitente desde que se hizo presente después del fallecimiento del esposo, con un trato incluso al final grosero, quien no le prodigo atención o cuidado alguno, cuando necesitaba asistencia de otras personas y atender los requerimientos presupuesto para médicos asistenciales. evidenciándose la ingratitud base para la revocatoria que se demanda, a tono con los mandatos del artículo 1485 del C.C., que en concordancia con el artículo 1025 ídem, configuran causal de indignidad tratándose de consanguíneo dentro de sexto grado inclusive, que no brinda socorro, pudiendo, en el estado de demencia o destitución de cuya sucesión se trata, al caso, a su donante.

SALA CIVIL SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ENASHEILLA POLANIA GOMEZ Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil diez (2010) Radicación número: 41396-31-89-002-2009-00035-01

Actor: BENJAMIN TORRES GÓMEZ y OTROS Demandado: HECTOR ORLANDO GÓMEZ



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA / SUMA DE POSESIONES

La posesión ejercida y demostrada, supera el lapso 20 años mínimo para que se configure la prescripción adquisitiva de dominio, sumada la del causante con la de los demandantes, en la que si bien se advierte en los testigos diferencia en el tiempo, ya que afirman que lo fue de 35, 40 y 50 años, se entiende que cada uno de los testigos hace referencia a que la misma fue apreciada durante toda su vida, precisando el declarante ALFREDO CONTA, que antes del causante, ejerció actos propio de dueño el padre de este, señor NESTOR NUÑEZ, es decir que el pretendido predio siempre ha estado en la familia, y los demandantes a partir del fallecimiento de su padre el 14 de noviembre de 2000, con excepción de la esposa demandante, quien continuó en tal calidad la posesión del predio, por lo que se debe acceder a las pretensiones imploradas, sin lugar a condenar en costas porque la parte actora no ha sido vencida en juicio, ni se ha presentado oposición, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 392 del C.P.C.

SALA CIVIL

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ENASHEILLA POLANIA GOMEZ Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil diez (2010)

Radicación número: 41298-31-03-001-2008-00123-01

Actor: GRICELDA NUÑEZ NUÑEZ y OTROS

Demandado: PERSONAS DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS

R

TASA DE INTERÉS APLICABLE POR LA MORA EN EL PAGO DE CONDENA JUDICIAL / ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993 / DESCUENTO DEL 12% POR PAGOS EN SALUD

En este orden de ideas, la tasa aplicable en caso de mora en el pago de mesadas pensionales del Sistema General de Pensiones una y media veces el interés bancario corriente que certifica mensualmente la Superintendencia Financiera, esto es, al momento en que se efectuó el pago ordenado en el fallo -19 de noviembre de 2008- mediante Resolución No 1555 de septiembre de 30 de 2008, la Superintendencia Financiera autorizaba un interés corriente del 21.02 % efectivo anual, lo que multiplicado por 1.5 arroja como resultado un interés moratorio del 31.53 % anual , equivalente al 2.63% mensual y no 2.31 % como señala el recurrente.

(...)

En consecuencia, al pensionado sólo se le debe descontar de su mesada el 12% para aportes al sistema de seguridad social, tratamiento aplicable desde el 01 de enero de 2008, lo que implica que puede proceder la devolución o compensación de los valores cobrados al aplicar la tarifa del 12%.

Así las cosas, se advierte que el porcentaje del 12 % que se debe descontar por concepto de cotizaciones para salud, se debe aplicar sobre el monto del valor de las mesadas pensionales adeudadas y en forma alguna se deben incluir para este efecto los intereses por mora a cargo de la entidad demandada, siendo acertada la modificación que hiciera el a quo en la decisión objeto de alzada.

SALA LABORAL SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ENASHEILLA POLANIA GOMEZ Auto: Neiva, seis (6) de julio de dos mil diez (2010) Radicación número: 41001-31-05-003-2003-00438-04

Actor: LUIS EDUARDO IBAGON SANCHEZ

Demandado: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.



COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL / FACTOR SUBJETIVO / RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE / CAPRECOM

De esta forma, de acuerdo a las precisiones hechas, si se tiene en cuenta que la demandada tiene domicilio en la ciudad de Neiva y la demanda se radicó en la misma ciudad, conforme se verifica a folio 2 del cuaderno del Juzgado, es indiscutible que es el juez del lugar del domicilio del demandado, a elección del actor, quien debe abocar el conocimiento del asunto, razón por la que debe asumir el proceso ante quien inicialmente se presentó la demanda en atención a la escogencia a prevención que hizo el actor.

SALA LABORAL SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ENASHEILLA POLANIA GOMEZ Auto: Neiva, catorce (14) de julio de dos mil diez (2010) Radicación número: 41001-31-05-001-2009-00320-01

Actor: GILMA SILVA QUIZA Demandado: CAPRECOM



CONTRATO DE TRABAJO / MADRES COMUNITARIAS / CARGA DE LA PRUEBA

De las pruebas citadas, previo análisis de los lineamientos jurisprudenciales relacionados, se evidencia con claridad que la labor realizada por la actora obedece a la ejecución de la modalidad de Hogares Comunitarios FAMI, que se lleva a cabo mediante contratos de aporte que suscribe el I.C.B.F. con las Asociaciones de Padres de Familia, quienes se encargan de vincular a las madres comunitarias para la ejecución del contrato, caso en el cual, de acuerdo a la ley 89 de 1988, al Decreto 2019 del mismo año, Decreto 1340 de 1995 y el Acuerdo No. 039 de 1996, no se estructura una relación laboral, en tanto la aceptación de la

vinculación al programa se hace como un trabajo solidario y voluntario a través de la celebración de contratos de aporte, en los que se excluye la existencia de un contrato de trabajo, no obstante, manejar ciertas directrices y lineamientos en cumplimiento del objeto del programa de Padres o Madres Comunitarias FAMI.

Conforme a los presupuestos del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, en principio, la carga de la prueba recae en el demandante, es decir, que es a la señora NIRCE URBANO BUESAQUILLO a quien le corresponde acreditar la concurrencia del primero de los elementos, esto es, la prestación personal del servicio, pues los restantes se presumen, siendo desvirtuados en este caso por el instituto demandado, al demostrar que la vinculación de la actora correspondió a un contrato de aporte, previsto en las leyes en cita, circunstancia que disipa cualquier duda en torno a la existencia de un contrato de estirpe laboral, pues de las probanzas obrantes se infiere que la demandante no recibía órdenes directas del demandado, no tenía un horario de trabajo y lo que recibía por su labor no se puede catalogar como salario.

SALA LABORAL SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ENASHEILLA POLANIA GOMEZ Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil diez (2010) Radicación número: 41001-31-05-001-2009-00056-01

Actor: NIRCE URBANO BUESAQUILLO

Demandado: I.C.B.F.



NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN / SANEAMIENTO / CONVENIO DE INVERSIÓN SOCIAL ENTRE MUNICIPIO Y JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL / CONTRATO DE TRABAJO / SOLIDARIDAD

Ahora bien, la nulidad reclamada por el municipio de Teruel, no puede ser atendida positivamente, como quiera que si bien el Juzgado a quo, en auto de 21 de junio de 2006, incurrió en yerro al referirse a la Junta de Acción Comunal del barrio San José, indicando que correspondía al Municipio de Campoalegre, cuando lo correcto era el Municipio de Teruel, en el proceso no se verifica que la demandada, la Junta de Acción Comunal o el Municipio de Teruel, hubiesen realizado diligencia alguna tendiente a obtener la notificación a los llamados en garantía o a quien se le denunció el pleito, máxime si dicha decisión — la de aceptar el llamamiento y la denuncia -, se notificó por estado.

Adicionalmente, los demandados en este proceso en momento alguno reclamaron sobre dicho yerro, de manera que si hubiese estado atento al desarrollo del proceso hubiera bastado con corregir el nombre del municipio al que correspondía el barrio cuya Junta de Acción Comunal se demandó, como quiera que el litigio se trabó con el municipio de Teruel y no con el de Campoalegre, actos procesales debidamente conocidos por las partes.

 (\ldots)

Ya se ha consignado, que el objetivo de las Juntas de Acción Comunal es la expresión de la comunidad y constituye motor comunitario para el desarrollo y bienestar social, por lo que puede participar e intervenir en la inversión social, por tanto su objetivo primordial no es el de construir acueductos o alcantarillados, ni de ahí se puede derivar que el personal que de manera temporal le haya prestado sus servicios pueda, reclamar solidaridad para la satisfacción de sus acreencias.

(...)

Por lo anterior, no son determinantes de la decisión sobre la solidaridad, la sanción que adoptó el Juzgado a quo, que declaró por inasistencia de la parte demandada -Junta de Acción Comunal-, las consecuencias del articulo 77 del Código Procesal del Trabajo y la SS, como tampoco los documentos traídos por la actora como la Historia Clínica del señor GURRUTE GUEVARA, los pagos realizados para Seguridad Social, o el pago del salario por los servicios prestados, pues ellos no establecen la afinidad entre las actividades básicas del municipio demandado y la Junta de Acción Comunal.

SALA LABORAL SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ENASHEILLA POLANIA GOMEZ Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil diez (2010) Radicación número: 41001-31-05-003-2006-00064-01

Actor: EMILIO GURRUTE GUEVARA

Demandado: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO SAN JOSE DEL

MUNICIPIO DE TERUEL Y OTRO



CONTRATO DE TRABAJO / CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS / INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD / CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA

De esta forma no se evidencia la presencia del elemento subordinación, que determinaría que la vinculación, que rigió entre las partes se trató de un verdadero contrato de trabajo, por lo que su no presencia significa que acorde a la

denominación dada, en los diferentes contratos suscritos, las últimas vinculaciones obedecieron a contratos de prestación de servicios, porque como se ha advertido, el contratista gozaba de independencia dentro del marco acordado, es decir prestación de turnos, y de manera lógica, para la buena marcha de la prestación del servicio por parte de la entidad demandada, cualquier cambio de turno se tramitaba por conducto de la Coordinación Médica, quien reorganizaba el servicio a partir de la ausencia.

Con esto, es claro el elemento prestación personal del servicio del actor y el de remuneración, sin embargo, se repite, la subordinación no se presenta, pues se verifica que los turnos que debía cumplir se programaban de manera concertada y de acuerdo a la disponibilidad del demandante, quien trabajaba en el Hospital "Hernando Moncaleano Perdomo", razones por las cuales se desnaturaliza el pretendido contrato de trabajo.

En el caso que se estudia, el juez declaró que se presumirían como ciertos los hechos susceptibles de confesión, para la parte demandante, sin mas, esto es, no se pronunció acerca de cual de ellos se tendrían como tales, exigencia que de no cumplirse, no otorga eficacia a este medio de prueba, cuya fuerza no será plena mientras exista dentro del proceso prueba en contrario, -de acuerdo a las disposiciones del artículo 210 del C. de P. C.- y siempre y cuando cumpla los parámetros generales que para la producción regular de cualquier medio probatorio consagran las normas civiles.

(...)

De ésta forma, comoquiera que no es posible deducir a partir de la prueba testimonial y documental, que en el presente caso se ejecutó un contrato de trabajo, en tanto no se verifican todos los elementos que este exige y tampoco es dable hacer las declaraciones demandadas a partir de las consecuencias que impone la confesión ficta, establecida en el artículo 77 del C. de P. L., se confirmará la decisión apelada.

SALA LABORAL SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ENASHEILLA POLANIA GOMEZ Neiva, diez (10) de marzo de dos mil diez (2010) Radicación número: 41001-31-05-002-2008-00301-01

Actor: HUGO HERNANDO BAHAMON TOVAR

Demandado: CORPORACION IPS SALUDCOOP HUILA

CONTRATO DE TRABAJO / CARGA DE LA PRUEBA / APRECIACIÓN PROBATORIA / PRUEBA TESTIMONIAL

3.2.2.- La prueba testimonial, tanto trasladada como recaudada en el proceso, coincide plenamente por percepción directa, bien por frecuentar el taller o trabajar en el mismo, en la prolongada vinculación de las partes al taller en que afirma el actor prestó sus servicios personales, a quienes apreciaron trabajar en calidad de soldador el demandante, y tornero el demandado, y en calidad de propietario, al señor VALENTIN SALAS MEDINA, hechos no discutidos en cuanto a una primera etapa, cuando el taller funcionaba en la carrera décima con el nombre SAME, presentándose diferencia en una segunda etapa, a partir de 1993, que es la reclamada por el actor, en la que el taller se había trasladado a la carrera doce, momento en el cual el señor VALENTIN SALAS MEDINA, en el interrogatorio trasladado, afirma celebró contrato verbal con el demandado para la explotación del taller en la doce, comprometiéndose el señor HERNANDEZ DURAN a trabajar en el pequeño taller, sufragar gastos y dividir utilidades, ilustrando el arrendador del local señor ALEJANDRO ORDOÑEZ que con posterioridad al desalojo del otro sitio donde funcionaba taller en la carrera 10, les arrendó a los hoy litigantes, quienes le pagaban el arriendo, es decir que el demandado fue un arrendatario, hecho indicador de una vinculación de no dependencia, puntualizando el testigo que no le conste la existencia de contrato de asociación entre los arrendatarios. pero si expresa que en los últimos tiempos el señor HERNANDEZ estuvo al frente del taller para todo, cotizar, hacer trabajos, abrir, cerrar, asistiendo ocasionalmente el señor VALENTIN SALAS, desconociendo como eran las cuentas entre ellos.

SALA LABORAL SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ENASHEILLA POLANIA GOMEZ

Neiva, dos (2) de junio de dos mil diez (2010)

Radicación número: <u>41298-31-05-001-2007-00127-02</u>

Actor: GERARDO WILLIAM HOYOS OLAYA Demandado: GERARDO HERNANDEZ DURAN



AUMENTO SALARIAL / CAMBIO DE NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD EMPLEADORA / TRABAJADOR OFICIAL

Así, independientemente trasformaciones en la naturaleza jurídica de la entidad bancaria demandada, se observa que en el hecho noveno de la demanda se afirma que el actor durante su vinculación con el banco demandado fue trabajador

oficial, circunstancia que de entrada excluye la aplicación de los pretendidos aumentos salariales que anualmente ha decretado el Gobierno Nacional, precisamente porque no fue empleado público, categoría de servidor público para la cual se ordenó el mismo, y como bien lo precisa el reseñado precedente jurisprudencial, la vinculación del actor con el banco demandado por medio de contrato de trabajo, significa que el debatido aumento salarial se regule de conformidad con los beneficios y prerrogativas fijadas en las respectivas convenciones colectivas, sin que como se ha expuesto, fluya en la indicada como contentiva del mismo, el aumento salarial denunciado como no cancelado.

SALA LABORAL SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ENASHEILLA POLANIA GOMEZ

Neiva, dos (2) de junio de dos mil diez (2010) **Radicación número:** 41001-31-05-001-2008-00366-01

Actor: GERMAN DARIO TOCORA BARRERA

Demandado: BANCO CAFETERO S.A. EN LIQUIDACION



CONTRATO DE TRABAJO / CARGA DE LA PRUEBA / VALORACIÓN PROBATORIA / TESTIMONIO / DESPIDO INJUSTO / INDEMNIZACIÓN / SANCIÓN MORATORIA

A partir de las pruebas relacionadas se colige sin dificultad que el señor HENRY SALAZAR PATIÑO prestó de manera personal sus servicios como regador en la parcela "Guasimal" de propiedad del demandado, pues los dichos son coincidentes y ofrecen solidez en sus afirmaciones al referir con precisión fechas, labores y acontecimientos registrados durante la relación laboral.

(...)

En conclusión, a partir del análisis probatorio realizado, resultó probada la prestación del servicio del alegado contrato de trabajo, sin que, la parte demandada haya desvirtuado la presunción que beneficia al demandante, es decir probando que dicha prestación no se desarrolló bajo el elemento subordinación o sin remuneración, debiéndose confirmar la decisión de primera instancia.

 (\ldots)

Concretamente, la prueba testimonial recaudada a personas cercanas a la parcela donde laboraba el actor, otros vecinos del mismo, otras vinculadas laboralmente con el demandado, otras buscadas por el actor para las labores, razón de su conocimiento, señores ALIRIO MARROQUIN LOSADA, DIOGENES BERMEO MONTEALEGRE, HECTOR RUIZ ALVAREZ, LUIS ALBERTO FLOREZ

CASTAÑEDA, ROBERTO LEDESMA ORTIZ, ODERAY CAMARGO MORA, EDISON SALAZAR, dan razón de la prestación personal del servicio, desconociendo la forma de contratación así como el punto especifico de la forma de terminación o si hubo o no despido, debiéndose concluir que no existe prueba del mismo, como bien lo determinó el a quo.

(...)

En el presente asunto, se observa que la conducta del demandado era justificada en tanto tenía la convicción de que no tenía relación laboral alguna con el demandado, según se advierte desde la contestación de la demanda y la argumentación que sostuvo frente a la apreciación de pruebas como por ejemplo los recibos de pago firmados por el mismo demandante, aspectos estos que revelan la buena fe de la compañía demandada.

(...)

De esta forma, siendo claro que la imposición de la sanción que invoca el apelante debe ser objeto de análisis bajo el concepto de buena fe, lo que equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta por parte del empleador frente a su trabajador en la convicción de estar actuando válidamente en derecho, de su comportamiento, de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales citados, no es posible derivar la mala fe que requiere la condena por el concepto reclamado.

SALA LABORAL SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ENASHEILLA POLANIA GOMEZ Neiva, nueve (9) de junio de dos mil diez (2010) Radicación número: 41001-31-05-003-2006-00419-01

Actor: HENRY SALAZAR PATIÑO

Demandado: CARLOS MAURICIO CORTES GUTIERREZ



DESPIDO COLECTIVO / PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA PROBATORIA / INFORME DE INVESTIGACIÓN

Así las cosas, es claro que no es admisible abrir paso al principio de favorabilidad en lo atinente a valoración de pruebas, concretamente, frente al informe elaborado por el Ministerio de correspondiente, el cual concluye que no era necesaria su autorización para proceder al despido que aquí se estudia, en tanto el empleador no superó el tope establecido para la desvinculación de sus trabajadores de acuerdo a las normas citadas y relacionadas con el porcentaje permitido.

(...)

Por tanto, no le asiste razón al recurrente cuando echa de menos la autorización aludida, pues según las conclusiones que constan en las consideraciones del acto acusado, obran de manera detallada las razones que justificaban su no solicitud y se advierte dentro del proceso que las actuaciones del Ministerio de la Protección Social fueron de conocimiento de los trabajadores, y las decisiones tomadas eran atacables mediante los recursos de la vía gubernativa.

En conclusión, según la prueba documental que obra en el proceso, los actos por medio de los cuales la empresa demandada efectuó el despido de sus trabajadores se ciñeron a las exigencias legales, pues, de una parte, tuvieron como fundamento cambios en la composición accionaria y la reestructuración de la misma y de otra, no superó el porcentaje de despidos que impone la existencia de la autorización, tal como lo dictaminó la autoridad competente para hacerlo, según se expuso.

SALA LABORAL SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ENASHEILLA POLANIA GOMEZ Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010) Radicación número: 41001-31-05-002-2008-00119-01

Actor: ANGELICA FLOREZ SUAREZ

Demandado: CENTRAL DE ESPECIALISTAS Y OTROS



CONTRATO DE TRABAJO / FECHA DE INICIACIÓN DE LAS LABORES / PRESCRIPCIÓN / HORAS EXTRAS / INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA / SANCIÓN MORATORIA

La real vinculación acreditada, fue ajena entonces a la continuada subordinación de la actora a la sociedad demandada, que implicara estar disponible para el momento que fuera llamada a realizar la labor de escoger café, tanto es así que la demandante inclusive se vinculó laboralmente dentro del período del alegado contrato de trabajo a término indefinido, sin que la afiliación de la actora como trabajadora dependiente de la demandada al plan obligatorio de salud, efectuada aún cuando regía entre las partes una contratación diferente que expresamente excluía vínculo laboral, el 23 de octubre de 2003 hasta el 17 de febrero de 2004, en vigencia de los llamados contratos de prestación de servicios suscritos del 22 de noviembre de 2003 y 2 de febrero de 2004; afiliación de la actora entre el 25 de abril y el 1 de agosto de 2004, cuando se había suscrito el contrato llamado civil de obra y de la anotada denominación, el 13 de abril y el 29 de junio de 2004; en el

período de afiliación diciembre 12 de 2004 – 18 de septiembre de 2005, se suscribieron 9 contratos bajo la denominación de obra civil; en el período de afiliación de 1 de enero – febrero de 2006 y 1 de mayo de 2006 al 13 de enero de 2007, se suscribieron 5 contratos por labor contratada, no estructura por si la alegada vinculación de trabajo, ya que según se ha expuesto, la actora no acataba las órdenes impartidas, sino las directrices generales dirigidas al cumplimiento del objeto del contrato de escogencia de granos de café, sin disponibilidad para prestar sus servicios, porque estar atento a cualquier llamado, es la propia de la eventualidad de trabajar, frente a la poca oferta de empleo, ostentando nuestro país en el aducido período y actualmente una tasa de desempleo de dos dígitos, que en el período 2003-2007 fue de 17.40, 14.20, 13.60, 11.80, 11.10, por lo que no es procedente la pretendida declaración de un contrato único de trabajo a término indefinido, presentándose tal vinculación bajo los suscritos contratos denominados "...de trabajo por labor contratada".

(...)

3.2.- La excepción de prescripción está llamada a prosperar con relación a la primera etapa de contrato de trabajo por labor contratada, iniciado el 3 de septiembre de 2003, como bien se decide en el fallo recurrido, pues cualquier obligación con relación al mismo, supera el término de tres años, porque si bien la demanda interrumpió tal fenómeno, al ser presentada el 2 de noviembre de 2007, de acuerdo a los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 90 del Código de Procedimiento Civil, aplicable este por el principio de integración previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su orden, el referido término de tres años para estructurar la prescripción extintiva de la acción de los derechos laborales, y su interrupción por la presentación de la demanda, significa que toda obligación exigible antes del 2 de noviembre de 2004, se encuentra prescrita, es decir que no cubre la última vinculación contractual de trabajo, iniciada el 2 de enero de 2006, conforme se prueba claramente con la anterior relación de horas realmente laboradas.

(...)

3.4.- La denegada pretensión de condena al pago de la indemnización por terminación sin justa causa, se abre paso, ya que el contrato culminó, conforme lo ilustra la prueba testimonial, cuando se informó a la trabajadora demandante, que no había más trabajo hasta nueva orden, probándose así el despido, pero no que sea justa la causa del mismo, acorde con el litetral A) del artículo 7 del Decreto 2351 de 1965 que modificó los artículos 62 y 63 del C.S. del T., causándose la indemnización que establece el artículo 64 del C.S. del T., que para los contratos a término indefinido, por acreditarse la continuidad de la vinculación en este último período, pese a la suscripción de contratos por labor contratada, equivalente a 30 días de salario, porque el contrato no fue mayor de un año, de acuerdo con el numeral 1° ídem., o sea a la suma de \$444.160.

3.5.- De igual modo hay lugar a acceder a la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S. del T., la que si bien no es de aplicación automática, a la misma se hace acreedor el trabajador cuando el empleador no paga los salarios y prestaciones debidos a la terminación del contrato de trabajo, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, indemnización que equivale a una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, y como ha tenido oportunidad de puntualizar nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, en cada caso debe verificarse si los argumentos esgrimidos por el empleador para el no pago resultan atendibles, así ha expuesto: "Como emerge del segmento transcrito, no hizo el Tribunal el examen fáctico que estaba obligado a hacer, sino que se limitó a constatar la existencia de unos saldos a favor de la trabajadora derivados de haber liquidado sus empleadores las prestaciones con base en un salario inferior al que estaban legalmente obligados a pagar y de esa sola circunstancia, sin ningún ingrediente o consideración adicional, aplicó el artículo 65 del C. S. del T., e impuso la indemnización moratoria, aplicación que claramente es automática, porque para llegar a ella, se insiste, no se hizo ningún juicio valorativo de la conducta de los deudores, pues no puede tenerse como tal la simple enunciación de que no puede predicarse buena fe, por no haber pagado de conformidad con el salario estipulado en la lev.

SALA LABORAL SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ENASHEILLA POLANIA GOMEZ Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil diez (2010) Radicación número: 41551-31-05-001-2007-00092-01

Actor: LUZ MERY FIGUEROA CLAROS

Demandado: CAFETALERA EXPORTADORA DE ESPECIALES LTDA.

Salvamento de voto: Magistrado EDGAR ROBLES RAMÍREZ



CONTRATO DE TRABAJO / TRABAJADOR OFICIAL / EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO

3.2.1.- La precedente prueba apreciada en conjunto, conduce a determinar que la labor desarrollada por el actor en la vinculación que pretende con la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO demandada no fue otra que la aceptada por él mismo en los hechos de la demanda: AUXILIAR DE FARMACIA, la que no se enmarca en los requerimientos del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, para calificar como trabajador

oficial a quien se desempeñe en una entidad con la naturaleza jurídica de EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE), y por tanto vinculado a través de contrato de trabajo, independientemente de la forma de vinculación que se emplee para la misma, esto es, "quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones"; significando, que la labor desempeñada no figura dentro de las propias de la excepción para catalogarse como trabajador oficial, ni siquiera en funciones de "servicios generales", cuando las actividades que ilustra la prueba testimonial y documental que desempeña el actor no tienen nada que ver con las mismas, pues no se remiten a aspectos indispensables para el funcionamiento de las instituciones, tales como mantenimiento de la planta física de la entidad o servicios generales, situación que conduce a concluir que no se acreditó el contrato de trabajo cuya declaración se pretende, debiéndose confirmar el fallo de primera instancia.

SALA LABORAL

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ENASHEILLA POLANIA GOMEZ Neiva, tres (3) de marzo de dos mil diez (2010) Radicación número: 41001-31-05-003-2006-00382-01

Actor: SALVADOR SERRATO GIRÓN

Demandado: E.S.E POLICARPA SALAVARRIETA PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "HUILA SALUD" y COOPERATIVA DE TRABAJO

ASOCIADO "LABOORUM TALENTO HUMANO INTEGRAL".



ACCIDENTE DE TRABAJO / CULPA PATRONAL / INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES

3.3.2.- Así, estima la Sala, ha cumplido la parte actora con la carga probatoria relativa a la culpa leve del empleador fundamento de la responsabilidad contractual que genera la indemnización de perjuicios demandada, como quiera que le correspondía al empleador brindar a sus trabajadores las condiciones adecuadas en las locaciones en donde debían estos desarrollar la labor contratada, con el mantenimiento requerido a las mismas, máxime tratándose de una actividad peligrosa la relacionada con la energía eléctrica, colocando a los asociados en inminente peligro de recibir lesión, y ser la labor ejercida por el trabajador accidentado de técnico electricista, por cuenta de la empleadora, quien faltó a la diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios, como un buen padre de familia, en palabras del artículo 63 del Código Civil, sin desconocer la capacitación previa brindada al trabajador accidentado, y la

dotación suministrada, aunque esta no fue la requerida para la labor contratada, ya que se limitó a gafas de seguridad y guantes de cuero, sin que se predique del comportamiento del trabajador su propia culpa que rompa el nexo causal y exonere de responsabilidad a la empleadora, porque si bien se determinan errores por parte de este, lo cierto es que quien primero incumplió fue la empleadora, al no contar en el indicado sitio de trabajo con un diseño de tablero adecuado, con frente muerto, instalación de sistema de calefactores, distancias mínimas para conexiones eléctricas, sistema apropiado de aislamiento de las condiciones eléctricas, sistema de conexiones eléctricas apropiado, cumplir las superficies metálicas con normatividad, platinas de conexión a las borneras de los breaker, que no eran las recomendadas por el fabricante, conductores eléctricos de dimensión importante con esfuerzos mecánicos inducidos por la geometría de la conexión, etc., determinante en el acaecimiento del accidente, y además el trabajador se limitó a ejercer una función propia de su oficio o conexa al mismo, ya que en esta clase de actividades no hay lugar a agotar trámites ante las eventualidades que se presentan, sino a actuar, en aras de evitar accidentes de proporciones mayores al lamentablemente ocurrido en el que el propio trabajador perdió la vida, sin lugar a prosperar las excepciones de CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA e INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA GESTION DE MECANICOS ASOCIADOS S.A., formuladas por la empleadora.

Es dable acceder entonces al lucro cesante, al estar acreditado el parentesco de padre del trabajador fallecido con las demandantes SANDRA STEFANY y LAURA CAMILA MANCERA LEANDRO, con los correspondientes registros civiles de nacimiento, como también de compañera permanente de la señora DIANA PATRICIA LEANDRO PIETRO, con las declaraciones extra juicio de FRANCISCO HERNANDO MANCERA PIRA y JOSE REYES BECERRA CAMARAGO, demandantes a guienes les fue reconocida la pensión de sobreviviente por la ARP BOLIVAR, vinculación suficiente para determinar que tienen derecho al mismo, entendido el lucro cesante al tenor del artículo 1614 del C.C. como "...la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento.", no contando a partir del fallecimiento del padre y compañero, con el auxilio prestado por este acorde con los mandatos de los artículos 176 y 253 del C.C., obrando los elementos probatorios para su liquidación, que no son otros que la prueba de los ingresos del trabajador accidentado (salario devengado plasmado en el contrato de trabajo), y las fechas de nacimiento de las demandantes y del trabajador, como del deceso de este, con los registros civiles y fotocopia de la cédula de ciudadanía, para determinar la vida probable, en aplicación de la fórmula que ha venido aplicando la jurisprudencia.

(...)

 (\ldots)

3.4.4.- Los perjuicios morales objetivados y subjetivados, independientemente de la discusión doctrinaria sobre su clasificación, se observa que no hay lugar a los

primeros porque no se aportó prueba de los mismos, en la medida que no se probó el perjuicio económico derivado del perjuicio moral, a manera de ejemplo, del costo del tratamiento psicológico frente a la pérdida del ser querido, por lo que solamente debe accederse a los subjetivados que tocan con los sentimientos íntimos del ser humano, tales como la pesadumbre, aflicción, soledad, que la muerte del trabajador les ha ocasionado a las demandantes, al ser indiscutible, por reglas de la experiencia, que por el grado de parentesco, primero consanguíneo (Art.35 C.C.) y la relación de compañeros permanentes, conformaban una familia, núcleo esencial de toda sociedad, viéndose las demandantes perjudicadas moralmente, sin que prueba alguna los desvirtúe, perjuicios que efectivamente no se tasan con el patrón "salario mínimo", conforme se excepciona, siguiendo los derroteros de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, acogido por la Sala de Casación Laboral, "...dada la índole subjetiva de éstos y por ser inconmensurable el monto del daño moral, no puede ser materia de regulación pericial sino del prudente arbitrio del juzgador—arbitrium judicis.", los que se fijan a favor de cada una de las demandadas en la suma de \$10'000.000, para un total de \$30.000.000.

SALA LABORAL SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ENASHEILLA POLANIA GOMEZ Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010)

Radicación número: 41001-31-05-002-2008-00141-01 Actor: DIANA PATRICIA LEANDRO PRIETO y OTROS Demandado: MECANICOS ASOCIADOS S.A. y OTRO



ACCIDENTE DE TRABAJO / CULPA PATRONAL / PRESCRIPCIÓN

Al no emplearse en el automotor que transportaba a la actora comúnmente para el transporte de pasajeros sino de carga, en términos procesales exigía la plena acreditación del acondicionamiento para el anotado menester, máxime porque se transportaban seres humanos, no carga, y por tanto no fluye de las versiones rendidas, bien por quienes se transportaban ese día pero en la parte delantera, o por quien conocía el automotor por razón de su empleo en la corporación demandada, certeza de tratarse efectivamente de cinturones de seguridad, individuales para cada uno de los cinco pasajeros, que se expone era el cupo de cada banca ubicada en la parte trasera de la caminoneta, fijados o anclados al automotor, que cumplieran efectivamente el objetivo de brindar seguridad a los

pasajeros que se transportaban, ya que se informa simplemente que estaban pegados a la banca.

(...)

De esta forma, no brinda la prueba testimonial certeza del hecho transcendente al caso, de haber brindado el empleador la seguridad requerida a la trabajadora en el suministro del servicio de transporte, y por tanto es procedente la tacha acogida por la juzgadora de primera instancia, aspecto del fallo recurrido que debe ser confirmado, que conlleva a tener por acreditada la culpa patronal en el acaecimiento del accidente de trabajo.

(...)

Se concluye entonces que conforme se determina en el fallo de primer grado, la acción se encuentra prescrita, porque es procedente iniciar a contabilizar el término de tres años que configura la prescripción de la acción, al momento del dictamen de la pérdida de la capacidad laboral emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 20 de mayo de 2003, como quiera que la demanda fue formulada el 17 de abril de 2007, sin que para el presente efecto se requiera la destacada por la señora apoderada de la parte demandante, revisión o una nueva valoración, porque si bien en patologías de carácter progresivo, procede el volverse a calificar y modificar el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, lo es para que la Administradora de Riesgos Profesionales reconozca el mayor valor resultante, de conformidad con el inciso 2° del artículo 7° de la ley 776 de 2003, sin que sea dable que de manera indeterminada no se inicie la contabilización del analizado término de prescripción.

SALA LABORAL SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ENASHEILLA POLANIA GOMEZ

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010)

Radicación número: 41001-31-05-003-2007-00138-01

Actor: MARIA NURY MOSQUERA ORDOÑEZ

Demandado: CORPORACION CLUB CAMPESTRE DE NEIVA



ACCIDENTE DE TRABAJO / CULPA PATRONAL / RIESGOS PROFESIONALES

Probados entonces los requisitos para acceder a las prestaciones propias del Sistema de Riesgos Profesionales (vínculo laboral y la realización del riesgo con ocasión o como consecuencia del trabajo), se observa que la indemnización por

incapacidad permanente parcial objeto de condena, se encuentra prevista en el literal b) del artículo 7° Decreto 1295 de 1994, la que se estructura frente a la disminución definitiva, igual o superior al 5%, pero inferior al 50% de la capacidad laboral para la cual ha sido contratado o capacitado el trabajador, acorde a los mandatos del artículo 5° de la ley 776, consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.

La circunstancia de la disminución definitiva de pérdida de la capacidad laboral entre los exigidos extremos porcentuales, consecuencia del referido accidente de trabajo, también se encuentra acreditada con el dictamen que obra a folios 111 a 114 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, entidad que al tenor del artículo 42 de la ley 100 le corresponde calificar en primera instancia la invalidez y determinar el origen para la pensión de invalidez por riesgo común, a la que remite el artículo 250 ídem., tratándose del Sistema General de Riesgos Profesionales, en 23.71% con origen en accidente profesional, el que debe entenderse de "trabajo", ya que la casilla del formato corresponde en cuanto a la calificación del origen a: "ACCIDENTE".

SALA LABORAL SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ENASHEILLA POLANIA GOMEZ Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil diez (2010) Radicación número: 41001-31-05-003-2009-00004-01

Actor: JUAN MANUEL SANTOFIMIO LEON

Demandado: IMPULSO Y MERCADEO S.A. y OTRO



PERIODO DE COTIZACIÓN PARA OBTENER PENSIÓN DE INVALIDEZ

3.2.- Para el caso, el Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones expedido por el ISS, informa que la actora entre el 31 de marzo de 1999, como trabajadora dependiente de TEJIDOS LEONOR LTDA., y el 1 de octubre de 2002, como trabajadora independiente, no realiza cotización alguna al sistema en pensiones, realizando pagos al Sistema de Seguridad Social Integral en el ISS, en salud, como trabajadora independiente el 2 de abril, 14 de mayo y 12 de junio de 2002.

Así, la demandante se ubica en el evento del literal b) del citado artículo 39 de la ley 100, ya que no es dable tomar como cotización en pensiones al momento de estructurarse su estado de invalidez, la realizada el 2 de abril de 2002, porque la

misma lo fue al sistema de salud, y por tanto el requisito para acceder a la pensión de invalidez, es el de haber cotizado 26 semanas en el año inmediatamente anterior a la estructuración del mismo, por lo que como se ha anotado, al no haber realizado cotización alguna entre el 31 de marzo de 1999 y el 1 de octubre de 2002, al régimen pensional, estructurándose su estado de invalidez el 29 de abril de 2002, no cumple con las requeridas 26 semanas de cotización, como bien se decide en el fallo de primer grado, el que debe ser confirmado.

SALA LABORAL SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ENASHEILLA POLANIA GOMEZ Neiva, veintisiete (27) de agosto de dos mil diez (2010) Radicación número: 41001-31-05-002-2009-00841-01

Actor: VENUS DEL SOCORRO RIVERA

Demandado: INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES



CONTRATO REALIDAD / EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO -E.A.T.-

Conforme a los presupuestos del artículo 177 del C. de P. C., en principio, la carga de la prueba recae en el demandante, es decir, que es al señor LIBARDO JIMENEZ YUNDA a quien le corresponde acreditar la concurrencia de los elementos del contrato de trabajo, los cuales fueron desvirtuados conforme al material probatorio recaudado, dado que no recibía órdenes directas del demandado, no tenía un horario de trabajo y lo que recibía por su labor no se puede catalogar como salario.

De las pruebas citadas, previo el análisis de los lineamientos jurisprudenciales relacionados, se evidencia con claridad que la labor desarrollada por el actor no da para estructurar una relación laboral, así no existe probanza alguna que apunte a acreditar la existencia de contrato de trabajo alguno, razón por la cual se confirmara el fallo objeto de consulta.

SALA LABORAL SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ENASHEILLA POLANIA GOMEZ Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil diez (2010) Radicación número: 41001-31-05-001-2008-00259-01 Actor: LIBARDO JIMENEZ YUNDA

Demandado: BRACEROS ASOCIADOS DE NEIVA E.A.T. y OTROS



CONTRATO REALIDAD / FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

De esta manera, se corrobora lo expuesto por la parte demandada, de tratarse de persona jurídica completamente diferente de la empleadora del demandante, aunado a ello, se observa la liquidación obrante a folio 5 cuaderno 1, en la que figura como empleador E.P. AGROVETERINARIA EL CAMPESINO – AGROVELCA-, figurando como NIT. 813.008.209-8, concordante con el que figura en el certificado de existencia y representación legal de la misma; también el cargo desempeñado durante el período objeto de liquidación –enero 1º a 31 de agosto de 2006-, era auxiliar de bodega y almacén; características estas que al ser descritas por el demandante no son las mismas, pues en los hechos 3º y 5º del libelo estableció los extremos temporales de la supuesta relación laboral, así en su orden dijo, 1 de enero de 2005 al 1 de septiembre de 2006, y como cargo desempeñado en el hecho 6º manifestó oficios varios. Por tanto, encontrando irregularidades propias que permitan desentrañar la realidad laboral, no son de recibo las razones y peticiones imploradas.

(...)

También se tiene el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, en el cual aduce que por informaciones ofrecidas por la representante legal de AGROVELCA S.A., se dio a la tarea de entrevistarse con el gerente liquidador de AGROVELCA, a fin de determinar la continuidad o suspensión definitiva del proceso, pues la empresa AGROVELCA actual es diferente a la existente hace varios años (folio 62 cuaderno principal).

En efecto, el artículo 27 del C. P. del T., enseña que La demanda se dirigirá contra el empleador, o contra su representante cuando éste tenga facultad para comparecer en proceso en nombre de aquél; circunstancia no acaecida en el presente, como bien se establece con la documental recaudada, por tanto sin la existencia de probanza alguna que apunte a acreditar la existencia de contrato de trabajo alguno, razón suficiente por la cual se confirmara el fallo objeto de consulta.

SALA LABORAL SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ENASHEILLA POLANIA GOMEZ Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil diez (2010) Radicación número: <u>41298-31-05-001-2009-00069-01</u>

Actor: ERMILTON RAMOS ALVIRA Demandado: AGROVELCA S.A.



DESPIDO SIN JUSTA CAUSA / PENSIÓN DE INVALIDEZ

En suma, la empleadora ante la omisión suya de exigir la incapacidad debidamente otorgada por los facultativos de la medicina de la entidad a la cual tenía afiliado a su trabajador, exculpó a su trabajador, por lo que despedirlo después, en efecto, constituye un despido sin justa causa. En estas situaciones, resulta apenas natural, que los testimonios ya de conocidos ora de vecinos o compañeros de trabajo no puede suplir la prueba que para el efecto debe obrar, que obviamente debe provenir de la EPS, a la cual se encontraba afiliado el trabajador, por lo tanto la decisión adoptada por la primera instancia en este aspecto debe ser confirmada.

4. En conclusión, y para efectos de la apelación propuesta por la parte actora, no se acoge su inconformidad respecto a reconocimiento de pensión por invalidez, como quiera que ni el origen de la enfermedad por él padecida es de origen profesional, ni alcanza el porcentaje de minusvalía reclamada por el legislador para que dicha prestación opere.

SALA LABORAL SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ENASHEILLA POLANIA GOMEZ Neiva, doce (12) de octubre de dos mil diez (2010) Radicación número: 41001-31-05-002-2007-00237-01

Actor: HECTOR ESCOBAR

Demandado: PROMOHUILA S.A



INCREMENTO PENSIONAL DEL 14% POR CÓNYUGE, CONSAGRADO EN EL ACUERDO 049 DE 1990 / PENSIÓN DE INVALIDEZ RECONOCIDA POR LA LEY 100 DE 1993

Obra en el proceso la Resolución número 2342 del 8 de mayo de 2007, en la cual se advierte que al actor le fue reconocida la pensión de invalidez con base en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, disposiciones que establecen que se tiene derecho a la pensión de invalidez cuando se hubiere "cotizado de 50 semanas dentro de los 3 últimos años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez y acredite un 205 de fidelidad al sistema, calculado entre el tiempo transcurrido desde el momento en que cumplió 20 años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez", requisitos que la entidad entra a analizar al concluir que el actor cotizó un total de 1119 semanas, de las cuales 55 fueron cotizadas en los tres años anteriores superando la fidelidad mínima al sistema equivalente a 382 semanas.

Por lo tanto, no puede aducirse que los beneficios consagrados en el Acuerdo 049 de 1990, puedan ser invocados por una persona que obtuvo pensión de invalidez bajo un régimen diferente al contenido en dicho acuerdo, como es el caso del solicitante, que se encuentra regido por la Ley 100, y no le asiste ningún derecho pensional derivado de la transición del Acuerdo 049.

SALA LABORAL SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ENASHEILLA POLANIA GOMEZ Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil diez (2010) Radicación número: 41001-31-05-001-2009-00476-01

Actor: NOFAR QUESADA FIGUEROA

Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES



PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL / ACTUALIZACIÓN DE LA BASE SALARIAL

Así, la fuente de la pensión reconocida a la señora ELIZABETH LOSADA ARENALES es la Convención Colectiva, por lo tanto aquella queda cobijada por las normas constitucionales y legales que disponen la actualización monetaria de la primera mesada pensional, según lo ha planteado y resuelto la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. M.P: Camilo Tarquino Gallego, sentencia de julio 31 de 2007, radicación 29022

(...)

Vale precisar que desde dicha época, jurisprudencialmente se ha establecido la posibilidad de efectuar dicha actualización de la base salarial, independientemente

que se trate de pensiones surgidas con base en Ley o en la Convención Colectiva de Trabajo, por haberse adquirido el derecho en vigencia de la Constitución de 1991 y de la Ley 100 de 1993.

(...)

3.3.- En suma, para la Sala, la pretensión de reliquidación de la pensión de jubilación reconocida por el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES a la señora ELIZABETH LOSADA ARENALES, fue atendida y resuelta por el a quo conforme a los lineamientos actuales del órgano máximo laboral, y por ello hay lugar a la actualización de la base salarial de la diferencia inicial entre la mesada reconocida en el año 2006 y la establecida judicialmente con los reajustes incluidos. En consecuencia la sentencia objeto de apelación será confirmada, sin lugar a imponer costas en la presente instancia, pese al resultado desfavorable del recurso, por que no hubo actuación alguna de la parte contraria, acorde con los mandatos de los numerales 1 y 9 del artículo 392 del C. de P. Civil.

SALA LABORAL SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ENASHEILLA POLANIA GOMEZ Neiva, trece (13) de octubre de dos mil diez (2010) Radicación número: 41001-31-05-003-2009-00590-01

Actor: ELIZABETH LOSADA ARENALES

Demandado: INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES



CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS ESENCIALES / CARGA DE LA PRUEBA / VALORACIÓN PROBATORIA

En el presente asunto, probada la prestación personal del servicio por parte del actor, obra la presunción de existencia del alegado contrato de trabajo, revelándose desde la contestación de la demanda que el servicio sí fue prestado, correspondiendo a la parte pasiva desvirtuar la presunción, es decir, acreditar que dicha prestación no fue desarrollo de una relación de orden laboral ni fue prestada de manera continua ni bajo la dirección de la sociedad demandada.

(...)

3.2.2. Es evidente que la testimonial allegada es conteste en cuanto a la prestación del servicio del actor, puntualizando en la subordinación del actor a las ordenes de la demandada, brindando especial claridad los antes mencionados, quienes apreciaron directamente el desarrollo de la relación, el primero como contratista que, se repite, desempeñaba las mismas funciones del demandante y los otros como compañeros de trabajo.

3.2.3. En cuanto al salario como tercer elemento que estructura el contrato de trabajo, el hecho de que este varíe no es óbice para sostener la inexistencia del mismo, en tanto las normas relacionadas establecen que la remuneración se puede pactar de acuerdo al resultado de la actividad desplegada por el actor, pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en los pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales (Artículo 132, num. 1º del C.S.T.).

De esta forma, pese a alegar la vinculación del actor a través de cooperativas de trabajo asociado, primero Serviasociados y luego AZ Servicios, es claro que la subordinación requerida para la existencia del contrato de trabajo, se soporta en la sujeción a horarios, acatamiento de ordenes, cumplimiento de tareas determinadas por el empleador, aspectos que refieren los declarantes y que demostrados dan lugar a la declaración del contrato de trabajo deprecado.

SALA LABORAL SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ENASHEILLA POLANIA GOMEZ Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil diez (2010) Radicación número: 41001-31-05-003-2008-00082-01

Actor: SIXTO VERA YATE

Demandado: CINAGRO LTDA. COMPAÑÍA DE INSUMOS AGRICOLAS LTDA.



TERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA JURÍDICA DE LA INDUSTRIA LICORERA DEL HUILA / TERMINACIÓN CONTRATOS DE TRABAJO

Revisada el Acta de Liquidación de la Industria Licorera del Huila, contentiva del Informe Presupuestal a 31 de julio de 1997, se observa que todas sus operaciones y estados financieros finiquitaron para dicha fecha. Por tanto, la fecha de terminación unilateral de los contratos de los señores MIGUEL ANTONIO CHAVEZ y JESUS MARIA TOVAR DELGADO (q.e.p.d.), y las señoras LUZ MARINA PEREZ y MARTHA LIBIA URREA, coincide con la fecha de terminación de la existencia jurídica de la INDUSTRIA LICORERA DEL HUILA, es decir, 31 de julio de 1997, por lo que no hay lugar a declarar y ordenar pago alguno por los conceptos peticionados.

(...)

De esta manera la Industria Licorera del Huila desapareció como ente jurídico, así si se observa el tratamiento brindado por parte de la Corte Constitucional en el fallo de revisión, a dicha entidad, fue el de –en liquidación-, y de manera más clara en el ítem

7.2. de la parte considerativa del mismo, la Honorable Corte afirmó, "... los accionantes eran servidores públicos de la Industria Licorera del Huila –Empresa Industrial y Comercial del Departamento del Huila- hoy liquidada...", líneas seguidas dijo, "En este caso, y de acuerdo con la Ordenanza 013 del 17 de febrero de 1997 expedida por la Asamblea Departamental del Huila, se trató de una liquidación administrativa. En efecto el artículo 1º de aquella ordenó la supresión y liquidación de la Industria Licorera del Huila como una Empresa Industrial y Comercial del Departamento", lo anterior permite determinar que aquella está legalmente liquidada; sin que sea dable atender los planteamientos encaminados a restarle valor legal al Acta de Liquidación, pues se estaría excediendo la esfera de la jurisdicción ordinaria.

En efecto la parte demandante y aquí recurrente, no demostró que la relación laboral se mantuvo mucho tiempo después, es decir que no se tiene probada fecha diferente de terminación de la existencia jurídica de la Industria Licorera del Huila, como punto final para efectuar la indemnización sustitutiva del reintegro, sin hacer pronunciamiento alguno sobre el alegato de no poseer valor legal el Acta de Liquidación para dar por finalizada la vía jurídica de la Industria Licorera del Huila, por ser competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa por efectos de tratarse de un acto administrativo (Art.83 C.C.A.).

SALA LABORAL SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ENASHEILLA POLANIA GOMEZ Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil diez (2010) Radicación número: 41001-31-05-003-2008-00219-01

Actor: MIGUEL ANTONIO CHAVEZ MONTEALEGRE y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DEL HUILA



CÓMPUTO DEL TÉRMINO PRESCRIPTIVO / TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO / ACTA DE CONCILIACIÓN

Confrontadas las normativas transcritas con el caso objeto de estudio, la conclusión a la que llegó el Juzgado de conocimiento es acertada, como quiera que con la audiencia de conciliación plasmada en la acta Nº146 del 15 de abril de 2005, se termina el contrato y, la reclamación administrativa, escrito del trabajador recibido por el empleador acerca de un derecho debidamente determinado, tiene por finalidad entre otros, interrumpir la prescripción por una sola vez, la cual comienza a contarse nuevamente a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente, pero aquella fue presentada el 15 de abril de 2008, fecha en la que iniciaba la contabilización del cuarto, pues el tercero venció el 14 de abril, último día del acotado plazo de tres años, razón por la

que operó la prescripción de las acciones correspondientes, precisamente por haber transcurrido más de 3 años, desde que la obligación se hizo exigible.

SALA LABORAL SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ENASHEILLA POLANIA GOMEZ Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil diez (2010) Radicación número: 41001-31-05-003-2008-00445-01

Actor: MIGUEL ANGEL LOZANO MURCIA Demandado: ADPOSTAL EN LIQUIDACIÓN



NULIDAD PROCESAL / SANEAMIENTO / DESPIDO SIN JUSTA CAUSA / PRUEBA TRASLADADA DE PROCESO PENAL / SANCIÓN MORATORIA / BUENA FE

Revisadas las diligencias, a folio 144 del cuaderno del Juzgado se advierte que se declaró precluida la etapa probatoria en el proceso, auto que el apelante no censuró en forma alguna, por lo que no puede ahora pretender retrotraer la actuación sin cumplir con los presupuestos para hacerlo de acuerdo a la normativa en cita.

(...)

De esta forma, siendo claro que la imposición de la sanción moratoria que censura el apelante debe ser objeto de análisis bajo el concepto de buena fe, lo que equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta por parte del empleador frente a su trabajador en la convicción de estar actuando validamente en derecho, de su comportamiento, de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales citados, no logró el demandado demostrar que así hubiera actuado, obedeciendo su omisión a alguna razón atendible que permita excusar su proceder.

SALA LABORAL SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ENASHEILLA POLANIA GOMEZ Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil diez (2010) Radicación número: 41298-31-05-001-2009-00010-01

Actor: FERNEY NIETO NUÑEZ Y OTRO

Demandado: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTORES -

COOPROGAR-



CONTRATO REALIDAD / PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MENRA PERSONAL / VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Se concluye con el examen de la prueba recaudada que la labor encomendada no fue ejecutada por el señor LEONEL LOSADA de manera personal, por tanto, la prestación permanente del contrato y su carácter subordinado es lo realmente importante para que exista contrato de trabajo, y quedar sometido a las regulaciones del Código Sustantivo del Trabajo, circunstancia no observada, pues de llegar a estar demostrados es dable acceder a las pretensiones del actor, que implican liquidación de prestaciones sociales, esto conlleva necesariamente la exactitud de la vinculación entre las partes, pero ninguno de los declarantes dan cuenta de las fechas de iniciación y terminación de aquella, pero sí que dicha labor era ejecutada por terceras personas, encomendadas por el demandante

SALA LABORAL SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ENASHEILLA POLANIA GOMEZ Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil diez (2010) Radicación número: 41001-31-05-003-2007-00099-01

Actor: LEONEL LOSADA CARDOZO

Demandado: RAFAEL RICARDO HENRIQUEZ



PENSIÓN DE VEJEZ / PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

3.3.- En conclusión, auscultadas las diferentes fuentes de derecho, en ningún caso ha cotizado la actora el tiempo requerido para acceder a la pensión de vejez, no predicándose la "situación más favorable" a su favor, acorde lo argumenta el señor apoderado de la parte recurrente, que permita la prosperidad de las pretensiones declarativas y de condena, como bien se determina en el fallo recurrido, el que consecuentemente debe ser confirmado, sin lugar a costas en la presente instancia, pese a ser vencida la parte apelante, por no aparecer causadas (numerales 1 y 9 Art.392 C.P.C.).

SALA LABORAL

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ENASHEILLA POLANIA GOMEZ Neiva, siete (7) de octubre de dos mil diez (2010) Radicación número: 41001-31-05-003-2009-00160-01

Actor: ISABEL SANDOVAL DE HERNANDEZ

Demandado: INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES



PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE / PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA

Igualmente el principio de la condición más beneficiosa no le es aplicable, porque las normas que gobiernan la situación son las atrás mencionadas, y este principio se presenta, cuando al momento de entrar a regir la normatividad implorada, el afiliado hubiese dejado reunidos los requisitos consagrados en ella, esto es que fallezca en vigencia de una norma y que en aplicación del principio de la condición más beneficiosa se le aplique la anterior sin duda alguna es permitido, acorde con tal postulado constitucional, así se ha expuesto en innumerables fallos de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, julio 14 de 2005 radicado 25090; julio 31 de 2007 radicado 28595.

(...)

Por lo expuesto se considera que la norma aplicable en este caso no son los Acuerdos 019 de 1983 aprobado por el Decreto 232 de 1984, sino el 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 del mismo año; y que este último exigía en el causante, al momento de su fallecimiento, el cumplimiento de los requisitos de la pensión de invalidez para que sus causahabientes pudieran reclamar pensión de sobrevivientes; y que, como aquí no se cumplió la exigencia tampoco le asiste a la demandante el pretendido derecho pensional.

SALA LABORAL SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ENASHEILLA POLANIA GOMEZ Neiva, siete (7) de octubre de dos mil diez (2010) Radicación número: 41001-31-05-001-2009-00407-01

Actor: ANA ELISA ROJAS DE TORRES

Demandado: INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES



IMPROCEDENCIA DE APELACIÓN ADHESIVA / LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES / CÓMPUTO EN CASO DE REINTEGRO POR ORDEN JUDICIAL / CONVENCIÓN COLECTIVA

Con el material probatorio recaudado se logra verificar que en efecto al haberse decretado el reintegro del señor RICARDO AMEZQUITA VELASCO, implicó la continuidad del contrato de trabajo iniciado el 1 de abril de 1998, es decir que no se torna en un nuevo contrato de trabajo, así las apreciaciones plasmadas por el apoderado de la entidad demandada no son acogidas, toda vez, que la no prestación del servicio del demandante obedeció a una causa ilegal, esto es, el despido efectuado el 13 de noviembre de 2004, sin que a la postre dicha circunstancia sea la causa para que el trabajador no sea beneficiario de las cláusulas convencionales, siendo que al efectuar la liquidación definitiva del período comprendido entre el 1 de abril de 1998 –fecha de ingreso- y como fecha de retiro 12 de noviembre de 2004, se incluyeron conceptos tales como, prima extralegal diciembre e indemnización convencional.

SALA LABORAL SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ENASHEILLA POLANIA GOMEZ Neiva, veintidós (22) de octubre de dos mil diez (2010) Radicación número: 41001-31-05-003-2009-00221-01

Actor: RICARDO AMEZQUITA VELASCO

Demandado: BANCO CAFETERO S.A. EN LIQUIDACION



ACCIÓN EJECUTIVA LABORAL / TITULO EJECUTIVO

El demandante exige el pago de unas sumas de dinero amparado en unos documentos emanados de la Alcaldía de Neiva-Secretaría de Educación Cultura y Deporte. De la redacción del escrito de demanda se determina que los valores que se pretenden ejecutar emanan de los cuatro documentos ya anotados en la parte fáctica de esta providencia. Sin embargo, al analizarlos se concluye que el título ejecutivo complejo que se pretende constituir con ellos, falta a los requisitos que dicen que la obligación debe ser *clara*, *expresa y exigible*.

A esta conclusión se arriba, después de observar que en la Resolución 1540 del 19 de diciembre de 2008, no consta ningún valor explícito por concepto de cesantías,

cosa que el mismo actor advierte en el escrito de apelación; en la Resolución 165 del 26 de mayo de 2010, se ordena efectuar unos pagos, sobre los valores consignados en la Resolución 1540, por aportes al sistema de seguridad social, aportes parafiscales, aportes patronales y pagos a terceros, sin embargo, de este documento no se extrae cual es la obligación expresa a favor del demandante y para llegar a determinarla, debe recurrirse 1) a establecer cual es la suma correspondiente al demandante y 2) a una deducción de carácter jurídico, como la realizada en la demanda en la que se menciona el numeral 3 del articulo 99 de la Ley 50 de 1990, situación que a todas luces debe ser materia de un proceso declarativo.

Los últimos dos documentos con que se pretende constituir el título, son el certificado de disponibilidad presupuestal emanado del Municipio de Neiva y el desprendible de pago del demandante. Ninguno de los dos instrumentos ayuda a dar sustento a lo pretendido y no se entiende en que medida puedan servir para conformar la mencionada obligación.

SALA LABORAL SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ENASHEILLA POLANIA GOMEZ Neiva, once (11) de noviembre de dos mil diez (2010) Radicación número: 41001-31-05-002-2010-00798-01

Actor: LUIS EDUARDO FIERRO Demandado: ALCALDIA DE NEIVA



DESPIDO INJUSTO / OBJETO DEL CONTRATO Y CAUSAS DEL DESPIDO / EFECTOS DEL ACTA DE CONCILIACIÓN

3.2.2. Sostiene el recurrente que el Juzgado le dio pleno valor probatorio al acto por el cual las partes pusieron fin al contrato de trabajo, al colegir que el acta de conciliación No. 422 de 2005 era el medio idóneo para que las partes dirimieran sus discrepancias, cuyos términos textuales consignan el acuerdo a que llegaron las partes así, "la empresa SEPECOL Ltda. le cancela en efectivo el valor de \$ 4'348.559" al señor HAROLD PERDOMO CARVAJAL cuya labor es la "recorredor de campo", con lo que se entiende que cualquier diferencia en relación a la forma como terminó el vínculo quedó transigida, porque era a lo que correspondía exactamente su contenido, al paso de que el hecho de que los comparecientes hubieran establecido el pago de una suma conciliatoria no convierte, de ninguna manera, la finalización del vínculo en un despido injustificado, máxime cuando en

el mismo se consignó que su terminación quedaba supeditada al requerimiento que hiciera el jefe de seguridad y/o PETROBRAS Ltda.

De suerte que, en el presente asunto, no se presenta confusión sobre lo que se quiso conciliar y, menos aún, del texto del acta se extrae que las partes estuvieran en desacuerdo con su contenido, como tampoco que el demandante tuviera la convicción de que se estuviera terminando en forma unilateral y sin justa causa su contrato de trabajo mediante el pago de una indemnización, por lo que no se observa que hubiera existido un error que viciara su consentimiento, al menos, con base en las pruebas a que se obran en el expediente.

SALA LABORAL SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ENASHEILLA POLANIA GOMEZ Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010)

Radicación número: 41001-31-05-003-2007-00027-02

Actor: HAROLD PERDOMO CARVAJAL

Demandado: SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LTDA. SEPECOL

LTDA. Y OTRO



ACCIDENTE DE TRABAJO / RIESGO DE ORIGEN COMÚN / SUBORDINACIÓN

Así, comoquiera que la prueba obrante deja claro que el señor Gustavo Gómez recibió instrucciones para reparar un daño eléctrico en la zona a su cargo y lo cobijaba la disponibilidad que por vía convencional había pactado, hechos ambos que la recurrente no logró desvirtuar, se acredita la presencia del elemento subordinación, concepto que a la luz de la legislación y jurisprudencia relacionada, posibilitan la estructuración de la relación de causalidad que exige el concepto de accidente de trabajo, razón por la que se confirmará el fallo de primera instancia.

SALA LABORAL SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ENASHEILLA POLANIA GOMEZ Neiva, cinco (5) de noviembre de dos mil diez (2010) Radicación número: 41001-31-05-001-2008-00075-01

Actor: ISNEDY DE JESUS QUINAYA PEREZ

Demandado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ



RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO / CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO / ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA / DISCAPACITADOS

Por lo expuesto se establece que no hay lugar a acoger lo dicho por el demandante respecto de la misma función desarrollada en las vinculaciones surgidas con la Sociedad Florhuila S.A., siendo que la renovación entre uno y otro contrato implicó cambios, en orden al jefe inmediato por el área de actividades, según sea, secamiento, molino y patio, pues según la testimoniales recaudadas se tratan de funciones diferentes, así, el señor DIEGO ALEJANDRO ALFARO RODRIGUEZ, quien se desempeño en la sociedad demandada como coordinador de mantenimiento, manifestó que, auxiliar de molino es sacar los bultos de cristal... los pesaban en la báscula y luego los llevaban a un transportador donde luego los cogían en hombros y lo almacenaban en la bodega. En el área de secamiento descargar silos e ir a palear en las bodegas de almacenamiento. Auxiliar de patio pues oficios varios digamos barrer o recoger empaques... En vista de ello, cada uno de los contratos específica el oficio que desempeñó el trabajador, los cuales son diferentes, es decir que las causas que lo originaron desaparecieron.

(...)

4.2.- Así, no se puede hablar de que lo acontecido con el demandante trabajador HECTOR IVAN TRUJILLO RODRIGUEZ fuera un despido sin justa causa, como lo expone desde el inicio de la demanda, y que el inconformismo planteado entorno a ello en esta instancia sea la causal aducida para dar por terminado cada uno de los contratos suscritos, pues de la lectura integral de cada uno de los avisos por escrito se refleja el deseo por parte de la sociedad empleadora de no prorrogar el contrato, es decir de darlo por terminado, por tanto la figura de despido no se presenta en sub lite, sino que lo ocurrido es propio de una terminación por causa legal, conforme al artículo 61 literal c) del C.S.T., de esta manera no hay lugar a indemnización alguna por concepto de despido sin justa causa.

(...)

4.3.- Ahora, para concluir todo el planteamiento expuesto, no esta más por decir en relación con la estabilidad laboral reforzada, que si bien la terminación de la relación laboral no obedeció por discriminación alguna, sino por la expiración del plazo pactado entre las partes, como bien se recalcó en líneas atrás y quedo demostrado con las documentales aportadas; en el sub lite no se discute que el demandante fue trabajador de la entidad demandada, como tampoco su enfermedad y consecuente calificación de incapacidad permanente parcial, la que no se tiene como causante de la terminación laboral, razones suficientes para que sea improcedente la declaración de existencia de un solo contrato de trabajo a término indefinido y la consecuente indemnización por despido sin justa causa, sin

que se haya demostrado que la terminación del contrato por parte del empleador fuera por la limitación o disminución de la capacidad laboral del trabajador, es decir que no surge la estabilidad laboral reforzada; y por tanto será confirmado el fallo de primer grado, sin lugar a costas en la presente instancia, a tono con los mandatos del numeral 1º del artículo 392 del C. de P. Civil, por no aparecer causadas en la presente instancia.

SALA LABORAL SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ENASHEILLA POLANIA GOMEZ Neiva, cinco (5) de noviembre de dos mil diez (2010) Radicación número: 41001-31-05-002-2009-00326-01

Actor: HÉCTOR IVÁN TRUJILLO

Demandado: MOLINO FLORHUILA S.A.



ENFERMEDAD PROFESIONAL / ENFERMEDAD DE ORIGEN COMÚN / VALORACIÓN PROBATORIA / CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN DE JUNTA CALIFICADORA DE INVALIDEZ

En virtud del material probatorio recaudado la falladora a quo resolvió el caso sub judice, sin que haya lugar a desvirtuar su dicho, siendo que si bien conforme al artículo 51 del C.P. del T., el juez solicito la valoración médica ante la Junta Regional de Calificación, y conforme a esta en armonía con las restantes recaudadas se decidió el asunto.

3.3.- Finalmente el planteamiento brindado por el fallador a quo, de controvertir los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez, demandándolas para tal efecto, y que en sentir de la recurrente no es dable bajo el argumento de ser expertas en lo que realizan, para lo cual esta Sala entrará inicialmente por advertir que si bien son las especialistas en la valoración y diagnóstico de calificación de la pérdida de capacidad laboral, pero ello no justifica plantear inconformismos frente a aquellos en instancia judicial, pues esta Sala anota que el tema relativo a contra quién se debe dirigir la demanda tendiente a controvertir un dictamen proferido por las Juntas de Calificación de Invalidez no ha sido de ninguna manera pacífico.

(...)

De esta manera, al margen con la normatividad reguladora, y observándose que el a quo para establecer el verdadero origen de la enfermedad de la reclamante, no lo hizo de manera caprichosa o de acuerdo con su propio conocimiento, sino que se apoyó en otro medio técnico científico que corresponde al dictamen pericial

decretado y practicado en el transcurso de la controversia por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, obrante a folio 383 y s.s. del cuaderno 2, cuyo concepto profesional se encuentra más acorde con otras probanzas como la historia clínica y exámenes allegados con la demanda.

SALA LABORAL SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ENASHEILLA POLANIA GOMEZ Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diez (2010)

Radicación número: 41001-31-05-002-2008-00499-01

Actor: CONSOLACIÓN CUTIVA AGUILAR

Demandado: SURATEP S.A y CÍA SURAMERICANA DE SEGUROS





RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL / ACCIDENTE DE TRANSITO / EFECTOS DE LA SENTENCIA CONDENATORIA EN PROCESO PENAL

Para esta colegiatura no cabe duda, que la sentencia penal condenatoria pronunciada contra el sindicado produce efectos de cosa juzgada *erga omnes* respecto de la responsabilidad y no puede ser desconocida por ningún Juez de la República. El carácter inexpugnable de una decisión de tal naturaleza en el campo civil, obedece a claras razones recogidas por la jurisprudencia que básicamente se cimentan en la unidad de la jurisdicción, en la seguridad jurídica, en el respeto a la cosa juzgada, que evitan fallos contradictorios, como en el caso bajo examen. En efecto, el fallo pronunciado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Cundinamarca, proviene de la Jurisdicción ordinaria, como ordinaria resulta ser la jurisdicción civil que desata este litigio.

RESPONSABILIDAD INDIRECTA / GUARDIANES DE LA COSA INANIMADA QUE PRODUJO EL DAÑO / ACTIVIDAD PELIGROSA / EMPRESA TRANSPORTADORA / PROPIETARIO DEL VEHÍCULO / COMPAÑÍA ASEGURADORA

Para esta Sala, se inclina por la doctrina del guardián jurídico, por virtud de la cual toda persona que ejerza un poder jurídico sobre una cosa, ya sea de dirección o de contralor de la misma debe responder civilmente, es evidente que cuando el propietario de un vehículo automotor explota de manera directa la actividad ejerce un poder jurídico sobre la misma que lo hace responsable como en el caso bajo examen, igual imputación se debe hacer a la compañía a la cual se encuentra afiliado el automotor, esto es, "COOMOTOR LTDA", pues es indiscutible que ella ejerce no simplemente un poder material, sino un poder jurídico de dirección y vigilancia pues señala la rutas de cubrimiento, y debe velar por el mantenimiento del parque automotor en óptimas condiciones de funcionamiento y seguridad, etc., que la hace también responsable.

Se reitera entonces, que las empresas transportadoras también tienen a su cargo, la selección del personal operativo en la conducción de sus vehículos, la vigilancia del parque automotor en lo que tiene que ver con las exigencias gubernamentales respecto al cumplimiento de las obligaciones concernientes al cuidado y mantenimiento del vehículo para tenerlo en óptimas condiciones de funcionamiento y seguridad, y en general el cumplimiento de las normas atinentes al servicio de transporte de pasajeros.

(...)

Por último, en lo concerniente a la responsabilidad de la compañía aseguradora, ha de atribuírsele por lo dispuesto en el artículo 57 del C. de P. C. en concordancia con las normas regulativas que rigen el contrato de seguro establecidas en el Código de Comercio, Título V, Libro IV, artículos 1036 y siguientes, y Capítulo II, ajusdem atinente a seguro por daños, capítulo dentro del cual se encuentra regulado el seguro de responsabilidad civil. Por virtud de las normas anteriormente señaladas, están obligados a salir a la indemnización del riesgo asegurado, la compañía, una vez ocurra el siniestro que da origen a la misma, que en el caso bajo examen fue el accidente de tránsito que dio origen a este proceso.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA / DAÑO MATERIAL / INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA

Si bien la demanda incoativa del proceso no es un dechado de claridad y precisión, de ella si se puede extraer el designio del libelista cuando en la pretensión segunda de la demanda, suplica la indemnización de los perjuicios materiales "ocasionados por la destrucción total del vehículo de su propiedad (MOISES

RAMOS JIMÉNEZ) que conducía el occiso Julio Leonardo Montes Reyes", (El paréntesis es nuestro). De lo anterior se deduce sin lugar a dudas, que los prejuicios reclamados no son solamente los concernientes al servicio de grúa y de garaje, sino que fundamentalmente lo radica en la destrucción total del vehículo de su propiedad.

Sostener lo contrario como lo hizo el fallo de primera instancia, es ir en contra de la lógica, de la experiencia, es desconocer una pretensión cuya solicitud emerge de la interpretación de la demanda, pues es deber del juez desentrañar el sentido genuino de la misma y en caso de oscuridad escrutar su contenido y alcance, buscar la voluntad concreta de quien demanda administración de justicia, por tanto, el *a quo*, al proceder con desprecio en la comprensión de la demanda, a no dudarlo vulneró principios tan caros como: el acceso a la administración de justicia y la congruencia del fallo, pues la competencia del juez está marcada dentro de los estrictos lindes que le señala la demanda, pero no puede soslayarlos exigiendo formula sacramentales en las súplicas de la demanda, cuando de su conjunto surge claramente la solicitud indemnizatoria en su contexto.

APRECIACIÓN PROBATORIA / CARÁCTER PERSONAL DEL DAÑO / REPARACIÓN INTEGRAL

El sentenciador de primer grado distrajo su atención en la discusión del problema jurídico atinente a los perjuicios concernientes a daño emergente y el lucro cesante por la destrucción de vehículo automotor de propiedad del señor MOISES RAMOS JIMÉNEZ, y conducido el día del accidente, por el occiso, JULIO LEONARDO MONTES REYES, distinguido con la placa GKE-282, olvidándose de hacer referencia a los gastos por concepto de garaje, los cuales se encuentra probados al folio 22 del cuaderno 1 en donde se indica que el señor RAMOS JIMÉNEZ el día 1 de noviembre de 1995, canceló la suma de \$2.000 por concepto de garaje, este monto debe actualizarse de acuerdo al incremento de índice de precios al consumidor, junto con los intereses remuneratorios civiles al 6% anual.

Ahora bien, en razón de que la Sala condenará a los demandados a pagar los perjuicios materiales a título de lucro cesante consolidado y futuro, atendiendo los principios de indemnización integral y la equidad, se aparta del dictamen pericial, en lo atinente a los gastos personales al que se refiere el numeral segundo del dictamen, puesto que no existe ningún sustento probatorio que indique que el señor JULIO LEONARDO REYES MONTES, (q.e.p.d), invirtiera el 60% de su salario a gastos personales, y ante este escollo probatorio, se atenderá lo señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha sido acogida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 7 de febrero de 2007.

SALA CIVIL SALA QUINTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: EDGAR ROBLES RAMIREZ

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil nueve (2009)

Radicación número: <u>41001-31-03-003-1998-00559-01</u>

Actor: MOISÉS RAMOS JIMÉNEZ Y OTROS

Demandado: HÉCTOR OCAMPO MARTÍNEZ Y OTROS



ACCIÓN EJECUTIVA HIPOTECARIA / PAGARÉ / CLAUSULA ACELERATORIA / TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO / CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN ANTE NUEVA DEMANDA EJECUTIVA

Desde luego que, como lo dice el a quo apoyado en la jurisprudencia de este Tribunal, "cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria, se anticipa la exigibilidad de todas las cuotas, se suprime el plazo otorgado en el pagaré para efectuar el pago de la obligación, desaparecen las fechas de vencimientos pactados y se adopta como único término de vencimiento, para efectos de contabilizar la prescripción total de obligación, la fecha en que el acreedor dispuso acogerse al acuerdo aceleratorio". Como consecuencia del principio de la autonomía de la voluntad, las partes pueden pactar cláusulas aceleratorias, con las únicas limitaciones que establece el orden jurídico, como también lo señala el a quo en la providencia recurrida apoyándose en la sentencia antes citada, la cual a su vez, se apoya en la sentencia C-332 de 2001 de la H. Corte Constitucional. Pero este no es el quid del asunto, puesto que omite hechos relevantes que inciden en el cómputo del término prescriptivo. En efecto, si bien es cierto que el acreedor al dar aplicación a la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré, anticipó la exigibilidad de la obligación a la fecha en que presentó la demanda ejecutiva para hacer efectivo el cobro del crédito hipotecario, sin embargo, con posterioridad y estando en curso el proceso ejecutivo mixto, radicado bajo el número 1999-0096-00, en el cual se materializó el ejercicio de la cláusula aceleratoria pactada, el juez de conocimiento, mediante auto de fecha 30 de junio de 2005, declaró terminado el proceso ejecutivo hipotecario respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 03300367-0, que es precisamente el título valor base de este proceso ejecutivo hipotecario.

(...)

Al quedar ejecutoriado el auto mediante el cual declaró terminado el proceso ejecutivo inicialmente instaurado por el acreedor, declaración provocada en

cumplimiento de un mandato legal, como lo es el parágrafo del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, comienza a contarse nuevamente el término prescriptivo; pues es en ese momento, en que surgen nuevamente la facultad del acreedor de exigir judicialmente el derecho crediticio, por esta razón, esta Sala no comparte los fundamentos que tuvo el a quo para declarar probada la prescripción liberatoria, en los que señala que el cómputo de la misma tiene su inicio desde el momento en que el acreedor hizo uso de la cláusula aceleratoria, ya que olvidó que la prescripción se interrumpió civilmente en el primer proceso ejecutivo.

(...)

La posición de esta Sala es que, en este caso, el cómputo del término de prescripción inicia desde el mismo día en que quedó ejecutoriado el auto que ordenó la terminación del primer proceso ejecutivo, pues es en ese momento, en que el acreedor está facultado para exigir judicialmente el crédito. De tal manera, que si no lo hace por desidia, desinterés u olvido dentro del término que señala el legislador para el ejercicio de la acción cambiaria, esto es 3 años, la obligación prescribe; sin embargo, el acreedor materializó su interés de hacer efectiva la satisfacción de su crédito, no mediante cualquier actividad, sino mediante una actividad calificada de su parte consistente en la formulación de una nueva demanda ejecutiva, la cual como ya se ha dicho, interrumpe civilmente la prescripción siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 90 del C. de P. C.

SALA CIVIL SALA QUINTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: EDGAR ROBLES RAMIREZ Neiva, ocho (8) de julio de dos mil nueve (2009) Radicación número: 41001-31-03-002-1999-00096-02 Actor: CENTRAL DE INVERSIONES - CISA S.A.

Demandado: MERY CARDOZO CORREDOR



RESOLUCIÓN DE CONTRATO / PROMESA DE CONTRATO COMPRAVENTA / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA / RÉGIMEN DE LAS SOCIEDADES MATRICES Y SUBORDINADAS / FUSIÓN DE SOCIEDADES / RESPONSABILIDAD

Por lo anterior, y en consideración a que el BANCO DEL ESTADO no es la misma CORPORACIÓN FINANCIERA DE DESARROLLO S.A., por cuanto no ha habido fusión entre estas entidades crediticias, le asiste razón al mismo, al sostener la falta de legitimación en la causa pasiva, puesto que quien debía satisfacer la prestación debida era la CORPORACIÓN FINANCIERA DE DESARROLLO S.A., y dentro de los trámites del proceso liquidatorio del que ya se dio noticia anteriormente; ya que el BANCO DEL ESTADO, resulta una entidad absolutamente ajena al negocio jurídico cuya resolución se suplica, por esta razón, se confirmará la sentencia pronunciada por el *a quo* pero no por la falta de legitimación en la causa por activa, pues en este punto el criterio de la sala es que en el caso bajo examen, sí existía legitimación activa, la carencia del presupuesto procesal de legitimación en causa, se adolecía, se reitera, por pasiva; como pasamos a dilucidarlo con el abordaje del segundo problema jurídico que advirtió esta Sala.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / RESOLUCIÓN DE CONTRATO SINALAGMÁTICO / CONTRATANTE INCUMPLIDO / ESTADO DE COSAS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA / MUTUO DISENSO O RESCILIACIÓN

Esta sala adhiere a la posición jurisprudencial encabezada por Jorge Salcedo Segura, para fundamentar su decisión; y estima que cuando las partes concernidas en el negocio jurídico, dejan de ejecutar recíproca y simultáneamente las prestaciones debidas, no pierden legitimación por la parte activa, para suplicar cualquiera de las alternativas, a las que faculta el artículo 1546 del Código Civil, pues como emana de la hermenéutica de la mencionada regla, en ninguno de sus apartes se dispone que aquel que ha incumplido pierde legitimación en la causa por activa, por el contrario, lo que se deduce de manera incuestionable es lo contrario. Sostener la falta de legitimación en la causa activa, en asuntos como este, es patrocinar el exabrupto del estancamiento o la suspensión del contrato, como se dijo en párrafos liminares, en casos como el que aquí se decide; obligaría a quien suplica la resolución, a optar por la otra vía, es decir, el cumplimiento del contrato, con el obstáculo de que sus pretensiones sean enervadas por la excepción de contrato no cumplido. Y ello es así, porque en la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, nada se dijo respecto de las prestaciones mutuas; entonces, las partes concernidas en el negocio jurídico quedarían ante la incertidumbre de un acuerdo futuro que fulmine el contrato, y mientras acaece esa contingencia incierta, este quedaría en estado de latencia.

(...)

Mayor corrección se advierte, en la jurisprudencia del Maestro Jorge Salcedo Segura, a la cual adhiere esta Sala, cuando hace una distinción nítida entre el simple incumplimiento o retardo y la mora; para fundamentar su tesis central, de que en los contratos sinalagmáticos simplemente incumplidos, los contratantes tienen legitimación para demandar la resolución o el cumplimiento; y en los morosos, además del derecho alternativo de ejecución o resolución, la parte

cumplida puede solicitar la indemnización de perjuicios o la cláusula penal en caso en que se haya pactado, si se entiende que se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor está en mora, y que en algunos eventos la cláusula penal opera como estimación anticipada de mismos.

SALA CIVIL SALA QUINTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: EDGAR ROBLES RAMIREZ

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil nueve (2009) Radicación número: 41001-31-03-001-2000-00143-01 Actor: INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EXPRESS LTDA.

Demandado: BANCO DEL ESTADO



ACCIÓN EJECUTIVA MIXTA / ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO VALOR / ADICIÓN DE CLÁUSULA NO CONVENIDA / NOVACIÓN / CONTRATO DE HIPOTECA

Teniendo en cuenta que el título valor, es un documento escrito firmado por el creador formal, constitutivo de un derecho, dispositivo, regido por uno de los principios rectores que es el de la incorporación, entre el derecho y el título, debe tenerse en cuenta el deber del particular, en este caso el Banco ejecutante, de decir la verdad en los documentos por ella suscritos, afirmación que se hace si se tiene en cuenta que no se establece en el proceso, que las partes hubiesen consentido la agregación de la cláusula final en el título valor base de ejecución y por el contrario a ella acuden para proponer en su favor la mentada alteración.

Debe precisarse, que la agregación de la cláusula por si, no constituye alteración del título, en el entendido en que las partes así lo acepten, numerosas son las situaciones en que ello puede darse, como cuando se olvida por ejemplo una vez firmado el título, indicar la fecha de vencimiento, o anotar la cantidad en letras, en fin, agregados que por voluntad inequívoca de las partes son aceptados.

 (\ldots)

Se concluye que en efecto, el título valor base de ejecución sufrió alteración, al insertársele una cláusula no convenida por las partes, la ya transcrita.

 (\ldots)

Le asiste razón al Banco Ganadero hoy BBVA Colombia S.A., al señalar que la alteración del título con inserción de la cláusula tantas veces mentada, no modifica

los elementos esenciales del título valor a los que se refieren los artículos anteriormente transcritos. En efecto, el artículo 621 del Código de Comercio, señala como elementos esenciales del título valor la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quién lo crea, además de los requisitos de cada título valor en particular, que para el caso del pagaré, se encuentran señalados en el artículo 709 del mismo estatuto.

 (\ldots)

En el caso bajo examen, las partes han aceptado de consuno que el título valor tuvo como génesis la consolidación de pasivos, quedando establecida la novación de las obligaciones pecuniarias al tenor del artículo 1687 del Código Civil, que establece: "la novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida", siendo un acto jurídico de doble efecto: extingue una obligación preexistente, y la reemplaza por una nueva obligación y conforme al artículo 1693 ib., la nueva obligación extingue la antigua, sea que la novación opere por la sustitución de un nuevo deudor o sin ella, los privilegios de la primera deuda se extinguen por la novación — artículo 1700 CC-, y conforme al artículo 1701 ib, aunque la novación opere sin la sustitución de un nuevo deudor, las prendas e hipotecas de la obligación primitiva no pasan a la obligación posterior, a menos que el acreedor y deudor convengan expresamente en la reserva.

(...)

De esta manera se resuelve la censura de la parte demandada, relacionada con la extinción de la garantía hipotecaria, quedando como ya se ha expresado *in extenso*, vigente el contrato de hipoteca, suscrito entre las mismas partes contenido en la escritura 2070 del 5 de junio de 1995.

DEDUCCIONES EN MATERIA DE INTERESES

La Sala con fundamento en las experticias rendidas por los auxiliares de la justicia designados, considera que debe tomar el capital que adeudan lo señores ejecutados, y su sumatoria es el valor a cubrir, como quiera que con fundamento en el artículo 1699 del Código Civil, de cualquier modo que se haga la novación, quedan por ella extinguidos los intereses de la primera deuda, si no se expresa lo contrario; en el proceso no aparece que las partes hayan convenido esa excepción que acaba de anotarse.

(...)

En conclusión, acreditada la alteración del título valor objeto de ejecución, la obligación contraída queda como originalmente se acordó.

Ahora bien, como la tercera excepción, analizada por el juzgado *a quo* resulta próspera, constituye obligación del operador judicial determinar la suma finalmente adeudada por los ejecutados. Realizada la liquidación ella queda así: Pagaré No. 9600014582 asciende a \$148.260.000 y la del pagaré No. 9600018419 por

\$20.346.417. No se olvide que con la novación los intereses de la obligación se extinguieron.

SALA CIVIL SALA QUINTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: EDGAR ROBLES RAMIREZ

Neiva, veintiuno (21) de agosto de dos mil nueve (2009) **Radicación número:** 41001-31-03-002-2000-00285-01

Actor: BANCO GANADERO – BBVA COLOMBIA S.A. Demandado: RAMIRO CHARRY GUTIÉRREZ y OTRA



RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL / RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL MANEJO DE CENTRALES HIDROELÉCTRICAS / ACTIVIDAD PELIGROSA / EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL / IMPUTACIÓN OBJETIVA

Por esto deberá entenderse que el fundamento de la responsabilidad en cuanto actividades peligrosas refiera, atiende al criterio imputación objetiva, y exige para la víctima la demostración de la actividad peligrosa el daño y la relación de causalidad, siéndole dable al demandado la probanza de una causa extraña para exonerarse de la misma.

Por lo que de llegar a verificarse la no existencia del elemento extraño alegado por la entidad demandada, la Central Hidroeléctrica de Betania será responsable de los daños causados a los demandantes y que se deriven del ejercicio de la actividad peligrosa que desarrolla, sin importar la diligencia o no con la que haya actuado por conducto de sus agentes.

(...)

Ahora bien, analizados los anteriores criterios sustanciales y clarificado que es el riesgo que una actividad peligrosa comporta el fundamento del deber responder por los daños que causa el titular de una actividad peligrosa; que el riesgo encierra una unión indisoluble con las medidas de prevención que deberán ser tomadas en el desarrollo de un actividad peligrosa y que las conductas que atenten contra estas medidas deberán ser analizadas objetivamente en el contexto de la actividad peligrosa, procederemos a establecer como estos criterios tienen incidencia al momento de resolver los problemas jurídicos que se suscitan y que refieren a la existencia o no de una causa extraña y al deber indemnizatorio que se genera con la producción del daño.

FUERZA MAYOR / CONCEPTO DE IMPREVISIBILIDAD E IRRESISTIBILIDAD

De ahí que debemos concluir, que el solo hecho de haber faltado al parámetro objetivo que le indicaba prestar atención seria y disciplinada de los datos suministrados por los entes científicos que permitían hacer previsibles la riada implicó una afectación radical -que en suma a los demás acontecimientos que a posteriori ocurrieron y que se analizaran a continuación- a la posibilidad de resistir los efectos de la riada.

(...)

Del análisis sentado por la Corte Suprema de Justicia se puede concluir que dentro del Manual de Operaciones de la represa de Betania, existen parámetros objetivos de conducta que permiten resistir riadas con picos superiores a los 2500 m3/s, en caso de que los mismos se presenten.

(...)

Para La Sala, resultará incomprensible conforme a las reglas de la experiencia y de la sana crítica que la base estadística puente de Santander (1961-1984) tenida en cuenta para establecer la estación de verano (DICIEMBRE-ABRIL) e invierno (MAYO-NOVIEMBRE), no sea revisable teniendo en cuenta las experiencias que ha tenido el embalse, los instrumentos tecnológicos dispuestos para tal efecto y los cambios climáticos tan bruscos a que ha sido sometido el planeta como consecuencia del efecto invernadero y otros, por ello se exhortará a la entidad demandada para que conforme a los argumentos expuestos tome las medidas del caso tendientes a optimizar el manejo de las crecientes de ser el caso necesario la revisión de los periodos estacionarios, con el objeto de precaver futuras tragedias que no sólo afecten el patrimonio de los habitantes aguas abajo de la represa, sino también sus vidas.

Podemos concluir dando respuesta al problema jurídico planteado que la Fuerza Mayor, no tuvo la incidencia causal que hubiere resquebrajado la imputación objetiva que el daño producido se le hizo al riesgo que la actividad peligrosa realizada por la entidad demandada comporta, por cuanto la actitud de la demandada constituyó una violación a los parámetros objetivos de conducta que no permitieron hacer previsible lo que era previsible y resistible lo que era resistible siendo concomitante con el hecho anormal y elevando a tal medida los riesgos situando en peligro injustificado bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico colombiano.

DEMOSTRACIÓN DEL DAÑO Y SU CUANTIFICACIÓN / DECLARACIONES EXTRAPROCESO / CONCURRENCIA DE CULPAS / CULTIVO EN ZONA PROHIBIDA

Debe dejar claro la Sala que no comparte el criterio de merito probatorio dado por el A quo a las declaraciones extrajuicio, por cuanto las mismas no pueden tener validez en el presente asunto, al no reunir los requisitos exigidos por la normativa procesal

(...)

Lo anterior indica como requisito sine quanum la necesidad de su ratificación en los términos exigidos por la normativa procesal, ya que no existe justificación legal para que la prueba sumaria arrimada al proceso sea tenida en cuenta sin el cumplimiento de los requisitos que la ley exige para tal efecto, lo que no obsta para reiterar que la demostración de los perjuicios ha sido plena en la forma advertida.

(...)

Bajo estas premisas la Sala considera que si bien es cierto, los cultivos se encontraban en terrenos cuyo utilización era prohibida, dicha circunstancia no puede considerarse per se, relevante en términos de incidencia causal, de suyo que se ha establecido como la conducta desplegada por el agente en desidia total en el cumplimiento de las obligaciones objetivas que el sistema le exigía, constituyó una extrema elevación de los riesgos contribuyendo a su realización, lo que sin duda despeja el camino para afirmar que dicha desidia ha subsumido el aspecto irrelevante planteado por la demandada, por lo que no habrá lugar a aceptar el argumento presentado por el apelante y se dejara incólume la tasación impuesta salvo por lo que a continuación se expondrá.

(...)

Asi, esta Sala determina que la sociedad CENTRAL HIDROELECTRICA DE BETANIA S.A.- C.H.B. hoy EMGESA SA. ESP.-, es civilmente responsable por los daños causados a los demandantes, en razón a que los mismos fueron el resultado del riesgo que la actividad peligrosa desarrollada por la demandada comporta, por lo que se modificará el numeral tercero de la sentencia, ya que se releva la culpa como criterio de imputación jurídica para darle paso al nuevo paradigma, en donde esta no resulta un elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración.

SALA CIVIL SALA QUINTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: EDGAR ROBLES RAMIREZ Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil diez (2010) Radicación número: 41001-31-03-001-2004-00073-00

Actor: AUDELINA QUESADA GONZÁLEZ Y OTROS Y OTROS

Demandado: CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE BETANIA S.A. E.S.P. HOY

EMGESA S.A.

SIMULACIÓN / ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES CONYUGALES / CÓNYUGE SUPÉRSTITE / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

En el caso bajo examen, los inmuebles ubicados en la Vereda San Ambrosio, del municipio de Colombia, Departamento del Huila, adquiridos mediante escrituras públicas Números 042 del 2 de abril de 1996, con matrícula inmobiliaria 200-0053463 y 041 del 2 de abril del mismo año, con folios de matrícula inmobiliaria 200-0053464 y 200-0122370, que fueron englobados en un solo inmueble en la escritura pública número 073 del 1 de agosto de 2002, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 200-168610, no hacen parte del haber de la sociedad conyugal, por cuanto al momento de la adquisición de los mismos, la misma se había disuelto por muerte de la cónyuge señora TERESA STERLING. Este bien propio del cónyuge supérstite, por lo tanto, tenía facultad para celebrar cualquier negocio jurídico sobre el mismo.

Como consecuencia de lo anterior, le asiste razón al juez *a quo* al declarar que el demandante no tenía la legitimación en la causa para deprecar la declaratoria de simulación del negocio jurídico recogido en la escritura pública número 037 del 1 de agosto de 2002.

(...)

El actor como interesado que fue en la sucesión de marras, tenía la facultad de participar en la facción de inventarios y avalúos, señalando el bien al que hemos hecho mención, como parte del caudal relicto, pero como ya se ha expresado, guardó silencio.

Igualmente, a sabiendas de la existencia de este proceso ordinario de simulación que afectaba el aludido inmueble, no utilizó la facultad establecida en el artículo 605 del C. de P. C. que señala la exclusión de bienes en la partición y que prescribe que "en caso de haberse promovido proceso ordinario sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuera el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide a favor de la herencia, se proceda conforme al artículo 1406 del Código Civil".

Por el contrario, al dejar ejecutoriar como interesado la partición con su aquiescencia perdió legitimación para alegar la simulación ya que la sentencia de partición que liquidó el proceso de sucesión de la causante, TERESA STERLING DEVIA, ha pasado por autoridad de cosa juzgada y mal podría esta instancia desconocer los efectos del fallo proferido por el Juzgado Tercero de Familia de

Neiva, despacho judicial al que le correspondió llevar adelante la liquidación de la referida herencia.

SALA CIVIL SALA QUINTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: EDGAR ROBLES RAMIREZ Neiva, diez (10) de julio de dos mil nueve (2009) Radicación número: 41001-31-03-002-2005-00029-01

Actor: ALFONSO CHACÓN STERLING

Demandado: HAROLD HERNANDO CUELLAR CHACÓN Y OTRO



RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL / VALORACIÓN PROBATORIA / HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO

A juicio de esta Sala y a juzgar por la posición de los vehículos y las huellas de arrastre de la buseta por parte del camión, nos indica que en el momento del impacto el camión se desplazaba a mayor velocidad que la buseta correspondiente a la Compañía TAXIS VERDES S.A., es por ello qué, en la reconstrucción pericial relativa delos vehículos y lugar de la vía en el momento del impacto y posterior a él, muestran qué los vehículos chocaron de frente en la parte central de la vía.

(...)

Este asunto, analizadas las pruebas aparece nítidamente establecido qué, el conductor de la buseta afiliada a TAXIS VERDES S.A., no incurrió in ninguna conducta imprudente ni violatoria de las normas regulativas del tránsito vehicular terrestre, de manera qué la colisión se produjo por causa exclusivamente al conductor del camión, plurimencionado.

(...)

Siendo que la responsabilidad civil se le imputa al conductor del camión, de placa BBJ 344, y no habiendo sido su propietario como guardián jurídico del bien, o sus herederos, y denunciado el pleito a la compañía transportadora PESACOL LTDA., con quién no se tenía ningún vínculo contractual ni legal, con el propietario o conductor del vehículo cambión, ha de exonerarse al denunciado en el pleito, por falta de legitimación por pasiva; y al llamado en garantía, como consecuencia de la prosperidad de la excepción, hecho exclusivo de un tercero, entendido como causa extraña o fuerza mayor.

SALA CIVIL

SALA QUINTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: EDGAR ROBLES RAMIREZ Neiva, dos (2) de junio de dos mil diez (2010) Radicación número: 41298-31-03-002-2005-00050-01

Actor: LEONIDAS CHACUE MANRIQUE Y OTROS

Demandado: DIÓGENES MENDEZ MANRIQUE Y OTROS



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA / REQUISITOS SUSTANCIALES DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA / SUMA DE POSESIONES

En el caso bajo examen, *ab initio* se aprecia que la posesión ostentada por el demandante en usucapión, es una posesión irregular. En efecto de los hechos de la demanda y de las pruebas, se deduce tal aserto. Al observar el certificado de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien por usucapir identificado con el número 2002-28524 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Garzón, aparece una serie ininterrumpida de falsas tradiciones desde la misma apertura de dicho folio de matrícula, que da cuenta de la escritura No. 411 del 10 de julio de 1957, y de las anotaciones del referido folio que se refieren a los distintos negocios jurídicos que sucesivamente se han realizado.

(...)

Este Tribunal considera que la razón fundamental por la cual en este asunto no es posible la suma de posesiones estriba en que no se puede pretender sumar una posesión regular a una posesión irregular, o viceversa; en el caso bajo examen, el asunto resulta más claro pues la única suma de posesiones que puede realizar el actor es la constituida por la cadena interrumpida de posesiones irregulares iniciada desde sus primeros causahabientes, esto es, la iniciada por la adquisición de PEDRO BACIAS por compra de derechos y acciones a la señora ERNESTINA CHÁVEZ DE VARGAS, hasta culminar con la liquidación de la sucesión de la causante CECILIA SUAREZ, escritura pública No. 1559 del 2003, los cuales superan un término para adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria, cuya exigencia es la posesión irregular. Sin embargo, lo que se pretende en este proceso es que se declare que el demandante ha adquirido por prescripción adquisitiva ordinaria sin reunir los requisitos exigidos para tal efecto, en consecuencia, por virtud del principio dispositivo que rige el proceso civil el Juez de primera Instancia estaba ante la imposibilidad de salirse de los estrictos límites que señaló el actor, declarando una usucapión extraordinaria sin que se hubiese solicitado en la demanda ordinaria.

En el mimo error juris in judicando incurre el recurrente, quien después de transcribir las normas que se refieren a la posesión regular indicando que es la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, al analizar lo que se ha de entender por justo título y el carácter mismo de la posesión, llega a la conclusión de que ostenta una posesión regular, ininterrumpida que se inicia desde sus antecesores o causahabientes hasta la fecha de presentación de la demanda. Es lo cierto, que el impugnante ha ejercido una posesión ininterrumpida que traspasa ampliamente el término de 20 años, sin embargo, esta Sala aclara que el poder de hecho por él ejercido, sumado al de sus antecesores debe ser catalogado como una posesión irregular y por tanto no apta para adquirir por prescripción ordinaria.

SALA CIVIL SALA QUINTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: EDGAR ROBLES RAMIREZ

Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil nueve (2009)

Radicación número: <u>41298-31-03-001-2006-00007-01</u>

Actor: ROGELIO SUÁREZ

Demandado: HEREDERO DE ENRIQUE QUINTERO Y MERCEDES MANRIQUE

DE QUINTERO Y OTROS



REVOCATORIA TÁCITA DEL MANDATO GENERAL / INOPONIBILIDAD / INEFICACIA / BUENA FE

Al respecto, la Sala enfatiza que siendo el mandato un contrato en virtud del cual una persona confía la gestión de uno o más negocios ajenos a otra que se hace cargo de ellos, por cuenta y riesgo de la primera; en el caso bajo examen, al haber sido revocado de manera tácita el mandato general, desde mucho antes del otorgamiento de la escritura pública 1515 del 12 de septiembre de 2005, el negocio jurídico contentivo en la misma, no puede tener efectos jurídicos por cuanto al momento de la realización del mismo, ya la señora JULIA GÓMEZ DE YARA, no era la mandataria de ERNESTO YARA GÓMEZ, por tanto no podía representarlo, de suerte que el negocio jurídico recogido en la señalada escritura, no podía radicarse en cabeza del mandatario, razón suficiente para dejar sin efectos la mencionada escritura pública.

(...)

Si la buena fe es la creencia de haberse adquirido el dominio por medios legítimos exentos de fraude, por quien era el verdadero propietario, el demandado, GILDARDO GUZMÁN RAMOS, adquirió de mala fe, por cuanto tenía conocimiento de que su causahabiente, señora NIDIA SOCORRO YARA GÓMEZ, había utilizado medios fraudulentos en el otorgamiento de la escritura pública de división material. Mala fe que se materializa no solo en la circunstancia de que con la sola observancia del folio de matrícula inmobiliaria podía haber adquirido la conciencia de que el predio prometido en compra pertenecía a una comunidad, sino también porque en realidad existió un concilio fraudulento entre los demandados en este proceso, como ya quedó develado; además, de las afirmaciones de los demandados realizadas en los interrogatorios de parte, se extraen indicios del conocimiento que tenía GUZMAN RAMOS de la existencia de la comunidad, entre los hermanos GOMEZ YARA, sobre la finca "EL MOLINO" y de la exigencia de entenderse con ellos para cualquier negocio jurídico respecto de la misma, ya que este demandado guardaba relaciones de amistad muy cercanas con las demandadas, JULIA GÓMEZ DE YARA y NIDIA SOCORRO YARA GOMEZ, y estaba al tanto de las vicisitudes sobre la explotación de la finca, inclusive tuvo conocimiento del eventual remate del inmueble "EL MOLINO" pues precisamente con el dinero producto de la venta se cancelaría las obligaciones garantizadas hipotecariamente con el referido inmueble.

SALA CIVIL SALA QUINTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: EDGAR ROBLES RAMIREZ

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil nueve (2009)

Radicación número: 41001-31-03-005-2006-00077-01

Actor: ERNESTO YARA GÓMEZ

Demandado: JULIA GÓMEZ DE YARA Y OTROS



PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA SOBRE CULTIVO DE ARROZ / RESTITUCIÓN DE DINEROS / ACUERDO CONCILIATORIO / OPONIBILIDAD

En conclusión, teniendo en cuenta que la conciliación no vincula a la Sociedad demandada y que la Dirección de Justicia de Yaguará en ningún momento ordenó retener dineros por no tener competencia para ello, MOLINO ROA S.A. debió ceñirse a los contratos suscritos con el señor JARO CABRERA POLANCO, es decir, debió dar cabal cumplimiento a las obligaciones derivadas de los contratos

de mutuo y de prenda abierta sin tenencia que celebró con el demandante, los cuales sí constituyen para la Sociedad una fuente de obligaciones, máxime cuando hay claridad de que el deudor CABRERA POLANCO solucionó las obligaciones dinerarias a su cargo.

En el presente caso ambas partes cumplieron con las obligaciones principales de los contratos de mutuo y prenda abierta sin tenencia del acreedor, sin embargo, MOLINOS ROA S.A. incumplió con una obligación nacida después del contrato de mutuo pero como consecuencia del mismo, consistente en devolver el excedente que es solicitado por el aquí demandante, pues, después de haberse pagado el crédito con el producto de la cosecha, nació para la Sociedad la obligación de devolver al señor CABRERA POLANCO el dinero que quedó a su favor, y es con éste con quien tiene tal obligación y no con la señora MARÍA DANILA CEDEÑO, pues no fue con esta última con quien celebró los contratos referidos.

INDEXACIÓN DE LA SUMA RETENIDA E INTERESES MORATORIOS

Por lo anterior, se concederán solamente los intereses moratorios solicitados por el demandante a título de lucro cesante, desde el 20 de agosto de 2008 hasta el pago total de la obligación, ya que a partir de esta fecha señor JARO CABRERA POLANCO requirió a MOLINO ROA S.A. para la entrega de los dineros. Tales intereses se liquidarán a la tasa de interés máxima permitida, de conformidad con el artículo 884 del C. de Comercio y con lo solicitado por el demandante.

SALA CIVIL SALA QUINTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: EDGAR ROBLES RAMIREZ Neiva, trece (13) de agosto de dos mil diez (2010) Radicación número: 41001 31 03 005 2008 00200 01

Actor: JARO CABRERA POLANCO Demandado: MOLINO ROA S.A.



SIMULACIÓN / APRECIACIÓN DE PRUEBA INDICIARIA

Ahora bien, vistos los planteamientos de *a quo*, considera la Sala que si bien este desestima las pretensiones de la demanda, basado para ello en la confusión presentada entre las acciones de nulidad y simulación, considera la Sala se deben

evaluar los indicios apreciados por el apelante, con el fin de que se vislumbre si efectivamente en el negocio de compraventa contenido en la escritura pública No. 1820 de 1983 se realizó o no un negocio aparente o simulado.

Así las cosas, procederá esta sala a evaluar si los indicios señalados como no apreciados por parte del Juzgador de primera instancia, e indicados por el recurrente en el escrito de apelación, cumplen los requisitos probatorios que la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, ha señalado para ello, apoyándose igualmente en la doctrina que respecto de la prueba de estos indicios, se encuentra establecida.

INDICIO DE NO PAGO DEL PRECIO DEL CONTRATO

Teniendo de presente las ambivalencias presentadas en la declaración del mismo comprador del negocio aparentemente simulado, esta Sala considera que debe apreciarse como cierto este indicio, el cual puede dar fe de la celebración oculta o escondida, de un negocio jurídico, aparentemente verdadero. Para la Sala resulta bastante sospechoso, que el mismo comprador, confunda en múltiples oportunidades el valor total de transacción, máxime si es del patrimonio de este, que se descuenta la suma pagada y que quien más que el mismo comprador, puede dar fe del costo o valor de lo comprado, para así sumarlo o restarlo de su patrimonio.

INDICIO DE INTENTO DE ARREGLO AMISTOSO

Analizado lo dicho por el demandando, en el interrogatorio absuelto, se puede tener de presente que el demandando, buscó de alguna manera formulas de arreglo en cuanto a la devolución de los gananciales, supuestamente enajenados, indicando que lo manifestado era cierto, es decir que estaba dispuesto a efectuar dicha devolución, señalando al respecto que lo haría siempre y cuando de efectuara la escritura a todos los herederos y no solo al señor LUIS ANTONIO REYES.

EL PROPÓSITO SIMULATORIO

En efecto el propósito simulatorio, en el presente caso, consistía en aparentar la compra de los gananciales por parte del demandando ISAIAS VANEGAS AMAYA, para posteriormente transferírselos a su cuñado y también demandado LUIS ANTONIO REYES RODRIGUEZ. Prueba de este negocio se puede observar, primeramente en la familiaridad que estos dos tenían, el hecho de que fuera ese último quien acompañara a su madre al momento del levantamiento de la escritura, con la cual se aparentaba la solemnidad de la compraventa demandada de simulada, y la no comparecencia por parte de este demandado en todo el trámite del proceso.

Dicho propósito simulatorio, se observa en la familiaridad existente entre el los demandados, quienes son cuñados entre sí, pues las esposas de ambos son hermanas, demostrando así el indicio del *affectio*, existente entre estos, quienes confabularon aprovechándose de las condiciones de la vendedora, el primero de ellos como hijo de esta, para posteriormente obtener la parte que a esta le correspondía en la sucesión de su esposo, haciendo pasar a su cuñado ISAIAS VANEGAS AMAYA, como comprador de dichos derechos, no tenía muy claros algunos apartes de la negociación efectuada, entre ellos el precio exacto de la negociación.

(...)

Ahora bien, vistos los indicios señalados a lo largo de esta providencia y la causa simulatoria existente en el presente caso, se tiene que efectivamente confluyen estos, de manera asertiva y unísona para indicar entre los demandados, se presentó una negociación oculta, con el fin de obtener provecho de los bienes que legalmente le correspondían a la señora GUMERCINDA RODRIGUEZ DE REYES, por lo que deberá revocarse la sentencia apelada, y en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda, por lo que se entiende agotado el segundo problema jurídico, al estarse probada la existencia de un contrato simulado.

DIFERENCIA ENTRE LA NULIDAD Y LA SIMULACIÓN EN CUANTO A SU ORIGEN CONTENIDO Y EFECTOS

Identificados como han quedado los caracteres diferenciadores de estas figuras jurídicas, esta sala revocará la decisión del *a quo* al encontrar manifiestamente existentes los indicios de *Pretium Comfessus, Nescientia, Transactio y affectio*, en el negocio jurídico contenido en la escritura pública 1820 de 1983, corrida en la Notaría Primera de Neiva.

Por tanto, al estar acreditado que el comprador no da cuenta del precio de la compraventa, que existe una familiaridad entre el los demandados para la realización del concilio fraudulento, que el comprador dio cuenta de posibles arreglos para deshacer el negocio jurídico efectuado, es que se revocará la decisión adoptada por la primera instancia y en su lugar se accederá a las pretensiones de la demanda de manera parcial.

FRUTOS CIVILES Y NATURALES

Lo anterior, comoquiera que la Sala considera que no es procedente la condena al pago de frutos civiles y naturales, pues como se dijo en precedencia, el contrato demandado de simulado, trataba sobre los derechos gananciales de la simulada vendedora GUMERCINDA RODRIGUEZ DE REYES, sobre la sucesión de su

difunto esposo ANTONIO REYES QUINTERO, negocio jurídico que no recaía sobre ninguno de los bienes que hacen parte de la sucesión en particular.

SALA CIVIL SALA QUINTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: EDGAR ROBLES RAMIREZ

Neiva, diecinueve (19) de noviembre de dos mil nueve (2009)

Radicación número: 41001 31 03 003 1999 00714 01
Actor: ZENAIDA REYES RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado: ISAIAS VANEGAS AMAYA Y OTRO



SIMULACIÓN / MANDATO SIN REPRESENTACIÓN / RESOLUCIÓN DE CONTRATO / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Examinado el recaudo probatorio, encontramos, que quien ostenta en el negocio jurídico en cuya simulación se demanda la calidad de compradora, no lo es en realidad, puesto que la verdadera interesada en el mismo fue su progenitora.

(...)

Como consecuencia de lo anterior, probado está, la divergencia entre lo real y lo declarado, en donde se camufla a una de las partes en este caso la compradora, quien hoy es demandante por la interposición de un tercero, es decir, la demandada Yuleidy Duque Ríos.

(...)

Conforme a los presupuestos fácticos el asunto se traslada al problema de la gestión de negocios en interés ajeno, razón por la cual ésta Sala no comparte el alegato de la apelante, pues resulta irrelevante frente a la situación jurídica que a continuación se plantea.

(...)

En el caso sublite la demandante, Ernestina Ríos progenitora de la demandada Yuleidy Duque Ríos, no quería fungir como propietaria, por estar en tramites de separación y por los problemas con la DIAN, como lo señalaron los testigos; pero tampoco tenía la oportunidad de hacerlo, puesto que por aquella época sufría quebrantos de salud que le impedían celebrar el negocio jurídico de manera personal. Sobre el particular ha sostenido la doctrina italiana, al hablar de la representación, lo siguiente: "esta noción, que identifica la representación en la legitimación de obrar en nombre ajeno se refiere propiamente a la representación directa, al lado de ésta representación se coloca la denominada representación

indirecta, también llamada representación de intereses, que indica la legitimación del sujeto para obrar en nombre propio en interés ajeno (obrar por cuenta ajena),"

En síntesis lo que acaeció en el negocio jurídico cuya simulación se pide, no fue una simulación, sino una representación indirecta o como lo denomina algún sector de la doctrina y la jurisprudencia un mandato sin representación.

(...)

Esta Sala no puede soslayar la solicitud de resolución del contrato, formulada en la demanda como pretensión subsidiaria. Al respecto, recuerda la Sala que de conformidad con el principio de la relatividad de los contratos firmemente arraigado en nuestro sistema jurídico, los contratos producen efectos únicamente entre las partes concernientes; para el caso, quienes intervinieron en la estipulación del negocio jurídico, fueron quienes hoy aparecen como demandados en este proceso; ninguna participación activa tuvo la demandante, en consecuencia mal podría declararse la resolución del contrato de compraventa con el argumento a todas luces cerrado de que quien realmente pagó el precio fue un tercero, queriendo dar a entender que hubo un incumplimiento de la parte compradora en lo referente al precio.

(...)

En el caso puesto a consideración de esta Sala, en lo concerniente a la resolución del contrato por no haber sido la demandada quien realmente realizó el pago, la pretensión está destinada al fracaso, pues como ya se anotó y se reitera, quien invoca la resolución del contrato no esta legitimado para esgrimir tal pretensión, puesto que es ajeno a la relación contractual que aquí se debate, por virtud del ya anunciado principio en el efecto relativo de los negocios jurídicos.

SALA CIVIL SALA QUINTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: EDGAR ROBLES RAMIREZ Neiva, seis (6) de octubre de dos mil diez (2010) Radicación número: 41001-31-03-004-2009-00038-01

Actor: ERNESTINA RÍOS JIMÉNEZ

Demandado: BANCO POPULAR Y OTRA



EXISTENCIA Y LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO / APLICACIÓN DE LA SENTENCIA C-075 DE 2007 / LAPSO DE CONVIVENCIA / COMPUTO ANTERIOR A LA SENTENCIA C-075 DE 2007

No cabe duda entonces que en materia de unión marital de hecho y de los efectos patrimoniales que de ella se derivan, las normas de orden legal son de aplicación restrospectiva, efecto que impone considerar el tiempo de convivencia anterior a su promulgación, con el fin de computar el plazo en ella previsto para la configuración de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; sin que ello signifique una aplicación retroactiva de la norma, pues no se estarían desconociendo derechos adquiridos o, mejor aún, situaciones jurídicas consolidadas. Tales afirmaciones son igualmente predicables de las normas de estirpe constitucional, como se dejó sentado en líneas anteriores.

Es por ello que esta Magistratura participa del criterio, según la cual, la sentencia C-075 de 2007 se aplica hacia el pasado, porque tiene un carácter interpretativo y participa de las denominadas sentencias de exequibilidad condicionada, apartándose de la censura en la cual se sostiene que las sentencias de exequibilidad sólo producen efectos hacia el futuro.

(...)

El análisis del acervo probatorio, especialmente de la prueba testimonial, arroja como resultado la existencia de la unión marital de hecho entre el actor y el causante por un término superior a dos años, que permite, al tenor del artículo 2° de la ley 54, interpretado en los términos de la sentencia C-075 de 2007, presumir la existencia de una sociedad patrimonial entre ellos que comprende los bienes relacionados en el libelo impulsor de la acción.

SALA FAMILIA SALA QUINTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: EDGAR ROBLES RAMIREZ Neiva, treinta (30) de julio de dos mil diez (2010)

RADICACIÓN NÚMERO: <u>41001-31-10-004-2007-00495-01</u>

ACTOR: WILLIAM FERNANDO SOLANO

DEMANDADO: JOSÉ AUGUSTO QUINTERO ZAMBRANO REPRESENTADO

LEGALMENTE POR NINA RUTH ZAMBRANO BAYONA



PETICIÓN DE HERENCIA / REIVINDICACIÓN DE BIEN INMUEBLE PARA LA MASA HERENCIAL / FRUTOS CIVILES

Esta Sala comparte, la afirmación realizada por la apelante en el sentido de que el bien al que nos hemos referido en el párrafo anterior es reivindicable, y que, por lo tanto, debe ser devuelto por el tercero, pero para ello, en las pretensiones de la demanda debe realizarse tal pedimento, pues, como ya quedó dicho, no es cierto

lo afirmado por el recurrente que el señor ZOCIMO CALDERÓN TORRES, haya sido vinculado conforme al artículo 1325 del Código Civil, pues dicha norma establece que el heredero en acción de petición de herencia podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre las cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos. Esa fue la tesis central que expuso el sentenciador de primer grado y que comparte plenamente esta Sala.

La Sala encuentra fundamento en la censura del recurrente frente a la falta del pronunciamiento expreso del Juez respecto de la mala fe del demandado, ZÓCIMO CALDERÓN TORRES, habiendo sido probada. En efecto, la mala fe del demandado se encuentra acreditada, como lo sostiene el apelante cuando en el interrogatorio de parte confiesa conocer la existencia del proceso de filiación del menor ANDRÉS FELIPE GÓMEZ CONTA, aspecto que es refrendado por la otra demandada, ALICIA CORTES DE CASTAÑEDA, su suegra. Igualmente, se encuentra acreditada la mala fe, por la prueba testimonial de HUGO ZULUAGA COVALEDA, quien afirmó haber acompañado en una oportunidad a la progenitora del demandante para llegar a un acuerdo con la demandada, respecto de la herencia, siendo atendido por los demandado ALICIA CORTES DE CASTAÑEDA y ZOCIMO CALDERÓN TORRES, junto con un abogado que los representaba.

EFECTOS JURÍDICOS DE LA INVALIDEZ E INEFICACIA DEL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LA SUCESIÓN

Como consecuencia de lo anterior, se adicionará el fallo declarando la ineficacia del negocio jurídico de compraventa celebrado entre ALICIA CORTES DE CASTAÑEDA y ZÓCIMO CALDERÓN TORRES, recogido en la Escritura Pública No. 0470 del 7 de Septiembre de 2007 de la Notaría Única del Círculo de Palermo – Huila.

(...)

Lo anterior no significa, que deba ordenarse le reivindicación del bien relicto, pues como se señaló anteriormente, el demandante, no solicitó la reivindicación del aludido inmueble, por lo tanto, mal podría ordenarse sin quebrantar el principio de contradicción y el derecho de defensa del demandado, a quien se convocó al proceso sin deprecar contienda jurídica respecto de la reivindicación tantas veces referida. Así mismo, se reitera, se incurriría en un fallo incongruente al fallar el juez extra o ultra petita, siendo que, de acuerdo con el principio dispositivo, la demanda y la contestación marcan los estrictos límites dentro de los cuales se va a mover la actividad jurisdiccional.

SALA FAMILIA SALA QUINTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: EDGAR ROBLES RAMIREZ

Neiva, once (11) de marzo de dos mil diez (2010)

RADICACIÓN NÚMERO: 41001 31 10 005 2008 00114 01

ACTOR: MIRYAM MERCEDES CONTA

DEMANDADO: ALICIA CORTES DE CASTAÑEDA Y OTRO



INTERDICCIÓN JUDICIAL / INCAPACIDAD METAL

Examinado el recaudo probatorio encuentra la Sala que en el sub judice, se practicó el dictamen pericial de facultativo especialista en psiguiatría, en el cual se analiza, los antecedentes personal y familiares del interdicto, las características de la enfermedad padecida por el interdicto, su etiología, condiciones de adaptación, manejo y tratamiento y roles del individuo, en el que se concluye que sufre de retardo mental moderado, con edad mental entre 5 y 7 años, etiología multifactorial debido a epilepsia y esta a su vez por patología perinatal, semidependiente en sus actividades básicas cotidianas (bañarse, comer, vestirse) y dependiente en su discurrir cotidiano (salir a la calle, de compras, usar teléfono), indica el diagnostico que, el interdicto no sabe leer ni escribir, no conoce los números, no dibuja la figura humana, ni realiza operaciones matemáticas sencillas conclusiones a las cuales arribo la psiguiatra mediante técnicas d entrevista clínica, examen mental y revisiones del expediente, luego cumple con las normas regulativas sobre el proceso de interdicción establecidas en la ley 1306 del 2009, en su artículo 28 que dispone "en todo proceso de interdicción definitiva se contará con un dictamen completo y técnico sobre la persona con discapacidad mental absoluta, realizado por un equipo interdisciplinario del modo que lo establece el inciso 2 del artículo 16 de esta ley. En dicho dictamen se precisaran, la naturaleza de la enfermedad, su posible etiología y evolución, las recomendaciones de manejo y tratamiento y las condiciones de actuación o roles de desempeño del individuo".

(...)

Por mandato del art 52 de la ley 1306 de 2009, por tratarse de una persona no sometida potestad parental, se le debe designar un curador que se haga cargo de su cuidado personal y de la administración del patrimonio. En el sub judice, el fallador designo como curadora a la señora Inés Garzón Aroca, Hermana del discapacitado, quien al tenor del numeral 2 del art 68 ibídem, se encuentra legitimada para ello, amén de que los familiares la señalaron como la persona más idónea para tales fines. Por lo anterior esta magistratura se aviene a lo decidido por el a quo en este sentido.

SALA FAMILIA SALA QUINTA DE DECISIÓN Magistrado ponente: EDGAR ROBLES RAMIREZ

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil diez (2010) **RADICACIÓN NÚMERO:** 41-001-31-10-004-2006-00514-01

ACTOR: CECILIA GARZÓN AROCA

DEMANDADO: EDUARDO GARZÓN AROCA

R

REINTEGRO DE TRABAJADORA EN ESTADO DE EMBARAZO

En el caso bajo examen a folio 62 del cuaderno principal, obra oficio dirigido a la trabajadora por parte del empleador, calendado el 27 de junio de 2005, en el cual informa la no prorroga del contrato individual de trabajo y que en consecuencia por expiración del plazo pactado lo da por terminado a partir del 4 de agosto de 2005, por lo tanto no esta incurso el patrono en ninguna de las causales de terminación injusta del contrato de trabajo.

En lo concerniente a la estabilidad reforzada de la trabajadora, establecida en el artículo 35 de ley 50 de 1990, la ineficacia del despido se estructura en los contratos de duración indefinida, como así lo ha señalado la jurisprudencia. Por lo anterior esta Sala encuentra ajustada a derecho la decisión adoptada por el a quo de denegar la petición de reintegro y el pago de salarios y prestaciones, así como la indemnización por despido.

RESPONSABILIDAD POR ACCIDENTE DE TRABAJO / ACTIVIDAD PELIGROSA

Por supuesto, en la especie de responsabilidad por actividades peligrosas, imputado por entero el daño a la conducta de un solo sujeto, sea o no dolosa o culposa, éste será exclusivamente responsable de su reparación; siendo imputable a la conducta de ambos, sea o no dolosa o culposa, cada uno será responsable en la medida de su contribución y, tales aspectos, los definirá el juzgador de conformidad con las reglas de la experiencia y la sana crítica, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos su responsabilidad según su participación, para cuyo efecto, el ordenamiento jurídico le atribuye al juez amplitud en la valoración de las probanzas, en todo cuanto respecta la determinación de la responsabilidad e incidencia de las conductas concurrentes."

(...)

De la investigación de la A.R.P., se concluye sin lugar a dudas que el empleador incurrió en culpa. En primer lugar por cuanto adquirió materia prima defectuosa, consistente en productos químicos, sin exigir a su proveedor la ficha técnica completa del acido sulfúrico; y en segundo lugar, porque no se evidenció un sistema de desfogue en el dosificador, es más, al ser avisado por parte de la trabajadora de las condiciones anormales de la materia prima adquirida (color, olor, viscosidad), el empleador le ordenó hacer uso del mismo.

(...)

Siendo en este caso del resorte del empleador y no del trabajador, la adquisición de productos químicos con su respectiva ficha técnica, para el uso de los trabajadores, quienes aunque teniendo conocimientos científicos no pueden determinar *prima facie* las características de los productos adquiridos por su empleador; al no haber exigido este a su proveedor la descripción del producto mediante la ficha técnica, es que se configura su responsabilidad naciendo la obligación de reparar el daño causado por su conducta omisiva.

SALA LABORAL SALA QUINTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: EDGAR ROBLES RAMIREZ

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diez (2010) **RADICACIÓN NÚMERO:** <u>41001-31-05-001-2008-00063-01</u>

ACTOR: ANDREA DEL PILAR SUAREZ GÓMEZ DEMANDADO: QUÍMICA INTERGRADA S.A QUINSA



CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO / EFICACIA DE CONTRATOS A TÉRMINO FIJO / CONTRATO REALIDAD / DESPIDO DE TRABAJADORA EN ESTADO DE EMBARAZO

De todo lo anterior queda revelado que la empresa COMFAMILIAR del Huila se valió de modalidades contractuales que no estaban permitidas y prevaliéndose de su poder subordinante utilizó la empresa TEMPOSUR con el inequívoco propósito de violar el mínimo de garantías y derechos irrenunciables de la trabajadora, en otras palabras, la utilizó como mampara para hacerle fraude a la Ley, en un esfuerzo por ocultar, a toda costa, la verdadera realidad de la relación sustancial que ató a las partes, haciéndole esguince a la aplicación de la convención colectiva de trabajo de que es beneficiaria la demandante, pues probado está que en un comienzo COMFAMILIAR contrató de manera directa y a término fijo a la actora (01 de julio de 1999 al 30 de junio de 2000), aún cuando este hecho esta prohibido por la norma convencional como se expuso en líneas anteriores, y dentro del

periodo en que prestó sus servicios a la demandada hubo épocas en la que estuvo vinculada de manera directa por ésta, así se desprende de los contratos individuales de trabajo que obran a folios 18, a 25 del cuaderno del juzgado.

(...)

Del examen de la prueba vertida en el proceso se concluye que a la trabajadora ha de considerársele como administradora, pues las pruebas documentales que así lo acreditan obran a folios 55, 56, 62, 68, 70, 71, y 75, a 83. El cruce de correspondencia entre las partes y también entre la demandante y los proveedores del supermercado de Garzón, reflejan a las claras su indiscutible condición. Es que al examinar el folio 55 se observa que la demandante participó, cuando se desempeñaba como auxiliar administrativo, en un concurso de méritos interno para desempeñarse como administradora de los puntos de venta de COMFAMILIAR sede Garzón, siendo seleccionada para ocupar dicho cargo como se dijo con anterioridad.

De lo que se concluye que en casos como el que nos ocupa, se considera que la mujer gestante que ha sido despedida, aún así, continúa vinculada a su actividad laboral y se le deben cancelar los salarios y prestaciones causados desde el momento del despido y hasta el momento de su reintegro.

Por lo anterior, y haciendo uso de las facultades ultra y extrapetita de que está envestida esta colegiatura, se declarará sin efecto el despido. En el caso particular no cabe duda que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte, la Sala se puede pronunciar fallo ultra y extra petita, si se reúnen las condiciones expresadas en la jurisprudencia, esto es, que los hechos que originen dicho pronunciamiento hayan sido discutidos en primera instancia y que estén debidamente probados.

SALA LABORAL SALA QUINTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: EDGAR ROBLES RAMIREZ Neiva, nueve (9) de agosto de dos mil diez (2010) RADICACIÓN NÚMERO: 41001-31-05-003-2008-00388-01

ACTOR: MARÍA CRISTINA QUINTERO CÓRDOBA

DEMANDADO: COMFAMILIAR HUILA



TRABAJADORES DEL BANCO CAFETERO / INCREMENTOS SALARIALES

Hechas las anteriores precisiones, esta Sala considera que el proveído de primera instancia, deberá mantenerse incólume, comoquiera que con lo referido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para casas similares, se tiene los trabajadores de la entidad demandada, tienen la facultad de empleados particulares, por lo que no los cobija las disposiciones de la Ley 4 de 1992, que son aplicables solamente para los empleados públicos.

Refiere el recurrente, que la calidad de los trabajadores del Banco Cafetero, ya ha sido discutida en providencias de esta Sala, y que en estas se ha expresado que los servidores de esta entidad, se rigen por el régimen laboral de los empleados particulares, lo que no quiere decir, que aunque la entidad deje de ser pública, sus trabajadores pierden la condición de trabajadores oficiales. En efecto, esta Sala ha indicado en anteriores oportunidades lo manifestado por el recurrente en su escrito de apelación, con la diferencia que en aquellos casos, se trato el reconocimiento de una pensión, para lo cual era necesario, indicar el régimen aplicable para de aquel trabajador, en aspectos como el de la edad de jubilación y ley adaptable para el reconocimiento de una pensión, cuestión ésta totalmente diferente a la planteada en el presente caso, comoquiera acá se busca el reconocimiento de unos emolumentos o incrementos salariales, casos similares a la múltiple jurisprudencia antes reseñada.

(...)

Hechas las anteriores consideraciones, deberá esta Sala, confirmar en su integridad la sentencia del 15 de septiembre de 2009, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, comoquiera que se probó que el demandante cuenta con la calidad de empleado particular, haciendo inaplicable el incremento salarial establecido para los servidores públicos, y que la entidad demandada, pagó oportunamente el incrementó conforme a la normativa vigente, los salarios de la demandante, durante el periodo que estuvo ésta vinculada como trabajadora.

SALA LABORAL SALA QUINTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: EDGAR ROBLES RAMIREZ Neiva, veinte (20) de abril de dos mil diez (2010)

RADICACIÓN NÚMERO: 41001-31-05-002-2008-00403-00
ACTOR: MARIA DE LOS ANGELES FERNANDA CELIS ROJAS
DEMANDADO: BANCO CAFETERO S.A. EN LIQUIDACIÓN

CONTRATO REALIDAD / COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO / INTERMEDIACIÓN LABORAL / BUENA FE

En el caso examinaremos si no obstante lo anteriormente señalado, quienes realmente se vincularon en la relación laboral que aquí se demanda, fueron la SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. y la señora, SANDRA DÍAZ. Al respecto, en la prueba documental, esta Sala encuentra que, las tres personas jurídicas nombradas tienen socios comunes así como representante legal. En efecto, el representante legal de la SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A., es el señor ABEL FERNELY SEPÚLVEDA RAMOS, en ella aparece como miembro de su junta directiva en carácter de principal el señor, JOSÉ NELSON FLÓREZ MONTERO; el representante legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PROFESIONALES DE LA SALUD "POR SU SALUD C.T.A." es el señor, JOSÉ NELSON FLÓREZ MONTERO; y el órgano directivo de dicha cooperativa está presidido por un Consejo de Administración en el que aparece como principal el señor, ARNULFO SEPÚLVEDA RAMOS. Así mismo, la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD LTDA., "EMCOSALUD LTDA.", tiene como representante legal, a ABEL FERNELY SEPÚLVEDA RAMOS.

De lo cual infiere sin ninguna duda la Sala que se trata de la unión de un grupo de empresarios que adopta diversas formas de asociación para perseguir beneficios tributarios como es el caso de las cooperativas y de paso, vulnerar los derechos de los trabajadores en un manejo preconcebido para desconocer los salarios y prestaciones que de conformidad a las normas legales les corresponden a quienes allí trabajan.

Refuerza la tesis de la Sala, el hecho de que las tres personas jurídicas tienen su sede en un mismo edificio que pertenece a la SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A., la cual según el demandante es el verdadero patrono. En efecto, a folios 36 y 37 del cuaderno 1, aparece el certificado de tradición del inmueble donde funciona la clínica, donde aparece la dirección calle 5 #6-67, esa misma dirección tiene su domicilio las COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PROFESIONALES DE LA SALUD "POR SU SALUD C.T.A.", la misma SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. y la EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD "EMCOSALUD LTDA.

(...)
En síntesis, el contrato de asociación global de SANDRA DÍAZ, con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PROFESIONALES DE LA SALUD "POR SU SALUD C.T.A.", no resulta vinculante, y por tanto esta magistratura no la considera asociada a dicha cooperativa; esta en realidad fungió como simple intermediaria de la SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.

(...)

En el caso bajo examen, es evidente que la SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A., incurrió en mala fe, al utilizar las formas asociativas permitidas por nuestra legislación para violar la ley por los flancos, vulnerando las garantías laborales, de sus trabajadores, pues como quedó suficientemente planteado la creación de las cooperativas. EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD "EMCOSALUD LTDA" y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PROFESIONALES DE LA SALUD "POR SU SALUD C.T.A.", tenía como fin obtener beneficios tributarios y vulnerar los derechos de los trabajadores tal como quedó evidenciado en la Resolución 141 de 2005, emanada del Ministerio de la Protección Social - Dirección Territorial Huila, y del análisis en conjunto de las pruebas practicadas en este proceso.

SALA LABORAL SALA QUINTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: EDGAR ROBLES RAMIREZ Neiva, once (11) de febrero de dos mil diez (2010) RADICACIÓN NÚMERO: 41001-31-05-003-2008-00611-01 **ACTOR:** EUCARID RAMÍREZ RODRÍGUEZ Y OTROS

DEMANDADO: SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A., **EMPRESA** COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD LTDA "EMCOSALUD LTDA." y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PROFESIONALES DE LA SALUD

"POR SU SALUD C.T.A"



CONTRATO DE TRABAJO / CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / SOLIDARIDAD / BUENA FE / INDEMNIZACIÓN MORATORIA

Vistas las anteriores consideraciones de la Corte Constitucional, y teniendo encuentra la prueba testimonial y documental antes referida, no cabe duda para la Sala, que ente el demandante y la Empresa se Servicios Públicos demandada, se llevó a cabo una relación de índole laboral, con el lleno de los elementos y requisitos para ella; que no es valida la excusa de la celebración de un contrato de prestación de servicios cuando en la realidad lo que se sostenía era un contrato de estirpe laboral y que la demandada con la sola exhibición del contrato celebrado entre las partes, no puede desconocer la realidad latente en el caso bajo examen.

Así las cosas, respecto del primero de los problemas jurídicos planteados, se exonerará a la demandada MUNICIPIO DE ALTAMIRA, del pago de las acreencias laborales ante la no concurrencia de los elementos del contrato de trabajo, y se

confirmará la condena impuesta a la E.S.P.D. de ALTAMIRA, por las razones indicadas en precedencia.

(...)

Así las cosas, y observado que efectivamente el demandado acudió a cooperativas para contratar al señor CALDERÓN FIGUEROA, no está llamado a prosperar la petición de revocatoria de la indemnización moratoria, con base en lo señalado por la Jurisprudencia Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia reseñada. Así las cosas respecto de este punto de confirmará la sentencia de primera instancia.

SALA LABORAL SALA QUINTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: EDGAR ROBLES RAMIREZ Neiva, tres (3) de mayo de dos mil diez (2010)

RADICACIÓN NÚMERO: 41298-31-05-001-2009-00029-01

ACTOR: ROQUE CALDERÓN FIGUEROA

DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE

ALTAMIRA – HUILA



PRESCRIPCIÓN MESADAS PENSIONALES / PENSIÓN DE VEJEZ LEY 71 DE 1988

El apoderado de la parte demandante sostiene que como el ultimo acto administrativo proferido por la entidad demanda ocurrido el 22 de enero de 2007, es desde esa fecha en que se debe tomar el termino prescriptivo, que por lo tanto al haberse presentado la demanda del 30 de enero de 2009, no había operado el fenómeno anteriormente referido.

La sala no comparte el criterio anteriormente planteado pues ello equivaldría a que el titular del derecho pudiera auto habilitarse solicitando el pago de una prestación prescrita, como ocurre en el caso bajo examen, a de mas el articulo 489 del C.S.T, establece que el término de prescripción se interrumpe por una sola vez, el cual principia contarse a partir del reclamo y por un lapso igual.

(...)

Efectuó cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales para pensión, en calidad de Trabajadora Independiente, desde el 01 de septiembre de 2002 hasta el 30 de junio de 2004, lo cual arroja un total de 660 días de cotización

Para un total de 6.681 días que equivalen a 20 años, 2 meses y 21 días, que corresponden a 1.040 semanas, validas para pensión; de donde surgen de

manera indiscutible que la señora Alma Doris Gutiérrez de Moreno, ha cumplido con el tiempo de semanas cotizadas, para hacerse acreedor a la pensión por aportes y en lo que concierne a la edad acreditado está por la partida eclesiástica de nacimiento que en la actualidad tiene una edad de 73 años cumplidos; razón por la cual se llenarían las exigencias de la ley 71 de 1988 para acceder a la pensión por aportes.

Por último cave destacar que tratándose de una pensión por aportes corresponde a las respectivas cajas de previsión expedir los bonos pensionales, para la concurrencia en la pensión de jubilación, mas sin embargo como lo ha sostenido la jurisprudencia corresponde a la entidad administradora en este caso el I.S.S adelantar las acciones concernientes a la solicitud de sus bonos y no es asunto que le corresponda al aspirante a pensionado.

SALA LABORAL SALA QUINTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: EDGAR ROBLES RAMIREZ

Neiva, veintiséis (26) de marzo de dos mil diez (2010) **RADICACIÓN NÚMERO:** <u>41001-31-05-001-2009-00054-01</u>

ACTOR: ALMA DORIS GUTIÉRREZ DE MORENO

DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES I.S.S.



DESPIDO ILEGAL Y DESPIDO INJUSTO / VIGENCIA DEL ARTÍCULO 62 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

Censura el recurrente la distinción hecha por el a quo, entre despido ilegal y despido injusto, considerando un exabrupto afirmar que lo ilegal sea justo.

En verdad el sentenciador de primer grado se refiere de manera diamantina a dos fenómenos jurídicos regulados por dos normas distintas, el primero que se refiere a la causal de despido injusto, a la cual nos hemos venido refiriendo en párrafos anteriores, y el segundo, al deber por parte del patrono de dar aviso previo o preaviso al trabajador, de acuerdo al artículo 7 del Decreto 2351 de 1965.

(...)

En consecuencia desde la óptica de la justicia objetiva, ningún reparo merece la decisión de Juez de primera instancia, teniendo en cuenta que no incurrió en error en la aplicación del derecho para este caso concreto y su decisión se apoyó en la jurisprudencia vigente, por lo que en cuanto a este punto se confirmará la sentencia recurrida.

(...)

En síntesis, la circunstancia de que el artículo 9 parágrafo tercero la Ley 797 de 2003, señale que es justa causa para despedir, el reconocimiento al trabajador de

la pensión de jubilación, no implica de suyo, que derogue la exigencia legal del preaviso contemplada en el inciso último del artículo 62 del .C.S.T., razón por la cual por este aspecto, también se confirmará la sentencia apelada.

SALA LABORAL SALA QUINTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: EDGAR ROBLES RAMIREZ Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil diez (2010) RADICACIÓN NÚMERO: 41001-31-05-001-2009-00176-01

ACTOR: OLGA BAHAMON

DEMANDADO: CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA



CONTRATO DE TRABAJO / BUENA FE / SANCIÓN MORATORIA / ACCIDENTE DE TRABAJADOR NO AFILIADO A ARP / INDEMNIZACIÓN

En el caso bajo examen, la Sala observa que dentro del objeto social de las EMPRESAS PÚBLICAS DE GARZON, está la recolección de residuos sólidos; sin embargo, no puede proferirse sentencia de condena frente a esta entidad pública, por cuanto no fue demandada en solidaridad, puesto que de haberlo hecho de esta manera el demandante, otra suerte habrían corrido las pretensiones contra la entidad pública. Claramente lo que solicita el demandante en la pretensión primera es que se declare que entre las EMPRESAS PÚBLICAS DE GARZON y SERVINANA EMPRESA UNIPERSONAL, y ALONSO GOMEZ DUERO existió un contrato laboral a término indefinido.

Visto lo anterior, y comoquiera no concurren los elementos propios del contrato de trabajo señalados en el artículo 23 del C.S.T., modificado por el artículo 1 de la Ley 50 de 1990, respecto de las EMPRESAS PÚBLICAS DE GARZON S.A., en este aspecto se confirmará la decisión del a quo en la sentencia apelada.

(...)

En este proceso la demandada ASEO SERVINANA, no solo ha incumplido la carga de probar la buena fe, sino que además de la contestación de la demanda, se establecen hechos que son considerados por la doctrina como indicativos de mala fe del empleador, como son los siguientes: (i) Cuando la deuda alegada no es obra de razones serias y poderosas. (ii) Alegar que no se ha pagado por ser mínima la cuantía de la deuda.

(...)

Como consecuencia de lo anterior y en consideración a que han trascurrido más de 24 meses desde la fecha de la terminación del contrato de trabajo, se deberá

pagar a este los intereses moratorios sobre la liquidación de la indemnización moratoria a la tasa máxima de créditos de libre asignación, no procediendo en este caso la indexación pedida por la parte actora.

(...)

Dicho lo anterior, y en observancia del Decreto 2644 de 1994 por medio del cual se expide la tabla única para las indemnizaciones por perdida de la capacidad laboral entre el 5% y el 49.99% y la prestación económica correspondiente, habrá de aplicarse ésta en relación a la perdida sufrida por el acá demandante, la cual asciende a 12.5%, conforme lo indicado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, y que tiene un monto de 5.5 del ingreso base de liquidación.

SALA LABORAL SALA QUINTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: EDGAR ROBLES RAMIREZ Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil nueve (2009) RADICACIÓN NÚMERO: 41298-31-05-001-2007-00028-01

ACTOR: ALONSO GOMEZ DUERO

DEMANDADO: ASEO SERVINANA EMPRESA UNIPERSONAL Y EMPRESAS

PÚBLICAS DE GARZÓN - EMPUGAR



CONTRATO DE TRABAJO / PRUEBA / COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO / SUBORDINACIÓN / TACHA DE SOSPECHA / INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO / SANCIÓN MORATORIA / BUENA FE / PREJUDICIALIDAD

Así las cosas, obsérvese como en el presente caso corresponde al demandado, desvirtuar la existencia de la relación laboral, para lo cual deberá probar que no se han configurado los elementos del contrato de trabajo, y no al demandante el cual solo le bastará con acreditar su existencia. Por lo anterior, deberá la Sala en principio, revocar la decisión adoptada por el *a quo*, comoquiera que este indicó que fue el demandante quien no probó los elementos del contrato de trabajo, para lo cual deberá la sala efectuar un análisis del fondo, dadas las circunstancias indicadas por la Jurisprudencia, pues como se dijo, se invirtió para el caso como el que nos ocupa, la carga de la prueba.

(...)

De lo anterior, la Sala advierte que en el supuesto convenio celebrado entre las partes prevalecen las disposiciones de carácter laboral, bajo las cuales se desempeñó la accionante, sobre aquellas de índole de cooperado. Por ello, de conformidad con el principio constitucional previsto en el artículo 53 de la Carta

Política, según el cual prima la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, la Sala concluye que en el caso en estudio, se configura una relación laboral dependiente y por consiguiente regida por un contrato de trabajo, luego, las relaciones jurídicas entre la actora y la cooperativa accionada no se rigen por las normas de la legislación cooperativa sino por las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.

 (\ldots)

De la señalada jurisprudencia se extrae la regla que cuando la terminación del contrato, aún cuando proviniendo de una decisión unilateral del trabajador, sea provocada por la conducta del patrono por hostigamiento sistemático del mismo, tendiente a quebrantar la voluntad del trabajador que lo determina en últimas a presentar renuncia, se configura un despido indirecto. Revisado el expediente a folio No. 46 se encuentra la renuncia presentada de manera voluntaria por la demandante ante el gerente general de la cooperativa demandada, calendada el 11 de agosto de 2006; no encontrando esta Sala ninguna prueba que demuestre que la renuncia presentada no fue producto de la voluntad libre de presiones o que haya sido causada por la conducta asumida por el patrono, razones suficientes para no condenar a la demandada a la indemnización por despido injusto.

(...)

Visto lo anterior, se observa que efectivamente la entidad demandada, pese a que estaba en vilo la reclamación efectuada por el actor en el presente caso, en cuanto al reconocimiento de la relación laboral, este no pagó a la demandante la suma correspondiente a la liquidación de las prestaciones sociales, comoquiera que cursaba en la jurisdicción penal, proceso en su contra, para lo cual pidió la prejudicialidad penal del presente proceso.

Como primera medida se ha sostenido la inoperancia de la prejudicialidad penal en este sentido, pues es la misma Ley laboral la que faculta a los jueces para resolver sobre el tema, pues lo que a ellos interesa no es la responsabilidad penal, sino la responsabilidad objetiva del comportamiento legalmente contemplado como motivo justificativo del no reconocimiento de la relación laboral. En consecuencia, no es dable al fallador esperar la resolución del juicio penal, ni supeditar su decisión a que el mismo si exista o no, aunque no es óbice que en el estudio de la existencia o no de la relación laboral, y consultando lo principios de la sana crítica, valore el material probatorio penal arrimado al juicio del trabajo y determine los efectos que en éste último tienen las decisiones proferidas en los procesos penales.

Dicho lo anterior, corresponde analizar si las actuaciones del demandado estuvieron revestidas de buena fe, pues como lo ha sostenido la jurisprudencia antedicha, si se comprueba que el empleador retuvo justificadamente las prestaciones del trabajador al momento de la terminación de la relación laboral, esto es demostrando buena fe, se exonera del pago de la sanción moratoria.

Observa esta Sala que la Cooperativa demandada retardó el pago de las prestaciones sociales de la demandante, amparado en la presunción de que esta estaba actuado de buena fe, comoquiera que justificó su actuar aduciendo que se encontraba en tramite una acción de tipo penal en contra de la demandada, por lo que puso a disposición del Juzgado de Primera Instancia, el valor de dichas prestaciones sociales.

Por lo anterior, observa la Sala que las actuaciones que efectuó el demandado para el retardo en el pago a la demandante de sus prestaciones sociales, fueron hechos indicativos de buena fe. Esta justificación de buena fe, se puede observar en la puesta a disposición de manera voluntario del dinero que la Cooperativa destinó para la liquidación de la actora, así como que el demandado justificó su retardo en la espera de la resolución del proceso penal que cursa en contra de la hoy demandante, lo cual si bien no es razón para su retención, este hecho se desvirtuó cuando este consignó a la cuenta del Juzgado Laboral el dinero correspondiente a la liquidación de las prestaciones sociales.

SALA LABORAL SALA QUINTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: EDGAR ROBLES RAMIREZ

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil nueve (2009) **RADICACIÓN NÚMERO:** 41001-31-05-001-2007-00286-01

ACTOR: LAURA PATRICIA RESTREPO MORALES

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AZ SERVICIOS



SUSTITUCIÓN PATRONAL / SOLIDARIDAD / DESPIDO SIN JUSTA CAUSA / PRESCRIPCIÓN / INDEMNIZACIÓN MORATORIA / APORTES A PENSIÓN

Descendiendo al caso concreto acreditado esta que la señora LOURDES CUELLAR HERRERA se desempeñó en el trabajo doméstico desde el día 13 de junio de 1993 bajo la continúa dependencia y subordinación de la señora AURA MARÍA PASTRANA DE GUTIÉRREZ hasta el día de su fallecimiento como lo señalan los testimonios de CARMEN ROCIO TOVAR SUAZA, VILMA SIERRA PASTRANA Y JOHANNA PERDOMO TRIGUEROS; y que tras la muerte de su patrona continúo laborando con los hijos de la citada señora hasta el 18 de noviembre de 2005, concretamente con HERNANDO, CONCEPCIÓN Y AURA MARIA GUTIÉRREZ PASTRANA.

Igualmente se encuentra probado que las labores desempeñadas por la demandante no sufrieron alteración esencial, manteniendo en general el ritmo de las actividades que desempeñaba antes, por lo que se encuentran demostrados los requisitos exigidos por la ley sustancial y a los que hace alusión la precitada jurisprudencia.

Por el fallecimiento del antiguo empleador lo suceden sus herederos determinados e indeterminados, luego ellos responderán junto con el nuevo empleador por el valor total de las obligaciones laborales debidas entre el periodo comprendido entre el 13 de junio de 1993 y el 18 de julio de 2005; mientras que los nuevos empleadores, los señores HERNANDO, CONCEPCIÓN Y AURA MARIA GUTIERREZ PASTRANA, responderán de las obligaciones que surjan con posterioridad a la sustitución, de manera solidaria.

SALA LABORAL SALA QUINTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: EDGAR ROBLES RAMIREZ Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil diez (2010) RADICACIÓN NÚMERO: 41001-31-05-002-2007-00229-01

ACTOR: LOURDES CUELLAR HERRERA

DEMANDADO: SUCESIÓN DE AURA MARÍA PASTRANA DE GUTIÉRREZ Y

OTRO.



CONCURRENCIA DE CONTRATOS / CONTRATO POR EL TÉRMINO DE LA LABOR CONTRATADA / CONTRATO CIVIL DE UTILIZACIÓN DE DERECHOS PUBLICITARIOS / INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO

La Sala no encuentra ninguno de los elementos tipificadores de un contrato de trabajo al examinar el contrato civil de utilización de derechos publicitarios. En efecto, no existe subordinación de parte del jugador respecto del CLUB DEPORTIVO ATLÉTICO HUILA, por virtud del cual deba acata ordenes; sin que se le señale horarios o la ejecución de tareas especificas. Sobre este particular a lo único que se obliga el jugador es a usar las prendas y distintivos publicitarios en los uniformes deportivos que se le entreguen o indiquen por parte del CLUB. En lo atinente a la prestación personal del servicio, en realidad ninguna actividad debe realizar el jugador de futbol, solamente permitir la utilización de su imagen y su nombre en la programación publicitaria, en cualquier medio de comunicación en la que se destaquen sus habilidades y destrezas como futbolista. Por último en lo atinente al salario, encuentra la Sala que no se pactó ninguna remuneración, sino que el querer de las partes fue pactar el pago de una suma de dinero, en desarrollo del objeto del contrato.

Como consecuencia de lo anterior, le encuentra la Sala razón al apelante, cuando sostiene que en el caso bajo examen existió una concurrencia de contratos al tenor del artículo 25 del C.S.T., uno de naturaleza laboral y otro de índole civil, con los elementos característicos de cada uno de ellos.

(...)

Como consecuencia de lo decidido al abordar el primero problema jurídico, esta Sala considera que no hay lugar a acceder al pago de la indemnización por despido injusto, ya que por la índole del contrato, esto es por el termino de duración de la labor contratada, que para el efecto era del 8 de julio de 2004, hasta la finalización de la participación del CLUB ATLÉTICO HUILA en el campeonato Copa Munstang II de 2004, no se requería pre aviso, más aún, las partes habían pactado que cumplida la participación del Club Deportivo en el referido campeonato, finalizaría el contrato de trabajo, sin necesidad de notificaciones o avisos.

SALA LABORAL SALA QUINTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: EDGAR ROBLES RAMIREZ Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil diez (2010) RADICACIÓN NÚMERO: 41001-31-05-001-2007-00389-02

ACTOR: HERNÁN DARÍO REINOLDS VALENCIA

DEMANDADO: CLUB DEPORTIVO ATLÉTICO HUILA



CARGA DE LA PRUEBA / PRESTACIONES SOCIALES / INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO / SANCIÓN MORATORIA / MALA FE / CONFESIÓN AL CONTESTAR LA DEMANDA

Por lo anterior no incurrió el a quo en error *facti injudicando* pues al momento de apreciar la prueba le dio el alcance y contenido que esta misma Sala le asigna, por tanto al no encontrarse probado el pago de las prestaciones, las pretensiones de la demanda en lo concerniente a este aspecto estarían destinadas a prosperar salvo la concerniente al trabajo suplementario, cuya justificación se realizara posteriormente, pero aclarando que solamente respecto al segundo contrato de trabajo, esto es en el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2003 y el 4 de abril de 2007, razón por la cual se confirmará la sentencia en este especifico aspecto.

En lo atinente a la indemnización por despido injusto, esta se negará, confirmando lo decidido sobre el particular por el Juez de primera instancia, teniendo en cuenta que se ha acreditado que el despido de la actora, acaeció por una conducta inmoral de la trabajadora, consistente en vender un traje puesto bajo su custodia; conducta que al tenor del artículo 7 del Decreto 2351 de 1965 ordinal quinto, señala como justa causa para despedir.

 (\ldots)

La imposición de la sanción moratoria no es automática, se requiere la prueba de la mala fe del patrono, la cual se encuentra demostrada por la confesión realizada por la parte pasiva en la contestación de la demanda, al aceptar sin reparo alguno la existencia del contrato de trabajo, en los hechos dos, tres, cuatro, sexto, séptimo, octavo, noveno, decimo, once y doce, corrobora lo anterior el hecho de que el patrono hubiese afiliado a la trabajadora a la E.P.S. Humana Vivir y posteriormente a Salud Colombia, así como también a la Caja de Compensación Familiar (hecho quinto de la contestación de la demanda). No albergaba duda el patrono respecto de la naturaleza jurídica de la relación que ataba a demandante y demandado, así lo confesó igualmente al absolver el interrogatorio de parte que obra a los folios 40 a 42, por tanto tenia conocimiento de su deber de cancelar las prestaciones sociales debidas al trabajador.

Al tenor del artículo 197 del C.P.C., modificado por el decreto 2282 de 1989 artículo 01 numeral 84, que señala que "la confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se presume para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, y la audiencia de que trata el artículo 101". Por otra parte el artículo 95 del mismo ordenamiento señala los requisitos que debe reunir la confesión, los cuales se encuentran acreditados en este proceso. Son ellos que el confesante tenga la capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado, que versen sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria, que recaiga sobre hechos sobre los cuales la ley no exija otro medio de prueba, que sea consiente y libre y que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga conocimiento.

SALA LABORAL SALA QUINTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: EDGAR ROBLES RAMIREZ Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010) RADICACIÓN NÚMERO: 41001-31-05-001-2007-00420-01

ACTOR: MARIA FANNY SILVESTRE PINTO **DEMANDADO:** BENJAMIN CASTILLO ERAZO



INCREMENTO PENSIONAL DEPENDE DEL RÉGIMEN JURÍDICO APLICADO / VIGENCIA DEL ARTÍCULO 21 DEL ACUERDO 049 DE 1990

En cuanto a la vigencia del artículo 21 del Acuerdo 049 de de 1990, es un asunto que no ofrece mayor dificultad, pues este punto ya fue dilucidado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias del 27 de julio de 2005 radicación 21517 y la del 5 de diciembre de 2007 radicación 29531, donde concluyó la Corporación que el citado precepto normativo conserva plena vigencia y debe ser aplicado siempre que concurran los presupuestos legales para tal fin por tres razones a saber: (i) en virtud de los principios de favorabilidad e inescindibilidad que informan el derecho laboral; (ii) porque la aplicación que se dé a las normas como consecuencia del régimen de transición, debe hacerse en su integridad y no de manera fragmentaria; y (iii) porque si bien la ley 100 de 1993 no reguló los incrementos pensionales, ello no significa que los haya derogado, por el contrario, debe entenderse que si no los reguló expresamente es porque tales disposiciones no le son contrarias y, en consecuencia, conservan su vigencia. (\ldots)

Sin embargo, como se desprende del acto administrativo, la prestación fue otorgada con fundamento en el artículo 33 de la ley 100 de 1993. En efecto la resolución indica "el asegurado es acreedor de la pensión de vejez por cumplir os requisitos que establece el artículo 33 de la ley 100 de 1993 (...)".

Siendo así, no puede concederse al demandante un incremento que no está comprendido dentro del régimen pensional que le fue aplicado (artículo 33 de la ley 100 de 1993), pues la Sala de Casación Laboral de la Corte ha dejado claro que los incrementos pensionales por personas a cargo conservan su vigencia sólo para aquellos trabajadores que se hallen cubiertos por las disposiciones del acuerdo 049 de 1990 y el Decreto Reglamentario 758 del mismo año.

SALA LABORAL SALA QUINTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: EDGAR ROBLES RAMIREZ

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil diez (2010)

RADICACIÓN NÚMERO: 41001 31 05 001 2010 00170 01

ACTOR: VÍCTOR CHARRY BAUTISTA

DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES -ISS



PENSIÓN DE VEJEZ EN LA LEY 71 DE 1988 / VALIDÉZ DE LOS APORTES

En el caso que ocupa la atención de la Sala es un hecho no controvertido por las partes que el demandante es beneficiario del régimen de transición, pues, según el registro civil de nacimiento que obra a folio 10 del cuaderno principal, para la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, contaba con más de 40 años de edad. La controversia en este caso se contrae a establecer cuál de los regímenes anteriores al actual sistema pensional es el aplicable al actor y cual es la entidad encargada de asumir el pago de la prestación.

Del análisis jurídico y probatorio efectuado en la primera instancia se concluyó que el señor DUSSAN no satisface los presupuestos de ningún régimen pensional, ni anterior ni posterior a la ley 100, razón por la cual le fue denegada la pensión de vejez. Señaló el juez que el régimen aplicable era el de la ley 33 de 1985 pero no podía concederse la pensión dada la omisión de los empleadores de sufragar los aportes.

La anterior afirmación no es compartida por esta Sala comoquiera que el régimen establecido en la ley 33 de 1985 es aplicable a los servidores públicos que hayan cotizado 20 años a una caja de previsión social, y en el presente caso, el demandante sufragó aportes al ISS desde 1996 hasta 2004, mientras se hallaba vinculado con la empresa de Servicios Públicos de Palermo, razón por la cual el régimen pensional correspondiente sería el consagrado en la ley 71 de 1988 denominado pensión por aportes.

(...)

Recapitulando se tiene entonces que el régimen pensional aplicable al demandante es el de la pensión por aportes, pues en primer término es beneficiario del régimen de transición, en segundo lugar cumple con la edad y en tercer lugar sus aportes se entienden sufragados a una Caja de Previsión Social por el tiempo de servicio al municipio de Palermo y también ha sufragado aportes al Seguro Social desde el año 1996 hasta el año 2004.

(...)

Según las sentencias que declararon la relación laboral, el municipio de Palermo debe asumir la carga pensional causada desde el 1 de octubre de 1981 al 31 de diciembre de 1995, lo que permite establecer que, por un lado, el demandante

tiene 14 años y tres meses de cotizaciones en el sector público (Caja de Previsión Social), y entre el 03 de mayo de 1996 y el 31 de mayo de 2004, el actor sufragó, de manera discontinua, un total de 143,14 semanas que equivalen a 3 años, aproximadamente. Sumando tales aportes se concluye que el señor RODULFO DUSSAN no ha cotizado el tiempo necesario para adquirir la pensión por aportes, pues las cotizaciones efectuadas no suman los 20 años que para el efecto exige la ley 71 de 1988.

SALA LABORAL SALA QUINTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: EDGAR ROBLES RAMIREZ Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil diez (2010) RADICACIÓN NÚMERO: 41001-31-05-002-2008-00496-00

ACTOR: RODULFO DUSSAN

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALERMO Y OTROS



ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RELACIÓN LABORAL / DIFERENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO CON EL CONTRATO DE OBRA

En criterio de esta Sala, el contrato aludido no tiene la connotación de un contrato trabajo, toda vez que no se encuentran acreditados los elementos esenciales de la relación laboral. En cuanto al primer presupuesto, esto es, la prestación personal del servicio, es ilustrativa la prueba testimonial, pues los señores MISAEL y ÁNGEL ALBERTO CABRERA POLANÍA, quienes son vecinos de la vereda donde se ubica el predio del demandado, fueron congruentes al señalar que aunque no conocieron el contrato celebrado entre las partes, sí percibieron de manera directa la labor desarrollada por el señor PEDRO BALLESTEROS en el predio del señor HÉCTOR OSORIO.

(...)

En este orden de ideas, la prestación del servicio no genera, per se, un vínculo laboral, pues bien puede ejecutarse una labor para otra persona en virtud de un contrato civil, lo que hace necesario auscultar si se verifican los demás elementos esenciales de la relación laboral.

(...)

El contrato de obra o empresa surge cuando dos personas se obligan entre sí, la una a llevar a cabo una tarea o labor determinada, y la otra a pagar por ello a la primera un precio o remuneración, pero sin que ella se ponga bajo el servicio, subordinación o dependencia de ésta.

SALA LABORAL SALA QUINTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: EDGAR ROBLES RAMIREZ Neiva, seis (6) de octubre de dos mil diez (2010)

RADICACIÓN NÚMERO: 41001-31-05-003-2009-00187-01

ACTOR: PEDRO JULIO BALLESTEROS

DEMANDADO: HÉCTOR FABIO OSORIO TORRES

SALA PENAL

AÑO 2010

RUPTURA DE LA CADENA DE CUSTODIA NO DEVIENE EN ILEGALIDAD

Lo anterior no obsta para que, si la parte interesada demuestra que se rompió la cadena de custodia o que no se acreditó la procedencia o que una evidencia, objeto o medio probatorio es definitivamente inauténtico, en el momento oportuno pueda oponerse a su admisión o decreto como prueba. Con todo, se insiste, si se demuestran defectos en la cadena de custodia, acreditación o autenticidad y, pese a ello, la prueba se practica, dicha prueba no deviene ilegal y no será viable su exclusión, como lo señaló el juez de instancia; sino que, debe ser cuestionada en su mérito o fuerza de convicción por la parte contra la cual se aduce.

Obviamente, el Juez excluirá la práctica o aducción de medios de prueba ilícitos o ilegales, en atención a lo dispuesto por los artículos 23 y 360 del Código de Procedimiento Penal, respectivamente. Es decir, la regla de exclusión aplica contra los medios probatorios ilícitos o ilegales; y no sobre medios probatorios respecto de los cuales se discuta la cadena de custodia, la acreditación o la autenticidad, razones más que suficientes para compartir los argumentos de la Fiscalía y revocar la decisión de instancia, que accedió al pedido de exclusión planteado por la defensa en el desarrollo del juicio, para en su lugar ordenar la introducción del video clip como prueba.

SALA PENAL SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ALVARO ARCE TOVAR

Auto: Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil diez (2010).

Radicación número: 41006 61 05 095 2009 80044-01

Contra: ISRAEL JOVEN MARTINEZ

Delito: Homicidio culposo

Sistema: Acusatorio (Ley 906 de 2004)



LESIONES PERSONALES CULPOSAS / VIOLACIÓN AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO

Empero, esa ausencia o deficiente "práctica, habilidad en una ciencia o arte" que se le atribuye como factor preponderante en la producción del siniestro, la Sala advierte que no está demostrada con los elementos probatorios aportados en la audiencia del juicio, por el contrario, con lo expresado bajo juramento por CASANOVA DÍAZ en esa fase del proceso -9:05 de la audiencia realizada en la tarde del 15 de septiembre de 2009-, se infiere todo lo contrario, puesto que dice haber ejercido la labor de conducción por más de 30 años, siendo la primera vez que le ocurre ese tipo de percances, tiempo suficiente para adquirir la habilidad requerida para su ejercicio.

Tampoco se estableció el mantenimiento y estado mecánico del automotor conducido en ese entonces por el acusado, pues en la inspección realizada al carro por el miembro de la Sijin, Jhon Eisenober Moncada Garzón -1:58:51 de la audiencia realizada en la mañana del 15 de septiembre-, no se observaron los lineamientos técnico mecánicos para llevarla a cabo al no tener la preparación adecuada, pudiendo tan sólo determinar el desperfecto observado en el Terminal izquierdo de la dirección del campero, quizás producto del golpe recibido con el sardinel de la vía.

Más lo que sí se extrae de lo vertido por el acusado es la violación al principio de deber de confianza, pues expuso en su testimonio haber percibido en el sector de la vía y a un lado del carreteable donde existe una caseta, la presencia de un grupo de personas y que de manera intempestiva se atravesó un niño de unos cuatro años de edad, siendo perseguido por una señora que salió a auxiliarlo, procurando de inmediato pasar entre el menor y la motocicleta en que se transportaba Juan Felipe Santos y su padre, por cuanto previó que seguir en la misma dirección no alcanzaba a frenar, impactando el velomotor para finalmente detener la marcha contra el sardinel, lo que produjo el desperfecto mecánico en ese sector del vehículo.

SALA PENAL

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ALVARO ARCE TOVAR

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil diez (2010). **Radicación número:** 41615-60-00-598-2008-80047-01

Contra: LIBARDO CASANOVA DÍAZ **Delito:** Lesiones personales culposas

Sistema: Acusatorio (Ley 906 de 2004)



CONCIERTO PARA DELINQUIR / TERRORISMO / EXTORSIÓN / PRUEBA

Por afectar el delito de extorsión dos bienes jurídicos, de un lado la libre autodeterminación de la víctima y por el otro, su patrimonio económico, resulta indispensable constatar en el plenario su plena identificación de cara al específico comportamiento delictivo, puesto que un particular puede ser objeto de esa clase de conductas, bien accediendo al querer del extorsionista -caso en el cual la conducta se entiende consumada- o frustrando su propósito por denuncia a las autoridades - teniendo un accionar tentado-, o también el acto constrictor ni siquiera inquietar al que lo recibe dadas sus especiales condiciones sociales o de quien provenga el acto extorsivo, por lo que un proceder de tal naturaleza devendría inocuo.

Por ello son válidas las argumentaciones de la defensa al exigir en este tipo de conductas la determinación del sujeto pasivo, además de ser necesario precisar la clase o monto del requerimiento, toda vez que ello permite considerar en cada caso particular las circunstancias para hacer más gravoso el comportamiento, o por el contrario para atenuarlo.

Más cuando sostiene en la sustentación del recurso, que en el presente evento no se logra determinar sobre qué personas recayeron los actos extorsivos, así mismo el monto o naturaleza de los requerimientos, lo cual, a la postre impediría tomar una decisión como la recurrida.

Ciertamente, los medios probatorios traídos al proceso en forma legal y oportuna, en momento alguno especifican sobre los aspectos destacados en precedencia (...).

Ahora, no es posible atribuir a la aquí procesada la ilicitud en estudio, por el atentado ocurrido con "carro bomba donde murió un capitán de la Policía", ante la ausencia de elementos probatorios indicativos de las circunstancias temporo

espaciales como sucedió el atentado, a efecto de determinar si constituye un ataque a la población civil, pues es incierta la concreta ubicación del territorio donde se produjo la explosión, con capacidad suficiente de al menos inquietar a la comunidad, que es lo que el legislador protege con la consagración punitiva de ese tipo de atentados.

Como se dijo en apartes anteriores de la motivación, los actos extorsivos y de terrorismo no están demostrados en el plenario respecto de la acusada, por tanto, no es factible atribuirle un concierto para la comisión de esos comportamientos desviados.

Resta tan solo la autoría de trasgresiones a la vida que igualmente le atribuyen a efecto de imputarle el atentado a la Seguridad Pública, cargo que ante la incertidumbre surgida sobre su comisión, pues se peca por impreciso en señalar el compromiso de QUESADA GARATEJO en la autoría de actos criminales de esa naturaleza, impide inferir los acuerdos de voluntades a que llegara con los demás miembros de la subversión para infringir la ley de esa manera.

SALA PENAL SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ALVARO ARCE TOVAR
Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil diez (2010).
Radicación número: 41001-3107-003-2008-00099-01
Contra: NORMA CECILIA QUESADA GARATEJO

Delito: Terrorismo, concierto para delinquir agravado, extorsión agravada

y rebelión, en concurso heterogéneo

Sistema: Inquisitivo (Ley 600 de 2000)



DIFERENCIAS ENTRE ILEGALIDAD E ILICITUD DE LA PRUEBA / ALCANCE DE LA INSPECCIÓN Y DEL REGISTRO / CALIDAD DE LA INFORMACIÓN CONTABLE / EL CONSENTIMIENTO DE LOS INDICIADOS / EL DESCUBRIMIENTO INEVITABLE

Examinado el caso particular encontramos que entratándose del atentado a la recta impartición de justicia, en la modalidad de fraude procesal, el escenario que el mismo se desarrolla es en el decurso de una proceso de naturaleza civil, al procurar establecer a través del mismo el mérito ejecutivo contenido en unas

facturas comerciales, por lo tanto, la actuación judicial constituye el escenario de ocurrencia de los actos desviados.

Siendo así, razón le asiste a la defensa y el a quo cuando señalan que la finalidad de la misión encomendada desbordó los fines de una Inspección, pues el procedimiento adelantado por la funcionaria de Policía Judicial constituyó un verdadero registro al lugar de trabajo del acusado CASAS OLAYA, y de paso a la documentación contable de la sociedad que representa, siendo así, conforme al artículo 14 del C. de Procedimiento Penal, el registro sin autorización escrita del Fiscal vulnera el derecho a la intimidad.

Es de relievar que la información obtenida en la Sociedad Alfonso Casas, era de tipo privada y se requería de orden judicial para efectos de tener acceso, dado que la Corte Constitucional, al delimitar el carácter de la información contable y el deber que le asiste a los funcionarios de contar con orden judicial para obtenerla, sostuvo que: " la información privada es aquella que se encuentra en el ámbito propio del sujeto concernido y, por ende, sólo puede accederse por orden de autoridad judicial competente y en ejercicio de sus funciones. Entre dicha información se encuentran los libros de los comerciantes, los documentos privados, las historias clínicas, los datos obtenidos en razón a la inspección de domicilio o luego de la práctica de pruebas en procesos penales sujetas a reserva, entre otros".

Ahora, en cuanto al consentimiento de los indiciados al permitir el ingreso a las instalaciones de la sociedad por la funcionaria de Policía Judicial, lo que refuerza con el envió de documentación contable al día siguiente de la diligencia, acto realizado por el empleado Jorge Ricardo Junca, acompañado de oficio, en principio se predicaría que de esa manera se adecuó a los parámetros establecidos en el artículo 230 del Estatuto Procesal, donde señala como excepción al requisito de orden escrita de la Fiscalía General de la Nación, para proceder a un registro que medie consentimiento del propietario o tenedor, sin embargo, la Sala precisa que si bien es cierto la normatividad contempla esta excepción también lo es que el consentimiento debe ser "expreso", de lo cual carece la actuación.

Ahora, no se puede asumir la presencia del consentimiento con la aceptación conferida por uno de los empleados de la Sociedad, por cuanto quien tenía la facultad de consentir el registro era el acusado BERNARDO ALFONSO CASAS OLAYA, amén de la inobservancia en el proceder la funcionaria, de la mediación del consentimiento expreso que exige la norma, tal y como lo señalaron los defensores en oportunidad, por lo que la tesis presentada por la Fiscalía no está llamada a prosperar.

 (\dots)

Aplicado lo antes expresado al caso en estudio, se tiene que habiéndose determinado no solo la ilicitud sino la ilegalidad del material obtenido mediante

Inspección al lugar, específicamente, para el caso de BERNARDO ALFONSO CASAS OLAYA, dicho procedimiento vulneró garantías fundamentales del indiciado, al ser obtenidos al margen del derecho a la intimidad que pregona no solo la Constitución sino el Régimen Procesal Penal, obviando los procedimientos establecidos, es decir, contar con autorización del Juez de control de garantías dado el carácter de los documentos que se obtuvieron sin consentimiento expreso del referido acusado, razones más que suficientes para compartir los argumentos del a quo y por tanto respaldar la decisión de instancia, que dispuso la exclusión de dicho elemento de prueba.

SALA PENAL

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ALVARO ARCE TOVAR

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diez (2010). **Radicación número:** 41001-60-00-586-2009-00572-02

Contra: BERNARDO ALFONSO CASAS OLAYA y GLORIA ROCIO BARRERA

ROBINS

Delito: Fraude Procesal

Sistema: Acusatorio (Ley 906 de 2004)



IMPOSIBILIDAD DE MODIFICACIÓN O ELIMINACIÓN DE LA PENA DE MULTA

Como quiera que reclama el sentenciado se le exima del pago de multa, sea lo primero referir que por tratarse la aludida sanción pecuniaria de una pena de categoría principal, acompañante de la detención física prevista para el delito por el que fue condenado, fijada en la sentencia condenatoria de instancia que a la fecha se encuentra ejecutoriada, resulta imposible de modificarla y menos aún eliminarla por parte del Juez de Ejecución de Penas, como lo solicita el interno PERDOMO ARDILA, debido al principio de seguridad jurídica como garantía de los derechos del condenado

(...)

De lo anterior se concluye sobre la imposibilidad de aplicar lo dispuesto en el artículo 371 de la ley 600 de 2000, conforme lo pretende el sentenciado HERNEY PERDOMO ARDILA, cuando amparado en el principio de favorabilidad señala que es viable extinguirse la obligación de pagar la multa por carecer de recursos económicos, circunstancia que a la luz de la jurisprudencia y la normatividad vigente para la época de comisión de los hechos resulta improcedente. Lo que si es factible, es no hacer depender el goce del subrogado de la libertad condicional

del cumplimiento del pago de la multa, debiendo demostrar suficientemente estar imposibilitado económicamente para satisfacer esa obligación.

SALA PENAL SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ALVARO ARCE TOVAR

Auto: Neiva, cuatro (4) de octubre de dos mil diez (2010). Radicación número: 41132 60000002008 00001 01

Contra: HERNEY PERDOMO ARDILA

Delito: Rebelión, Falsedad Material en documento Público

Sistema: Inquisitivo (Ley 600 de 2000)



NULIDAD PROCESAL / DIFERENCIAS ENTRE ILEGALIDAD E ILICITUD DE LA PRUEBA / PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN / VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL / REQUISITOS DEL TESTIMONIO DE UN MENOR DE EDAD / CONCURSO

Así que de conformidad con el artículo 193 del Código de Infancia y Adolescencia, la exigencia de la presencia de una autoridad especializada o un psicólogo es alternativa, por lo que el despacho optó por el psicólogo para acompañar al menor, habiendo tenido la defensa la oportunidad de esgrimir iguales argumentos ante el juez de instancia quien resolvió su inquietud cuando desató el recurso de reposición ante el recaudo de esa declaración, realizando el a quo las diligencias necesarias, entre ellas la suspensión del juicio oral, para rodear el aludido testimonio de las formalidades necesarias, por lo que se despachará desfavorable los argumentos de la defensa.

(...)

De la actuación se colige, que el juzgado de instancia no solo atendió las peticiones de la Fiscalía sino que acogió las solicitudes de la defensa, en cuanto a rodear al menor de mejores garantías para el recaudo de su testimonio, aplazar el juicio hasta tanto comparecieran los testigos José Vicente Hoyos Durán y Felipe Garzón Durán los que consideró importantes para el esclarecimiento de los hechos, reiterando su petición ante la no presencia a la nueva citación, aunado a los aplazamientos que por diversos motivos presentó la defensa y justificó, sin que en oportunidad se predicara nada al respecto por parte del recurrente.

También es necesario resaltar que si lo pretendido es el reconocimiento de la libertad por vencimiento de términos, dicha petición estaba llamada a presentarse

ante el Juez de Control de Garantías y no en esta instancia judicial, circunstancias por las cuales tampoco es de recibo los argumentos esgrimidos para considerar la presencia de una nulidad que afecte la actuación por violación al principio de concentración.

(...)

En suma, la prueba testimonial analizada, la falta de veracidad del acusado, los motivos fundados, sus celos, las versiones que acusaban a WILSON ACOSTA de realizar actividades ilícitas de las que tenía conocimiento Damaris, su negativa a continuar con la relación, la prueba técnica que demostró el lugar donde se encontraba el procesado y el recorrido que hizo, apuntan a demostrar la ajenidad por él programada.

Si a lo anterior se une la hora de deceso de la dama, producida aproximadamente a las 19:30 horas, como da cuenta el dictamen de Medicina Legal y la explicación clara y concisa del investigador Gerardo Tello, cuando señala que a las 19:24 horas se registra unas llamadas de 24 y 19 segundos, entre el celular del implicado y la víctima, determinándose por un programa que los celulares estaban en la misma celda y a una distancia mínima, dan por confirmar que ACOSTA RODRÍGUEZ estuvo en los momentos previos al deceso, hecho que negó a lo largo del juicio.

(...)

Para la Sala, no aflora en el conjunto probatorio la duda, al contrario, se derrumbó la presunción de inocencia que le asiste WILSON ACOSTA, pues no solo se establecieron los motivos, sino los móviles del insuceso, cuando la prueba testimonial y técnica dejó al descubierto su coartada, lográndose probar la compañía de la víctima momentos antes de su cruento fallecimiento, las amenazas que ejercía, los inconvenientes que se habían presentado en esa relación tormentosa, su guerer desesperado de borrar las evidencias, entre ellas el celular de Damaris que se ubicó posteriormente en su poder, su interés es desviar la investigación ejerciendo presión sobre el investigador, la versión del menor que no pudo ser más clara y certera, la coherencia entre los testimonios de Xiomara, Yarlinson, Francisco y Wilber; su conversación con el hermano de la víctima negando su presencia en Neiva y el permiso que se demostró le habían concedido en la Escuela de la Policía donde realizaba el curso, para estar los días del deceso de Damaris en esta capital, elementos suficientes para respaldar íntegramente la decisión tomada en la instancia, con la sola modificación de la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, atendiendo al principio de legalidad de la pena, que se reduce a veinte (20) años, término máximo establecido en el inciso 1° del art. 51 del C. Penal.

SALA PENAL SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ALVARO ARCE TOVAR

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010). **Radicación número:** 41001-60-00-586-2007-03106-03

Contra: WILSON ACOSTA RODRIGUEZ

Delito: Homicidio agravado en concurso con Fabricación, tráfico o porte

de armas de fuego y municiones

Sistema: Acusatorio (Ley 906 de 2004)



CONDUCTA DELICTIVA INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMA / CONDUCTA RESIDUAL O CONSUNTIVA / PRISIÓN DOMICILIARIA / REDOSIFICACIÓN DE LA PENA AL PASAR DE CONCURSO APARENTE A CONCURSO HETEROGÉNEO / DAÑO EMERGENTE / DAÑO MORAL / SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA / PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD / RETROSPECTIVIDAD

Debe decirse que si bien es cierto el procesado GARCÍA BERMUDEZ no se opuso a los hechos aducidos dentro de la demanda de parte civil, obran pruebas que especifican un valor diferente al señalado para el reconocimiento de los perjuicios materiales, tales como lo adujo el encartado en la indagatoria, quien aseveró haber recibido de la perjudicada la suma de \$1.100.000, y lo declarado por la señora Pinzón Muñoz que adujo haberle entregado \$5.000.000. Ante esas serias inconsistencias no se puede determinar el valor del daño emergente, debido a que frente a la pretensión de la víctima de ser indemnizada no existe claridad en la cuantificación de los daños ocasionados con la conducta punible desplegada por el agente.

Por lo tanto, la Sala advierte que la presunción de veracidad que le asiste a lo manifestado bajo juramento por la perjudicada con el ilícito, se desvirtúa al carecer de sustento probatorio que otorgue certeza para determinar el monto de los daños ocasionados, sin que sea factible acceder a la pretensión del apoderado de la víctima, tendiente a que le sea ordenado al condenado el pago de perjuicios civiles sufridos con el delito.

En cuanto a los perjuicios morales aducidos dentro del escrito de apelación, es de señalar que los mismos son referidos al dolor o la aflicción que siente la persona al ser víctima de un delito, resultando damnificado por el hecho dañoso; si bien la señora Luz Mary Pinzón Muñoz fue víctima del actuar doloso del enjuiciado, no probó que tal hecho le causara angustia o consternación, más cuando por la naturaleza misma del acto dañoso, no es factible presumir su ocurrencia.

(...)

En punto al concurso aparente de conductas punibles, en oposición a la teoría expuesta por el a quo, las acciones realizadas por el procesado GARCÍA BERMÚDEZ torna inadmisible su aplicación, pues de un lado, los delitos cometidos por el encartado se estructuraron de manera independiente, autónoma y en tiempos diferentes, dado que primero se falsificó el documento y luego lo utilizó para defraudar el patrimonio económico de un tercero. Y, de otra parte, al instante de presentar el documento espurio a la entidad bancaria lo usó, con un propósito definido como era estafar a la entidad bancaria.

De lo anterior, se concluye que el actuar delictivo del sentenciado afectó dos bienes diferentes y que jurídicamente son tutelados por las disposiciones penales, constitutivo uno de violación a la fe pública por cuanto se menoscabó la confianza y credibilidad depositada por la sociedad en los documentos públicos y el segundo, perturbó el patrimonio económico particular, a través de la estafa, al percibir un beneficio sobre el cual no tenía derecho el beneficiado.

No se puede concluir que las conductas ilícitas desplegadas para obtener el fin pretendido carezcan de relevancia jurídica, las acciones desplegadas por JOSÉ YESID GARCÍA BERMÚDEZ al usar el documento público falso y al realizar la estafa se consideran típicas, jurídicas y culpables, sin que sea de recibo, se reitera, aplicar la teoría del concurso aparente como lo hiciera el fallador de instancia.

(...)

Al hilo de lo peticionado por el sujeto procesal recurrente, es de advertir sobre la imposibilidad de aplicar el agravante establecido por la ley 1142 de 2007, en atención al principio de retrospectividad que señala dicha parte, habida cuenta que las leyes, salvo que sean favorables al procesado, rigen hacia el futuro a partir del momento de su vigencia, sin ser posible que sean aplicadas a hechos ocurridos con anterioridad.

(...)

En el caso bajo estudio advierte la Sala que, al realizarse la modificación de la sentencia con respecto a la pena establecida a GARCÍA BERMÚDEZ, no se satisface plenamente el requisito objetivo al que alude a la preceptiva en cita, toda vez que la sanción impuesta -48 meses de prisión-, rebasa el tope de los 3 años, por lo que torna inviable suspenderla.

(...)

Examinadas las exigencias indicadas en el aludido precepto, se concluye que en el caso bajo estudio se cumple con el factor objetivo, es decir, que la pena prevista sea inferior a cinco años de prisión. Y, teniendo en cuenta que el procesado no registra antecedentes penales indicativos de un actuar delictivo, sumado al hecho de no advertirse en el proceso, mácula alguna sobre su desempeño social, laboral y familiar que demuestren la necesidad de un tratamiento penitenciario, se concederá el subrogado de la prisión domiciliaria en su lugar de residencia, bajo el

control del Juez de Instancia o el encargado de la vigilancia de la ejecución de la sentencia con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

SALA PENAL

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ALVARO ARCE TOVAR

Auto: Neiva, trece (13) de octubre de dos mil diez (2010) **Radicación número:** 41001-31-04-005-2007-00102-01

Contra: JOSÉ YESID GARCÍA BERMÚDEZ

Delito: Estafa en concurso con Uso de documento falso

Sistema: Inquisitivo (Ley 600 de 2000)



HOMICIDIO CULPOSO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES CULPOSAS / FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

Conforme a lo anterior, no hay duda que la conducta del acusado es reprochable a título de culpa, pues la conducción del vehículo de servicio público en estado de ebriedad, constituye por si sola una violación al deber objetivo de cuidado, en cuanto que envuelve un actuar imprudente y violatorio de las normas de tránsito terrestre, actitud que además le impidió al piloto advertir la presencia de un objeto sobre el piso del vehículo, que en sano juicio habría observado; evitando el resultado dañoso finalmente producido. Adicionalmente distinguen que tal omisión impidió disminuir la excesiva velocidad bajo la cual conducía, lo cual igualmente contribuyó al desenlace fatal de marras.

SALA PENAL

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ALVARO ARCE TOVAR

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil diez (2010). **Radicación número:** 41396 31 89 001 2009 00044 01

Contra: Eiber Álvarez Trujillo

Delito: Homicidio culposo en concurso con lesiones personales culposas

Sistema: Inquisitivo (Ley 600 de 2000)

Salvamento de voto: Dr. ALVARO AUGUSTO NAVIA

MANQUILLO



FABRICACIÓN, TRÁFICO DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS / VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

Obsérvese, que las pruebas testimoniales construidas en el juicio oral a instancia de la defensa confirman dos situaciones fácticas que consolidan los cargos; por un lado que: i) la captura del procesado no fue obra insular del agente Jhon Alexander Leal Rodríguez; como lo afirmó la defensa, sino el resultado del apoyo de un número indeterminado de agentes de Policía que rodearon el lugar donde se movía el incriminado, situación que lo persuadió a rendirse y, ii) que efectivamente, existió un alzamiento de algunos vecinos del lugar o conato de asonada en contra de los uniformados para evitar la aprehensión del incriminado.

Ahora bien, establecida la captura en estado de flagrancia dado que el procesado tenía el arma incautada en la parte trasera de la pretina, inane resulta discutir sobre la ausencia de prueba dactiloscópica que determinase quien o quienes habrían manipulado el arma con antelación; tampoco, para efectos de estructuración del delito que se le carga era necesario demostrar que el arma había sido disparada con antelación.

(...)

Por último, la agresión que sufrió la Policía, fue el motivo para no leerle en el acto los derechos del capturado, sino dos cuadras más adelante, que a su vez, propició la retención momentánea de dos personas más, que momentos después se dejaron en libertad en otro espacio.

SALA PENAL SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ALVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil diez (2010) **Radicación número:** 41001 -60-00 - 716 -2.010 - 00007 - 01

Contra: Joselito Zabala Zabala

Delito: Fabricación, tráfico de armas y municiones de uso privativo de las

fuerzas armadas

Sistema: Acusatorio (Ley 906 de 2004)

ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO / VALORACIÓN PROBATORIA DE TESTIMONIO / CONTROVERSIA Y DICTAMEN

Debe decirse que el valor del testimonio y su credibilidad, enseña Gorphe, obedece a tres factores principalmente: a) las aptitudes del sujeto (moralidad, capacidad intelectual y física); b) las propiedades del objeto o materia declarada, y c) la relación sujeto de acuerdo con las condiciones de percepción, memoria, evocación y reproducción.

Así, la capacidad de evocación del sujeto cognoscente, es racional en la medida que el hecho descrito haya transitado por el campo de lo infrecuente o impresionante, situación que le genera la capacidad suficiente de recordar con precisión situaciones y acontecimientos que de haber resultado corrientes o usuales no podría perpetuar en la memoria.

Siguiendo los lineamientos anotados, la Sala considera que el testigo reconstruye contextos físicos y personales presentes en el momento del hecho a recordar, evento que observó, precisó y evocó por lo inusual o infrecuente, dada la atención que le suscitó al deponente, los que relata en forma clara y precisa, que se acogen en el fallo de condena.

(...)

De ésta forma se encuentra en la declaración claridad (viveza en vez de vaguedad), información perceptual (información sensorial tal como detalles visuales, luminosos, sonoros), información espacial (lugares, ubicaciones), información temporal (ubicación del evento en el tiempo, descripción de secuencias de eventos), afecto (expresión de emociones y sentimientos sentidos durante el evento), reconstrucción de la historia (plausibilidad de reconstrucción del evento tras la información dada), realismo (plausibilidad, realismo y sentido de la historia) y operaciones cognitivas (descripciones de inferencias hechas por otros durante el evento).

SALA PENAL SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: HERNANDO QUINTERO DELGADO

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil diez (2010). **Radicación número**: 41001-60-00-716-2009-00113-01

Contra: Libardo Ortiz Losada

Delito: Acto sexual abusivo con menor de 14 años

Sistema: Acusatorio (Ley 906 de 2004)



CONTRATO SIN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES / FRACCIONAMIENTO CONTRACTUAL / PROVECHO ILÍCITO / DOLO

Así, examinados los contratos suscritos por el burgomaestre, su objeto, destinación, cuantía, fecha y demás circunstancias que circundaron su tramitación y suscripción, inexorablemente debe deducirse, sin que se conozcan y acrediten debidamente otras consideraciones, que fueron fragmentados con el único propósito de evadir la invitación pública, quebrantándose de esta manera los principios que rigen la contratación administrativa, -igualdad, transparencia y selección objetiva-, pues las obras contratadas constituyen una unidad natural.

(...)

Aquel tipo de comportamiento se ajusta al fenómeno del fraccionamiento contractual, que se configura cuando pudiéndose condensar el todo en un sólo acto, se fragmenta en diversos, con el fin evidente de obviar presupuestos legales. En otros términos, se presenta cuando la entidad estatal en forma socarrona da al traste la unidad natural del objeto contractual, con el propósito de contratar directamente lo que debió ser invitado públicamente o licitado.

(...)

Por último, en lo que atañe al ingrediente subjetivo de la conducta, esto es el provecho ilícito, problema jurídico que igualmente respondió el instructor en el calificatorio, provecho que no puede confundirse ineludiblemente con un beneficio económico. Sobre el punto, desde antaño la Corte Suprema tiene dicho que este elemento, resulta del simple hecho de celebrar el contrato sin acatar los principios y normas de carácter constitucional y legal que rigen la contratación administrativa, pues el objeto de protección del tipo penal es el principio de legalidad en la contratación; de ahí que, cuando se transgrede el principio de legalidad, eludiendo el procedimiento preestablecido sin que existan justificantes reales, el beneficio del contratista surge de la adjudicación del contrato tramitado irregular e ilícitamente, configurándose el tipo subjetivo que la norma exige.

SALA PENAL SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: HERNANDO QUINTERO DELGADO Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil diez (2010). Radicación número: 411001-31-04-005-2007-00019-01

Contra: Jorge Luis García Lara

Delito: Contrato sin el Cumplimiento de los Requisitos Legales

Sistema: Inquisitivo (Ley 600 de 2000)



ESTAFA / ACCIONES DE AUTOPROTECCIÓN

La maniobra engañosa llevada a cabo por la sentenciada no se circunscribió a una única mentira o ausencia de información dentro de la realización del negocio jurídico, sino que se trató de un acto complejo, elaborado y falaz que le representó un provecho ilícito, pues su patrimonio se vio incrementado bajo la errónea creencia, por parte del prestamista de que le entregaba dinero a la sociedad y que quien llenaba la letra con su puño y letra obligando a la empresa, aceptaba la obligación y colocaba el sello de la firma estaba autorizada para ello, hecho que se realizó en el local donde funcionaba el establecimiento comercial, con la jefe de su hijo -novia de su descendiente-, que fungía ante todos como la administradora, era la representante legal de "Mosquera Navarrete y Tovar Ltda.", que no era cierto, lo que condujo a que, en razón de ello, le fuera imposible ejecutar por la vía civil a la mencionada sociedad. En ese contexto global de la situación no le era exigible un comportamiento de mayor prudencia pues, cómo pedirle que desconfiara de su nueva?. Indudablemente, la naturaleza eminentemente subjetiva del estado de engaño imponen que idoneidad, seriedad y entidad no puedan valorarse con prescindencia de todos los aspectos del sujeto que lo padeció, sujeta a la relación social donde se presenta y elabora como estímulo del provecho que se obtiene y que incluye, necesariamente, el análisis de las características de la víctima.

(...)

Del contexto probatorio narrado, se desprende que los elementos estructurales de la conducta punible de estafa se cumplen en el orden lógico establecido por la ley, toda vez que al inicio de la negociación se evidencia ardid o engaño con el cual se indujo en error al ofendido, que debido a esta falsa representación de la realidad la sentenciada obtuvo provecho económico ilícito para sí, desplazamiento patrimonial que causó perjuicio correlativo en su ex suegro, por lo que se habrá de confirmar la decisión de instancia.

SALA PENAL SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: HERNANDO QUINTERO DELGADO Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil diez (2010). Radicación número: 41001-60-00-586-2007-03919-01

Contra: Sandra Paola Mosquera Joven

Delito: Estafa

Sistema: Acusatorio (Ley 906 de 2004)



FRAUDE PROCESAL / VALORACIÓN PROBATORIA / DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Hechas las anteriores acotaciones, discrepa la Sala de la posición adoptada por el a quo, al referir que la conducta efectuada por el procesado lesionó varios bienes jurídicos o infringió efectivamente varias disposiciones punitivas. Pues, aunque se constató que el documento -orden de prestación de servicios- no fue manuscrito por ÁLVARO ALONSO HOLGUÍN RAVÉ -medio falaz -, fue éste la filfa o el medio utilizado para inducir en error al servidor judicial, con lo que concurre identidad de referencia antijurídica; pero, además, el delito contenido en el artículo 453 del Código Penal, agota el contenido de injusto de falsedad en documento privado utilizado como medio fraudulento para obtener una decisión contraria a la ley.

Es por esa razón que resulta desacertada la posibilidad del concurso real y material - en aplicación de los principios de la consunción y non bis in idem - de las conductas investigadas; pues, nótese que los verbos rectores en la falsedad en documento privado "falsificar y usar" comprende en si mismo hipótesis de engaño o utilización de la acción con un fin fraudulento, adulteración que fue utilizada para la obtención de una decisión errada y contraria a la Ley, por el servidor público. Luego entonces, resulta claro que la maniobra fraudulenta de confeccionar un documento y apostar una firma que no corresponde a la del obitado, con el fin de acreditar la existencia de un contrato de prestación de servicios, era con lo que se pretendía producir el yerro del funcionario - Juzgado Primero Laboral del Circuito -, dentro del proceso laboral emprendido por los sucesores de HOLGUÍN RAVÉ.

En otras palabras, el desvalor en la acción de "falsificar y/o usar" el documentó de orden de trabajo de prestación de servicios, condujo indefectiblemente al desvalor en el resultado, configurándose el fraude procesal -sentencia del Juzgado Primer Laboral del Circuito-; pues, en el momento que el manuscrito espurio es presentado y usado dentro del proceso laboral como prueba es que se concurre en la conducta punible imputada de fraude procesal. Ello, conlleva a la imposibilidad concursal de las conductas investigadas.

(...)

En consecuencia, el lenguaje técnico y jurídico que pudo haber utilizado la declarante en su denuncia, no le restan verosimilitud y credibilidad a sus dichos,

toda vez que sus respuestas siguieron un curso verosímil de los hechos, como en efecto se demostró.

(...)

Es decir, no es dable predicar que el solo parentesco per se admita descartar de plano sus testimonios, por el contrario, los mismos deben valorarse como el de cualquier otra persona, aunque con mayor rigorismo, y apreciarse en conjunto con las demás pruebas que reposen el proceso, para establecer la veracidad de sus dichos.

(...)

No queda duda entonces de la materialidad de la conducta y de la responsabilidad del enjuiciado en la misma, ya que utilizó un documento que en su contenido era falso y que además no había sido suscrito por quien firmaba, manuscrito que anexó como prueba dentro del proceso laboral incoado en su contra, a fin de reforzar las excepciones planteadas por su representante legal, con el que pretendía provocar error en el funcionario judicial - juez que conoció de la actuación -, que le significaría ventajas judiciales y pecuniarias.

(...)

Como consecuencia de la absorción del delito de Falsedad en Documento Privado en el Fraude Procesal, se procederá a reajustar la tasación de la pena impuesta, restándole lo que por el primero se incrementó.

SALA PENAL SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: HERNANDO QUINTERO DELGADO

Neiva, trece (13) de agosto de dos mil diez (2010). **Radicación número:** 41001-6000-586-2007-05395

Contra: CARLOS ARIEL SERNA DUQUE

Delito: Fraude procesal

Sistema: Acusatorio (Ley 906 de 2004)

Salvamento de voto: Dr. ALVARO AUGUSTO NAVIA

MANQUILLO



SALA DE TUTELA

AÑO 2010

REINTEGRO AL CARGO DE FISCAL DELEGADO / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN / PERJUICIO IRREMEDIABLE

En este contexto, la Sala encuentra que el reintegro solicitado no procede por esta vía, en tanto el demandante cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para que sea estudiada tal pretensión, pudiendo inclusive pedir la suspensión provisional del acto administrativo, razón por la cual el juez de tutela no puede usurpar, invadir o vaciar las competencias propias de la autoridad judicial competente, a menos que esté claramente demostrada la existencia de un perjuicio irremediable que permita acceder al amparo constitucional como mecanismo transitorio. En la presente oportunidad se echa de menos el perjuicio irremediable, pues el actor lo justifica en la enfermedad siquiátrica que padece desde años atrás, situación que considera esta Sala no fue producto de la decisión de desvinculación adoptada por la Fiscalía General de la Nación recientemente, sino que por el contrario, es una patología que se remota 10 años atrás, por lo que el estudio y las causas de origen de la misma deben ser definidas por la jurisdicción correspondiente.

SALA DE TUTELA

SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL Magistrado ponente: DARIO FERNANDO MEJIA GONZALEZ

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil diez (2010)

Radicación número: 41001-22-14-000-2010-00087-00 Actor: RAFAEL ARTURO TORRES CASTRILLÓN

Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN



PROVISIÓN DE CARGOS DE CARRERA EN LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / CONCURSO DE MERITOS / NOMBRAMIENTO DE INTEGRANTE DE LISTA DE ELEGIBLES

Ahora bien, teniendo en cuenta que la acción de tutela fue instituida para la protección de los derechos fundamentales de las personas que han sido vulnerados por acción u omisión las autoridades, no es aceptable que el Juez Constitucional erija reglas sobre sí el Fiscal General de la Nación debe proveer con la actual lista de elegibles todos los cargos de carrera de la entidad y que son desempeñados provisionalmente o exclusivamente los convocados a concurso, pues es potestad exclusiva de la administración o del juez natural.

Además la decisión proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, de fecha 4 de febrero de 2010, y que refiere el actor en la acción de tutela, no resulta ilustrativa para resolver el asunto objeto de estudio, pues como claramente lo determinó dicha Colegiatura en su parte resolutiva la provisión de cargos debe realizarse conforme a los cargos a que se refieren las convocatorias 001-2007, 002-2007, 003-2007, 004-2007, 005-2007 y 006-2007.

Igualmente tal como lo dio a conocer el ente fiscal tutelado, en su escrito de contestación, el 4 de febrero de 2010, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, se pronunció acerca del carácter vinculante de las convocatorias Nos. 001, 002, 003, 004, 005 y 006 de 2007, al atender la consulta que en dicho sentido formuló el Fiscal General de la Nación, e indicó que "la convocatoria es regla del concurso y, por lo mismo, vinculante para la entidad convocante y los aspirantes. Con el registro definitivo de elegibles...sólo podrán proveerse los...cargos convocados".

(...)

Igualmente la petición de amparo no procede ni siquiera de manera transitoria, por cuanto no satisface el requisito de inmediatez, en razón a que el demandante acudió al juez constitucional luego de transcurridos más de dos años de publicada la convocatoria No. 001 de 2007 con la cual ahora se muestra en desacuerdo, circunstancia que desnaturaliza la acción de tutela, cual es, la protección *inmediata* de los derechos fundamentales. —Art. 1 Decreto 2591 de 1991.-

SALA DE TUTELA

SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrado ponente: DARIO FERNANDO MEJIA GONZALEZ

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil diez (2010)

Radicación número: 41001-22-14-000-2010-00122-00
Actor: JAIRO ELBERT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTRA



DESMOVILIZADO / BENEFICIOS SOCIOECONOMICOS / IMPROCEDENCIA

De manera que es imprescindible que el actor acuda a la Alta Consejería para la Reinserción Social y acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos por esa entidad, los cuales fueron ilustrados líneas anteriores.

El accionante no demostró haber cumplido con todos los requisitos exigidos para acceder a los referidos proyectos, que hubiesen presentado el proyecto ni tampoco que las autoridades le haya negado esa opción.

Por ello es preciso, subrayar que el juez constitucional no es la autoridad que, en principio, debe conocer y decidir asuntos que son de competencia de las autoridades gubernamentales, frente a las cuales debe cumplir con los requerimientos que la ley exige, dado que los beneficios a que aspira deben estar enmarcados dentro de las previsiones contempladas, para quienes se encuentren en la condición de desmovilizados de los grupos al margen de la ley.

SALA DE TUTELA

SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrado ponente: DARIO FERNANDO MEJIA GONZALEZ

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil diez (2010)

Radicación número: <u>41001-22-14-000-2010-00229-00</u>

Actor: JOSÉ EDUARDO ÁVILA ZAMORA

Demandado: ALTA CONSEJERIA PARA LA REINTEGRACIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA DE PERSONAS Y GRUPOS ALZADOS EN ARMAS

TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / PROCEDENCIA / IDONEIDAD DE LOS MECANISMOS ORDINARIOS / MONTO DEL AHORRO INDIVIDUAL

En primer lugar, debe esta Sala de Decisión indicar que, conforme a la jurisprudencia señalada, la acción de tutela resulta procedente para estos casos por cuanto el mecanismo ordinario no resulta idóneo para resolver el problema jurídico, ya que probablemente cuando el juez laboral decida el asunto bajo estudio – esto es, lo referente al traslado de regímenes – el régimen de transición no estará vigente. Esto se debe a que el Acto Legislativo 01 de 2005, que reformó el artículo 48 de la Constitución, consagró que "El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen a dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010 (...)"

En segundo lugar, la Sala evidencia que el demandante pertenece al régimen de transición. En su caso, cumple con uno de los requisitos exigidos para tal fin: tenía más de 15 años cotizados a 1º de abril de 1994 (Cuad. 1, folios 1). No sobra recordar que los requisitos fijados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no son concomitantes, esto implica que basta con que se configure uno de ellos en cabeza de una persona para que ésta se encuentre en el régimen de transición.

Así las cosas, constatando que el señor Carlos Enrique Guevara Cabrera pertenece al régimen de transición y tiene el derecho de retornar al de prima media con prestación definida en cualquier momento, la Sala revocará la decisión de instancia y en su lugar amparará el derecho a la seguridad social del demandante.

Con respecto a la (iii) de las exigencias determinada recientemente en la SU 062-2010, no cuenta la Sala con la información necesaria para determinar si el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual por el peticionario es o no inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubiera permanecido en el régimen de prima media. En razón de lo anterior, el Instituto de Seguros Sociales y Protección AFP deberán, de forma coordinada, verificar la satisfacción del mencionado requisito; en caso de que el mismo sea

cumplido por el actor la administradora de pensiones de la cual se quiere retirar el afiliado debe autorizar el <u>traslado</u> y, en caso contrario, le debe ofrecer la posibilidad de aportar, en un plazo razonable, el dinero correspondiente a la diferencia según lo expresado en dicha sentencia.

SALA DE TUTELA

SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL Magistrado ponente: DARIO FERNANDO MEJIA GONZALEZ

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil diez (2010)

Radicación número: 41001-31-03-002-2010-00026-01
Actor: CARLOS ENRIQUE GUEVARA CABRERA

Demandado: AFP PORVENIR, INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y

OTROS



VIA DE HECHO / PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO / PAGO DE CÁNONES ADEUDADOS COMO REQUISITO PARA SER OIDO EN JUICIO / DUDA RAZONABLE RESPECTO DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Al examinar el expediente correspondiente al proceso de restitución del inmueble arrendado se observa que la señora Jasbleydy en dicho proceso alega el incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte del arrendador, situación de la que emerge claramente la existencia del contrato de arrendamiento.

En contra de lo señalado por la accionante en el escrito de demanda, en el caso concreto la Sala no observa violación alguna de sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la justicia. A partir del análisis de los medios probatorios compilados durante el trámite de tutela se concluye que la exigencia del cumplimiento del requisito descrito en el estatuto procesal obedeció a una razonable aplicación de dicha normatividad pues la existencia del contrato de arrendamiento no fue puesta en duda de manera atendible. Así las cosas se confirmará la decisión de instancia, aunque de acuerdo a las razones anotadas precedentemente.

SALA DE TUTELA

SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrado ponente: DARIO FERNANDO MEJIA GONZALEZ

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil diez (2010)

Radicación número: <u>41001-31-03-004-2009-00300-01</u>

Actor: JASBLEYDY CONSTANZA ORTIZ URIBE

Demandado: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (H)



NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN / DERECHO A LA EDUCACIÓN / TRANSPORTE ESCOLAR

Esta Sala encuentra que la actitud emprendida por la Administración Municipal de Timaná en cabeza del señor Alcalde debe ser objeto de reproche. Si bien es claro que la ley de garantías prohibía expresamente la renovación del contrato, el Municipio no puede desconocer el mandato de progresividad y de inmediatez que contiene el derecho a la educación –más aún tratándose de sujetos de protección especial- y que bien fue descrito en el acápite anterior.

Se debe advertir que la Administración Municipal y no la Gobernación del Huila o la Secretaría Departamental, está obligada a prever este tipo de contingencias pues súbitamente, alegando prohibiciones legales que conocía con plena anticipación, no puede suspender un servicio sin el cual se están vulnerando derechos fundamentales a los enunciados estudiantes. Ésta, dentro de sus planes de cobertura, el advertir estas situaciones y diseñar un servicio que garantice la continuidad y la progresividad de la prestación; en otras palabras, el representante local debía ser diligente en la consecución de alternativas que le permitieran prestar el servicio de transporte escolar sin tropiezo alguno, pues tuvo tiempo suficiente para ello.

La inoperancia administrativa, no puede ser causal de justificación frente a la violación de derechos fundamentales de especial protección, por tal motivo, frente al tema concerniente a la educación, las actuaciones de los gobernantes deben tender siempre al respeto y salvaguarda de los intereses inherentes a los

estudiantes, más, cuando pertenecen a los estratos uno y dos, pues ellos son los beneficiarios directos de dicho servicio público. Entonces, si los estudiantes para el año 2008 y 2009 gozaban del servicio de transporte escolar, era plenamente previsible la situación que hoy nos convoca y en tal sentido se debieron haber tomado las medias respectivas.

SALA DE TUTELA

SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrado ponente: DARIO FERNANDO MEJIA GONZALEZ

Neiva, treinta (30) de julio de dos mil diez (2010)

Radicación número: 41551-31-84-002-2010-00125-01 Actor: PERSONERÍA MUNICIPAL DE TIMANÁ (H)

Demandado: GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, ALCALDÍA DE TIMANÁ Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL HUILA



NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN / DERECHO A LA EDUCACIÓN / REUBICACIÓN TEMPORAL DE LOS ESTUDIANTES

En consecuencia, no es posible concluir cosa diferente a que indiscutiblemente corresponde al Municipio de La Plata -Huila, velar por la eficiente prestación del servicio público de la educación dentro de su jurisdicción, por expreso mandato de la ley, y para ello debe tomar las medidas pertinentes a fin de cumplir cabalmente con el cometido que el legislador les ha impuesto a estas entidades territoriales.

En el caso presente, es claro que por la debilidad manifiesta en que se encuentran quienes laboran y estudian en la sede el Bosque de la institución Educativa Segovianas del municipio de La Plata Huila, debe la Administración Local en cabeza de su señor Alcalde concurrir a la reubicación temporal de los estudiantes y demás personas de dicha institución, ya sea con la construcción de un albergue momentáneo con elementos removibles que permita continuar con la prestación del servicio de educación en condiciones

mínimas de seguridad, mientras se ejecuta el proyecto aportado mediante oficio de fecha 14 de julio de 2010.

Ahora, es de resaltar que la reparación y mantenimiento de las instalaciones del plantel, según concepto del arquitecto FAIVER EMILIO HERRERA resultaría más oneroso, por lo que corresponde a la Administración Municipal, mirar su procedencia o no.

SALA DE TUTELA

SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL Magistrado ponente: DARIO FERNANDO MEJIA GONZALEZ

Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010)

Radicación número: 41396-31-89-002-2010-00056-01

Actor: HAMILTON MEDINA PISO

Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PLATA y SECRETARIA DE

EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA



DERECHOS FUNDAMNETALES DE PERSONA DE LA TERCERA EDAD / ACCIÓN DE TUTELA EN ASUNTOS LABORALES / DERECHO AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL DE PENSIONADO

Entrando a la resolución de la litis, la Sala al verificar en el caso objeto de estudio los requisitos previstos por la jurisprudencia constitucional, encuentra que se cumple con el primer requisito pues la señora MARÍA RELFA SALAZAR tiene 85 años de edad, ya superó la expectativa de vida de los colombianos y es sujeto de especial protección al ser parte de la tercera edad. De este modo tal como lo sostuvo el apoderado judicial de la parte accionante, existe una alta probabilidad de que la señora María Relfa fallezca antes de que venza el término que dispone el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, para iniciar el proceso ejecutivo teniente a obtener el pago de los emolumentos reconocidos en sentencia judicial.

(...)

En virtud de lo anterior, resulta procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo, pues se encuentra acreditada la afectación del mínimo vital, el derecho a la vida en condiciones dignas, y además, se trata de un derecho cierto, como quiera que le fue reconocido mediante sentencia judicial en firme.

Sin embargo, la Sala no puede pasar por alto que la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de esta ciudad no concreta el monto de la pensión que mediante la misma le concede a la ahora accionante, por lo tanto, ésta tendrá que ser objeto de liquidación antes de proceder a su pago.

SALA DE TUTELA

SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL Magistrada ponente: MARÍA AMANDA NOGUERA DE VITERI

Neiva, seis (6) de diciembre de dos mil diez (2010) **Radicación número:** 41001-31-10-005-2010-00613-01

Actor: María Relfa Salazar de Lerma

Demandado: Secretaría de Educación de Neiva y Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio





DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD / DERECHO A LA IGUALDAD / TRANSPLANTE DE ORGANO DE EXTRANJERO NO RESIDENCIADO EN COLOMBIA

Por lo tanto, si lo fundamental a efectos de asignación de turno para el trasplante de órganos o tejidos, es el momento de la inscripción en el listado y la urgencia del procedimiento; acertado resultó el amparo concedido a los derechos fundamentales aquí convocados, al igual que la orden de permitir la inclusión del señor MEIR AFGAN en la lista de espera para trasplante renal, máxime cuando no hay duda que el tutelante padece de IRC terminal —f. 50—, y ya le fueron practicados los estudios paraclínicos de psicología —f. 46—, nutrición —f.47— y anestesiología —f. 34—; a través de los cuales se determinó su aptitud para el referido procedimiento.

La anterior conclusión, impone la integra confirmación del fallo de tutela impugnado, pues el mismo se fundamentó en el precedente jurisprudencial vigente sobre la materia en cuestión.

Sin embargo, se resalta que una vez incluido en la lista de espera, jamás podrá ser atendido con prioridad respecto de un nacional o un extranjero residenciado que se encuentre con mayor urgencia de trasplante.

SALA DE TUTELA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado ponente: JAVIER IVAN CHAVARRO ROJAS Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil diez (2010) Radicación número: 41 001 31 04 004 - 2010 00135 01

Actor: Meir Afgan

Demandado: Instituto Nacional de Salud



LITISCONSORCIO ENCESARIO / FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Como de la actuación reseñada se evidencia que i) el fallo se fundamento en respuesta de una entidad no vinculada Cajanal Eice en liquidación, concediéndosele impugnación ii) no se integró el contradictorio iii) existe falta de legitimación por pasiva de la entidad Patrimonio Autónomo Buen Futuro, quien no tiene capacidad para comparecer al proceso, no queda otra alternativa distinta a declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, para que así se subsanen la irregularidades anotadas.

SALA DE TUTELA

SALA PRIEMRA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado ponente: ALVARO ARCE TOVAR

Auto: Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil diez (2010) Radicación número: 41001-31-07-002 2010 00083 00

Actor: MERCEDES VARGAS LUNA

Demandado: Patrimonio Autónomo PAP BUENFUTURO



DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA POBLACIÓN DESPLAZADA / PRÓRROGA AUTOMÁTICA DE LA AYUDA HUMANITARIA DE EMERGENCIA / PERJUICIO IRREMEDIABLE / PERSONA DE LA TERCERA EDAD

Por tanto, el acto administrativo debidamente notificado y mediante el cual se resuelve en adversidad a los intereses de CHIQUINQUIRÁ BOCANEGRA DE ROJAS, goza en principio de presunción de acierto y legalidad; pero ello no obsta para ser debatido ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin que la Sala esté facultada para entrar a revisarlo y menos aún revocarlo como lo pretende el accionante, por cuanto ello implicaría desbordar la competencia del juez constitucional para invadir la órbita del juez natural, desconociendo además la naturaleza subsidiaria y residual de la acción excepcional que se impetra.

Todo lo anterior para significar sobre la improcedencia de la acción que se decide, máxime cuando no se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable que module su carácter excepcional.

(...)

Así las cosas, en el presente caso la accionante no sólo es una persona de la tercera edad, sino que ostenta la calidad de jefe de hogar de su núcleo familiar el cual está compuesto por un menor de edad, situación que fue expuesta por la entidad accionada al momento de contestar la acción de tutela, lo que permite el reconocimiento en sede de tutela del aludido beneficio, según los parámetros establecidos por la Corte Constitucional y sin que tenga relevancia la existencia de petición de reconocimiento o el turno que alude la entidad le fue asignado.

SALA DE TUTELA SALA PRIEMRA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado ponente: ALVARO ARCE TOVAR

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil diez (2010) **Radicación número:** 41001-22-04-000-2010-00246 00 **Actor:** CHIQUINQUIRÁ BOCANEGRA DE ROJAS

Demandado: Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

ACCION SOCIAL y FONVIVIENDA



DERECHO A LA IGUALDAD / TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL

Ahora, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, la señora DEYANIRA MATTA PAEZ reúne a cabalidad con el (i) y el (ii) de los requisitos. Veamos:

- "Según la certificación del hospital Tulia Durán de Borrero de Baraya-Huila, la peticionaria trabajó como Promotora rural del Centro de Salud de Colombia, del 24 de abril de 1976 hasta el 30 de enero de 1981, tiempo durante el cual hizo aportes para pensiones a la Caja Nacional de Previsión Social. Igualmente se advierte que según constancia de la División de Recursos Humanos del Hospital Universitario "Hernando Moncaleano de Neiva" prestó sus servicios como personal de planta en el cargo de promotora desde el 21 de mayo de 1982 al 31 de diciembre de 1996 y del 1 de enero al 31 de julio de 1997 a la Secretaría de Salud Municipal, realizando aportes a Cajanal. Lo que quiere decir que efectivamente al 1 de abril de 1994 había cotizado a CAJANAL 16 años 7 meses 16 días, superando el término de 15 años de servicio que contempla la jurisprudencia.
- La actora nunca se ha opuesto al traslado del ahorro que hizo en el régimen de ahorro individual al régimen de prima media.

En relación a la (iii) de las exigencias, no cuenta la Sala con la información necesaria para determinar si el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual por la peticionaria es o no inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubiera permanecido en el régimen de prima media. En razón de lo anterior, el Instituto de Seguros Sociales y el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir deberán, de forma coordinada, verificará la satisfacción del mencionado requisito; en caso de que el mismo sea cumplido por la actora la administradora de pensiones de la cual se quiere retirar el afiliado debe autorizar el traslado y, en caso contrario, le debe ofrecer la posibilidad de aportar, en un plazo razonable, el dinero correspondiente a la diferencia según lo expresado con anterioridad.

SALA DE TUTELA SALA PRIEMRA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado ponente: ALVARO ARCE TOVAR

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil diez (2010) Radicación número: 41001-31-87-002-2010-00089-01

Actor: DEYANIRA MATTA PAEZ

Demandado: Instituto de los Seguros Sociales y Fondo de Pensiones y

Cesantías Porvenir

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA POBLACIÓN DESPLAZADA / VIVIENDA DIGNA / DERECHOS DEL MENOR

Si bien, la Sala encuentra que FONVIVIENDA realizó un esfuerzo por motivar su decisión conforme a la legislación, observa que este fundamento se hizo de manera general para todos los casos de rechazo, sin que en ningún momento se considerara la prueba arrimada por el accionante, pues para el caso de su compañera LILIANA MARCELA GONZALEZ, el Instituto Geográfico AGUSTIN CODAZZI, certificó que la señora no registra inmueble alguno a su nombre, igual situación acontece con el accionante.

Por tanto, al advertir que la decisión de FONVIVIENDA respecto del accionante, es vulneradora de sus derechos fundamentales y, por tanto, se impone su revocatoria, en este caso particular encuentra la Sala dos situaciones: la primera de ellas, que el único motivo expresado por la entidad para negar el subsidio de vivienda al accionante, tanto en la Resolución 602 de 2008 como en la respuesta a la demanda de tutela, es que "el hogar tiene una o más propiedades a nivel nacional", sin embargo, no se advierte que tenga más motivos relevantes para rechazar la postulación de la accionante.

SALA DE TUTELA SALA PRIEMRA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado ponente: ALVARO ARCE TOVAR

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010) **Radicación número:** 41001-22-04-000-2010-00258 00

Actor: VICTOR JULIO FLOREZ

Demandado: Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y

FONVIVIENDA



ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO / PERJUICIO IRREMEDIABLE / IMPROCEDENCIA

En esas condiciones, esta Sala reitera que la acción de tutela no es -ni puede serun mecanismo que reemplace a los medios judiciales existentes para debatir si procede o no la nulidad de un acto administrativo consistente en disciplinar a un servidor público, que es lo que se pretende en el presente caso del juez de tutela.

(...)

También, la Sala advierte que el Juez constitucional no es el competente para desvirtuar la presunción de legalidad de que gozan dichos actos administrativos, ni para lograr la nulidad o modificación de los mismos, razón por la cual son de obligatorio cumplimento hasta tanto no sean suspendidos o anulados por la autoridad judicial competente, en este caso, la jurisdicción contencioso administrativa -Juez administrativo- mecanismo de defensa judicial preeminente, que indudablemente aún no ha sido ejercido por la señora MARBELL ROCIO HERRERA GAITAN, quien se considera afectada con tales decisiones administrativas, desatención que no puede ser suplida con el acudimiento a este medio excepcional, la cual por su naturaleza no fue concebida como una instancia judicial adicional en la que el juzgador puede anticiparse a las definiciones propias de otras autoridades del orden jurisdiccional.

(...)

En efecto, el apoderado de la accionante se limita a indicar que la destitución y la mora en el proceso contencioso altera su vida digna, sin embargo, no se allega prueba alguna adicional, que demuestre que la tutelante se encuentra en una condición de vulnerabilidad especial pues no sólo cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo del ente disciplinario, sino que, además dentro del proceso contencioso podrá solicitar la suspensión provisional del acto aunado a que como lo estableció la Corte en la Sentencia T-467 de 2006, en los casos de desvinculación laboral, la pérdida del trabajo por sí mismo no puede considerarse como un perjuicio irremediable, sino que debe probarse que en el afectado recaén circunstancias especiales que posibilitan la interposición de la acción de amparo, como su situación de padre cabeza de familia, hecho que no fue probado en la presente actuación.

SALA DE TUTELA SALA PRIEMRA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado ponente: ALVARO ARCE TOVAR

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil diez (2010) **Radicación número:** 41001-31-09-001-2010-00108-01

Actor: Marbell Rocío Herrera Gaitán

Demandado: Instituto Penitenciario y Carcelario –INPEC-



DERECHOS DEL MENOR / PRELACIÓN DE CRÉDITOS / EMBARGOS POR OBLIGACIONES ALIMENTARIAS / IMPROCEDENCIA

Así las cosas, observa la sala dentro del proceso de alimentos que adelanta la accionante contra el señor José Francisco Díaz Perdomo, su apoderado una vez tuvo noticias de la no inscripción de la medida, procedió entonces a solicitar al Juez de Familia el embargo del remanente de los bienes y/o dineros que se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo de acción mixta que adelanta Bancolombia contra el señor Díaz Perdomo, solicitando se le hiciera la advertencia al juez civil de la prelación del crédito conforme al artículo 134 del Código de Infancia y Adolescencia en concordancia con el artículo 2495 C. C y 542 del C. P. P., petición a la que se accedió mediante oficio 1216 del 27 de julio pasado dirigido al Juzgado Quinto Civil Municipal, de la cual tomó atenta nota el citado despacho por auto del 20 de agosto de 2010, actuaciones que demuestran sin lugar a equívocos que tanto los despachos Judiciales como el defensor de la accionante han estado atentos a proteger los derechos del menor, procediendo de conformidad a lo establecido en la normatividad procesal civil, por lo que no advierte la Sala vulneración alguna que permita la intervención del juez de tutela.

SALA DE TUTELA SALA PRIEMRA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado ponente: ALVARO ARCE TOVAR Neiva, cuatro (4) de octubre de dos mil diez (2010) Radicación número: 41001 31 09 003 2010 00114 01

Actor: MERLY BUSTOS ROJAS

Demandado: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y otros



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

ALVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO Presidente

HERNANDO QUINTERO DELGADO Vicepresidente

ALVARO ARCE TOVAR
Presidente Sala Penal

JAVIER IVAN CHAVARRO ROJAS Vicepresidente Sala Penal

MARIA AMANDA NOGUERA DE VITERI Presidenta Sala Civil Familia Laboral

ENASHEILLA POLANIA GOMEZ Vicepresidenta Sala Civil Familia Laboral

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Sala Civil Familia Laboral

ALBERTO MEDINA TOVAR
Magistrado Sala Civil Familia Laboral

EDGAR ROBLES RAMIREZ
Magistrado Sala Civil Familia Laboral

NELCY MENDES RAMIREZ
Secretaria General

TITO ALEJANDRO RUBIANO HERRERA Relator

NOTA DE ADVERTENCIA

La indexación de la información a través de descriptores y extracto, no exoneran al usuario de la información del deber de corroborar su contenido con los textos de las providencias y, atendiendo posibles inconsistencias que se presenten, se sugiere sean puestas en conocimiento de la Relatoría.